

Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León

DESDE SU INSTALACIÓN HASTA
NUESTROS DÍAS



✻
Dos reales.

SELLO TERCERAS.
DOS REALES: A DOS
DE MIL OCHOCIENTOS
TOS CATORCE Y QUINCE.



Ciudad de Linares 16 de Mayo de 1825.

De Resulta de que D.ⁿ Rafael Cromer (el nombre) le a' recenido a el amol pad... su unguer hija del primo, conia averiguada a practica por este juzgado, se a' presentado nuevo siendo: que accionando de ley muchy y f... Do en cada de m... go. D. Rafael Cromer, ya no se es posible por... feirto con silencio ni menos permitia por mai...

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

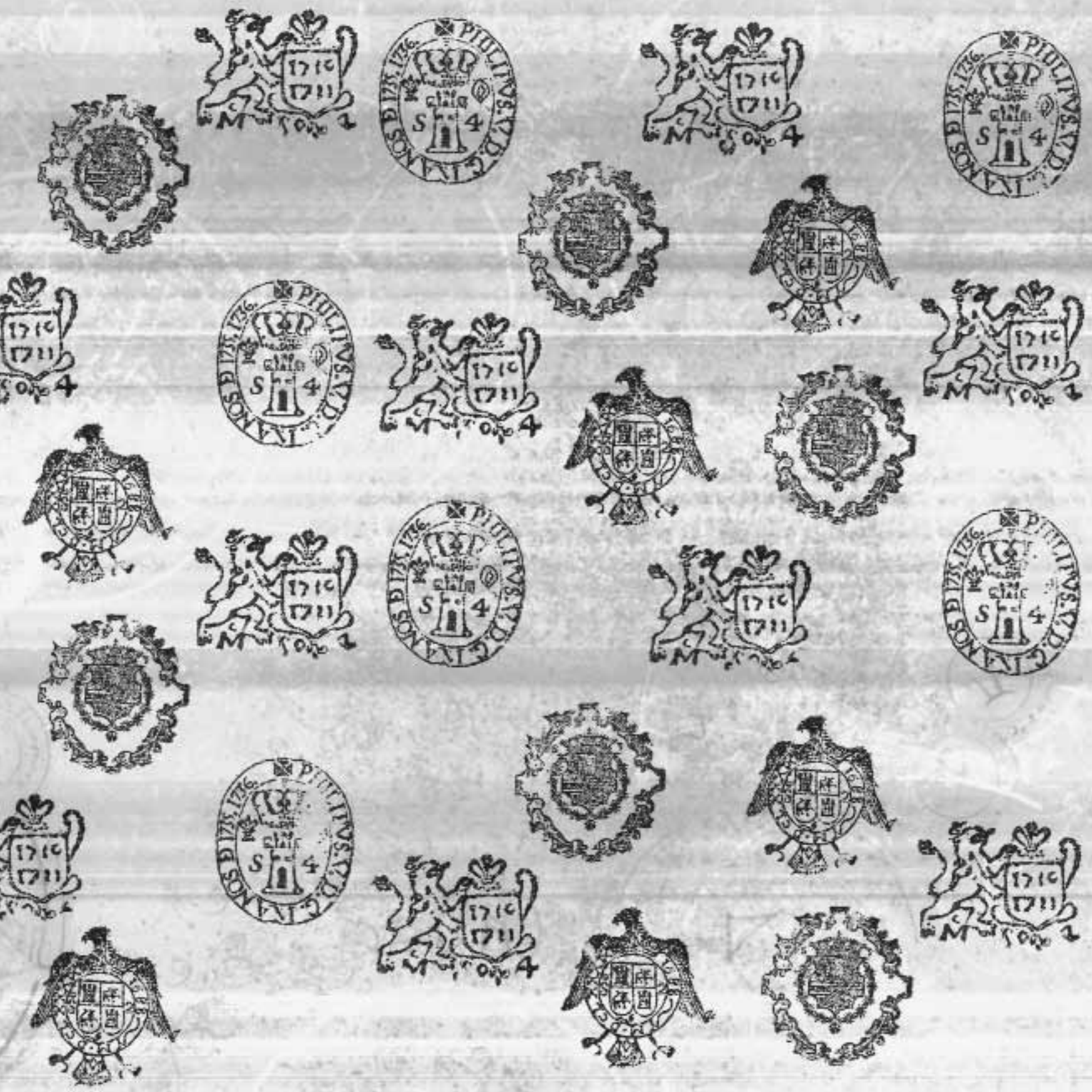
FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

Es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Es miembro del Colegio de Abogados de Monterrey, el cual presidió en 1980. También fue vicepresidente de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de la República Mexicana en 1982. Ha sido catedrático en la Universidad Autónoma de Nuevo León y en el Tecnológico de Monterrey.

A su trabajo profesional al frente de un bufete jurídico, el licenciado Gutiérrez Villarreal ha sumado su colaboración en el sector público. Destacan entre sus múltiples encargos, su desempeño como diputado federal de 49 Legislatura del Congreso de la Unión en 1973, en donde fue miembro de la Gran Comisión y presidió la Comisión de Desarrollo Industrial, su labor como magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León y como delegado federal de la Secretaría de Industria y Comercio del Estado.

En el Poder Judicial inició como actuario en el Juzgado Segundo Menor Letrado de Monterrey y posteriormente fue abogado postulante. Actualmente es consejero de la Judicatura del Poder Judicial.





Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León

DESDE SU INSTALACIÓN HASTA
NUESTROS DÍAS

COORDINACIÓN EDITORIAL

CAROLINA FARÍAS CAMPERO

DISEÑO EDITORIAL

EDUARDO LEYVA

CUIDADO DE LA EDICIÓN

DOMINICA MARTÍNEZ

LYDIA ESPINOSA

D.R. © 2013

Fondo Editorial de Nuevo León

D.R. © 2013

Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

ISBN 978-607-8266-13-5

IMPRESO EN MÉXICO



FONDO EDITORIAL

DE NUEVO LEÓN

Fondo Editorial de Nuevo León

Zuazua 105-2 Sur, Centro,

Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

Teléfono: (52) 81 8344 2970 y 71

www.fondoeditorialnl.gob.mx

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento—incluidos los electrónicos—sin permiso escrito por parte de los titulares de los derechos.

Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León

DESDE SU INSTALACIÓN HASTA
NUESTROS DÍAS

Francisco Javier Gutiérrez Villarreal

ESTIMADO LECTOR

Tiene en sus manos una brillante obra de intelectualidad, esfuerzo y afecto institucional hacia el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En sus páginas se retrata la evolución que ha tenido la judicatura de nuestro estado a través de la vida independiente de México, donde se ha encargado de impartir justicia basándose en el modelo republicano de división de poderes. La celebración del 188 aniversario de la instalación del Tribunal Superior de Justicia es un momento propicio para que este libro libere su luz y con ella ilumine el camino andado por jueces y magistrados de honrosa trayectoria.

Aunque es un empresa de gran escala, este libro no se trata de un resumen de acontecimientos, ni de un listado de nombres, sino de un verdadero homenaje a quienes con su valor y trabajo, dieron forma y sustancia al Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como faro de la legalidad por casi dos siglos. Para ello, como se puede apreciar de la obra misma, no se han escatimado referencias específicas del contexto social en las diferentes épocas de nuestro estado, con nombres y vidas de los personajes que hicieron posible que la judicatura cumpliera sus propósitos, aun cuando la república misma se debatía en luchas intestinas. No se escapa a los ojos del autor la necesidad

Mandamiento del C. Francisco Xavier Valdés, alcalde segundo constitucional de Linares para que se tome declaración en forma a Manuel Saldaña. 16 de mayo de 1825.

de datos precisos ni de acontecimientos que marcan la pauta de las diferentes etapas históricas desde 1825 a la fecha.

Con la amplitud y la calidad de la información caemos en cuenta que la concepción original de la impartición de justicia en los primeros años de vida republicana, tiene un sentido similar al que reconocemos en nuestro tiempo. Por lo tanto, deducimos que se han mantenido vigentes los más altos valores que dieron pie a la vida independiente de México, para lo cual hombres y mujeres han transitado y ofrendado su trabajo manteniendo esas expectativas fundamentales. Dar homenaje a ellos es uno de los más preciados fines del presente libro.

Con la construcción metodológica, se abre a nuestros ojos el conocimiento de los miembros históricos de la judicatura a través de sus datos biográficos y a través de su desempeño judicial. Veremos que con la misma exhaustividad se reúnen en esta obra algunos de los más paradigmáticos ejemplos de la función jurisdiccional, con expedientes rescatados de la memoria histórica del archivo judicial, que nos aseguran que la misión de ser la voz del derecho no ha cesado ni un instante.

A través de la tinta y el papel se expone la vida misma de un pueblo, el nuestro, mediante el arte de la interpretación del Derecho, de la concepción

del caso concreto, de la decisión final que busca la justicia y la razón que es inherente a la ley.

Doy un profundo agradecimiento al consejero Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, por la labor que, junto a un selecto grupo de trabajo, ha realizado en la conformación de este libro, el cual servirá para dejar constancia puntual de la vida y obra de quienes han dado al Poder Judicial su dedicación y conocimientos, como ya lo hizo en una obra anterior también digna de elogio.

Con este tipo de trabajos nos damos cuenta que nuestra temporalidad nos exige atención y cuidado, porque estamos en el trayecto que emprendieron otras generaciones y que seguirán otras más cuando nosotros nos hayamos ido. Lo que nos recuerda que debemos guardar honor a quienes nos antecedieron en la función de impartir justicia, con una vida profesional llena de honradez y dignidad, para poder exigir de quienes heredarán esta responsabilidad, el cumplimiento de los valores que conlleva la hermosa función de dar a cada quien lo suyo.

MAG. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi reconocimiento al Poder Judicial de Nuevo León, a su presidenta, licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, a los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y a mis compañeros del Consejo de la Judicatura, quienes me han brindado su amistad y apoyo en el ejercicio de mi función. En ellos he percibido sensibilidad, conocimiento, dedicación y entrega a la importante labor de aplicar el derecho para que nuestra sociedad se proyecte hacia el mejoramiento social, progreso, paz, justicia y estabilidad, a lo que aspiran los pueblos desarrollados y cultos. Las sociedades que abrazan los atributos del derecho evolucionan, adaptándose a los tiempos cambiantes que la modernidad demanda.

En nuestro país, el actual Poder Judicial tiene raíces históricas profundas y es el conocimiento de nuestra historia jurídica, el que nos permitirá adentrarnos en la comprensión de los motivos que se encuentran en la generación de normas jurídicas y en su aplicación en las épocas pasadas. Tal como sucede, por ejemplo, con *Las Siete Partidas*, cuerpo normativo redactado entre 1252 y 1284 durante el reinado de Alfonso X, El Sabio. Este legado de Castilla a la ciencia social del Derecho, ha sido el cuerpo jurídico de más larga vigencia tan-

Sello utilizado para constatar el pago de contribuciones en las cuartillas de los expedientes.

to en España como en Iberoamérica, pues en México todavía se continuaron aplicando sus normas después de la Independencia.

El presente estudio desea dar a conocer y compartir el esfuerzo que a lo largo de 188 años han realizado los tribunales de Nuevo León. Quiere ser un homenaje que brinde reconocimiento a los jueces y magistrados que, en estos casi doscientos años han hecho posible la existencia del Poder Judicial en nuestro estado, aún en épocas difíciles y violentas como las intervenciones extranjeras, el Imperio de Maximiliano y la Revolución Mexicana, permaneciendo firmes en su empeño por consolidar el futuro de México y Nuevo León, aplicando la ley para hacer posible la mayor convivencia y la paz social. Nuestro trabajo pretende dejar constancia y mostrar tanto a la comunidad jurídica como a la sociedad en general, la actividad, el compromiso y la ética que el Poder Judicial de Nuevo León desarrolló a lo largo del tiempo en beneficio de los ciudadanos.

Esta investigación, ha sido posible gracias al apoyo brindado por los abogados Alan Pabel Obando Salas, Carlos Alejandro Flores Rivera, Salvador Carrizales Venegas, el historiador Leonardo Marrufo Lara, el licenciado en letras Joaquín Hernández Pérez y la ingeniera Sandra Aurora Contreras Rosales,

quienes aportaron su dedicación y esfuerzo; también colaboró la señora Leticia Zapata Dávila en la elaboración de manuscritos. A todos, muchas gracias.

La historia nos permite conocer qué tanto hemos aprendido del pasado; de ser así, el ejemplo de los grandes juristas de Nuevo León, deberá servirnos de guía en el cumplimiento del Derecho y en la correcta aplicación de la ley.

Hoy, regresamos a los juicios orales que estuvieron vigentes en nuestro país alrededor de los años sesenta del siglo XIX y recordamos que en la primera Constitución de Nuevo León, promulgada en 1825, existían ya la conciliación previa para la procedencia de todo juicio y la facilidad a las partes para celebrar compromiso con árbitros. Volver a ellos nos facilita quizás, la conclusión de juicios que no son imperativamente necesarios.

A través de la historia, los antiguos magistrados, jueces y abogados de Nuevo León cumplieron su compromiso social en el ejercicio de impartir justicia. Ahora es tiempo de que las nuevas generaciones, con el bagaje constitucional de nuevas normas, aporten su capacidad y conocimientos en la aplicación de la ley para la obtención de la justicia que les permitirá a los nuevoleonenses lograr una vida mejor y alcanzar sus fines.



PREFACIO

Al comenzar el siglo XIX, los fuertes vientos que desataron los jinetes del apocalipsis sobre la naciente República Mexicana parecieron amainar al consumarse la Independencia. Durante diez largos años México se había desangrado y comenzaba ahora a transitar por el largo camino que lo conduciría a la construcción de su estado nacional, a la consolidación de su soberanía y al establecimiento del estado de derecho. En la segunda década del siglo, en su cuerpo generoso comenzaban a sanar las heridas de la lucha.

Para entonces, el amplio territorio norteño, siempre relegado y distante de los poderes centrales del virreinato de la Nueva España, permanecía muy poco poblado y ofrecía un fuerte contraste con los ricos asentamientos del Altiplano central de México. Los escasos colonos que lentamente se habían ido estableciendo en la Alta California, Nuevo México, Chihuahua, Coahuila, Texas, Nuevo León y Tamaulipas, lo hicieron casi siempre atendidos a sus propias fuerzas y continuamente defendiendo el territorio de los constantes ataques de los indios.

La experiencia de una doble dominación colonial, sometidos a la metrópoli española y al poder central del virrey, forjó en los habitantes de esta región intensos deseos de independencia, autonomía y representatividad republicana. Entre los más sobresalientes luchadores de origen norteño, destacan fray Servando Teresa

Sello utilizado para constatar el pago de contribuciones en las cuartillas de los expedientes.

de Mier y Miguel Ramos Arizpe, dos eruditos sacerdotes que amaban la libertad y la democracia, y que buscaban darle forma al naciente país.

Ambos se erigieron como defensores de México en Europa y en las Cortes de Cádiz, donde se discutía el destino de la monarquía y de las extensas posesiones del imperio español en ultramar. Nutridos de una misma realidad, sostenían sin embargo, dos visiones diferentes: Ramos Arizpe, un federalismo teórico e idealista y fray Servando un tipo de federalismo pragmático –que no era copia de aquel establecido por las trece colonias de Norteamérica–, sino un federalismo mexicano acorde con las características de la naciente república.

Otras propuestas se discutían también en Cádiz. En 1808 el vacío de poder que provocó la invasión napoleónica a España despertó los sentimientos de lealtad de los súbditos del rey, pero también la demanda de una monarquía constitucional, derivada de la necesidad de una constitución que permitiera que todos los habitantes del Imperio se gobernasen a sí mismos en ausencia del rey. En los americanos, las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en Bayona provocaron reacciones variadas: si bien no se dudó al nombrar a diputados como representantes a las Cortes de Cádiz (entre otros al ya destacado Ramos Arizpe), fueron muchos los que se pronunciaron por la Independencia.

Eran tiempos de propuestas encontradas. A la visión conservadora, primero centralista y luego monárquica moderada, que sostenía, entre otros, el inteligente y crítico Lucas Alamán, se enfrentaban con elocuencia encendida y pragmatismo las ideas republicanas de fray Servando, que se hacían fuertes con la mesura y capacidad de negociación del también ilustre Miguel Ramos Arizpe. Como sabemos, no fueron ellos los que lograron consumar la Independencia de México, sino las fuerzas que se oponían al liberalismo sancionado por la Constitución de Cádiz que le fue impuesta a Fernando VII tras su regreso al trono. Mediante la Conspiración de la Profesa, estas fuerzas conservadoras lograron que Agustín de Iturbide, un afamado coronel realista, pactara con Vicente Guerrero la separación final de España.

El sueño de convertir la Nueva España en un México independiente con una constitución que nos hiciera libres, se enfrentó a las ambiciones monárquicas de Iturbide, quien aprovechando que los Tratados de Córdoba establecían que “Esta América ... se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano” y que “El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado”, se proclamó a sí mismo emperador tras una asonada militar. Fue coronado el 21 de julio de 1822 y disolvió la recién instalada Asamblea Constituyente.

El Imperio duró apenas unos meses, las aspiraciones republicanas y constitucionales de la mayoría de los mexicanos no le permitieron a Iturbide mantenerse

en el poder. Mediante el Plan de Casa Mata proclamado el primero de febrero de 1823, Iturbide fue obligado a renunciar al trono y a salir del país, al cual volvió en 1824 solo para ser fusilado en la población de Padilla, cuando el gobernador Bernardo Gutiérrez de Lara y el Congreso de Tamaulipas, acataron el acuerdo del Congreso de la República que prohibía su regreso so pena de muerte.

México retomó el anhelo de contar con su propia Constitución Federal y en 1823 se iniciaron los primeros trabajos del constituyente. El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la primera Constitución de México, desde entonces nuestro país se convirtió en los Estados Unidos Mexicanos y en una república federal, representativa y popular. La Constitución contaba con siete títulos y 171 artículos y presentaba algunas similitudes con la Constitución de Cádiz que le sirvió de base. También tenía influencias de la Constitución norteamericana, en particular en lo que se refiere a la fórmula de representación federal.

Muy importante resultó también la influencia que la Constitución de Apatzingán ejerció sobre nuestra primera constitución. Apoyada por José María Morelos y redactada por el abogado Ignacio López Rayón, esta propuesta constitucional fue sancionada por el Congreso del Anáhuac reunido en Chilpancingo en 1814 y nunca se aplicó, optaba por la división del gobierno en tres poderes: el Ejecutivo con presidente y vicepresidente; el Judicial con suprema corte, tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

el Poder Legislativo con dos cámaras de diputados y senadores en representación de los diecinueve estados y cinco territorios en los que estaba entonces dividida la República.

Para entonces las antiguas provincias del Nuevo Reino de León, Coahuila, Texas y Nuevo Santander (después Tamaulipas), que habían formado parte de las antiguas Provincias Internas de Oriente, se convirtieron en estados de la federación, con derecho a crear sus propios gobiernos estatales y municipales, y con la capacidad y jurisdicción que la nueva constitución federal decretaba. Sobre la base territorial de la antigua provincia, el nuevo estado de Nuevo León, procedió a instalar su nuevo gobierno acatando la división de poderes tal como disponía la Constitución. Nuevo León eligió entonces un Congreso Constituyente el cual habría de encargarse de redactar la Constitución del Estado. El 15 de octubre de 1824 se presentó el bosquejo de la primera Constitución, misma que con algunas modificaciones fue sancionada el 5 de marzo de 1825.

El 10 de enero de ese año se había instalado ya el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Comenzó entonces su noble tarea de impartir justicia, por la cual merece nuestro mayor reconocimiento. Tocó al honesto don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, maestro de Derecho e ilustre abogado nuevoleonés, ser el muy digno primer presidente del Tribunal de Justicia de Nuevo León, y sentar las bases para el crecimiento del Poder Judicial en el estado, depositando la semilla de la honestidad y el cumplimiento de la ley.



ÍNDICE

I.	LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. SU INFLUENCIA EN LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO	23
II.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN NUEVO LEÓN	37
	Las Constituciones	37
	Decretos fundamentales para la administración de justicia en Nuevo León	62
	Las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de Nuevo León	67
	Los códigos civiles, criminales y de procedimientos penales de Nuevo León	69
III.	HISTORIA. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	79
	La instalación del Supremo Tribunal de Justicia en 1825	79
	José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León	85
	Conmemoración en 1936 del primer Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Nuevo León a los 111 años de su instalación	92
	Reseña de expedientes de algunos casos que causaron impacto en la sociedad neolonesa	98
IV.	SEDES DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA HISTORIA	105
V.	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONSOLIDANDO LA MODERNIZACIÓN	113
	El Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Una visión hacia el futuro	114
	Creación de infraestructura judicial. Nuevas tecnologías y modalidades en la administración de justicia	116
	EPÍLOGO	121
	El futuro del Derecho	121
	Futuro del Poder Judicial	123
	Función del Juez	124
	PRESIDENTES, MAGISTRADOS, CONSEJEROS Y JUECES EN LA HISTORIA DEL PODER JUDICIAL	127



CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1. *La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.*

ART. 2. *La Nacion española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.*

ART. 3. *La soberania reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

ART. 4. *La Nacion está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5. *Son Españoles—*
Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

CAPÍTULO PRIMERO

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

*Su influencia en la época
de la Independencia de México*

Con la firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano terminó un largo periodo colonial en nuestro país. A partir de entonces, proclamaba en sus inicios el Acta, “La Nación Mexicana que por trescientos años no ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz sale hoy de la opresión en la que ha vivido”. Con todo, debe reconocerse que fue éste un periodo de formación de la nación mexicana, de su identidad, lengua y cultura, y que muchas de las instituciones bajo las cuales se desarrolló la vida de los novohispanos, marcaron para bien o para mal la vida posterior de los mexicanos.

Los procesos judiciales seguidos por la administración colonial derivaron de un modelo creado en España, donde el rey tuvo siempre la decisión final de todo procedimiento jurídico, político y administrativo. Hay que recordar que el descubrimiento y la conquista de América ocurrieron justamente cuando se consolidaba el largo proceso de unificación de diversos reinos cristianos que hizo posible la reconquista de la península ibérica del poder de los moros. Las coronas de Castilla y Aragón, unidas por el matrimonio de Isabel y Fernando, se vieron así reforzadas y comenzaron su expansión ultramarina utilizando la experiencia que habían adquirido al incorporar diversos reinos y territorios, la cual les fue muy útil al empezar a gobernar y administrar sus nuevas posesiones americanas.

Portada del Título I de la Constitución de Cádiz. En su elaboración participó como diputado por el Nuevo Reino de León el licenciado Juan José de la Garza, canónigo de la catedral de Monterrey, quien fue electo el 19 de junio de 1810. Gracias a las Leyes de Cádiz los asentamientos con más de mil habitantes podían convertirse en municipios, lo que aprovecharon numerosas poblaciones de Nuevo León.

La centralización del poder real, el reforzamiento de la figura del monarca y la superposición de distintas tradiciones jurídicas y administrativas, provocaron en América frecuentes confusiones en el ejercicio jerárquico de los oficios y las jurisdicciones, pues los adelantados, gobernadores, capitanes generales y virreyes compartían muchas de las funciones que desempeñaban y todos representaban –al final de cuentas– a la real persona. Poco a poco, las nuevas exigencias que planteaba el gobierno de la realidad americana, fueron perfilando una red de instituciones, de oficiales reales y de ordenamientos legales que fueron aplicables en las Indias y que si bien estuvieron lejos de ser eficientes –tal como en el siglo XVIII señalarían los nuevos monarcas Borbones al intentar un vasto programa de reformas– sí permitieron la imposición del dominio español y el desarrollo de los nuevos territorios de ultramar.

En 1493, mediante la bula *Inter Caetera*, el papa Alejandro VI concedió gran parte de los territorios americanos a las coronas de Castilla y León. Desde entonces, los monarcas españoles fueron creando un sistema de administración que fue exclusivo para las Indias. En 1503 se creó en Sevilla la Casa de Contratación de las Indias, que fue al mismo tiempo un organismo rector del comercio, una institución de gobierno con atribuciones políticas y una pieza importante en la esfera de la administración de la justicia tanto civil como criminal, en especial en las travesías de las naves hacia América.¹ La Casa de Contratación, estuvo directamente supeditada a la monarquía, función que ejercieron primero los secretarios del rey y luego el Real y Supremo Consejo de las Indias.

Esta institución, mejor conocida como el Consejo de Indias, fue el órgano más importante de la administración indiana ya que asesoraba al rey en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En 1511 surgió como una sección del

¹ Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, *Nuevo León, Historia del Poder Judicial de la Colonia hasta nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, Monterrey, 2011, p.54.

Consejo de Castilla para más tarde, en 1524, conformarse en una entidad propia. Sus funciones eran muy amplias: jurisdicción civil y criminal en última instancia; nombramiento de funcionarios; presentación de preladados; aprestos de flotas; expediciones de descubrimiento; hacienda colonial; tratamiento de los indios y otras, ejercidas siempre con subordinación efectiva a la alta autoridad de los monarcas.² Sus atribuciones quedaron bien establecidas en las *Ordenanzas* redactadas por el destacado jurista Juan de Ovando quien en la ordenanza número dos, señalaba que las funciones del Consejo en los ámbitos legales de ejecución y justicia se llevaban siempre en nombre del rey.

En América la máxima autoridad era el virrey que se desempeñaba como el alter ego del monarca, con atribuciones que abarcaban todos los aspectos de la vida pública: legislativo y judicial, gubernativo, fiscal y económico, militar y aún eclesiástico pues era también vicepatrono de la Iglesia. Junto a él, y en mucho para contrarrestar su poder, se encontraba la Real Audiencia de México, destacada institución que gozaba de la más alta jerarquía y funcionaba como el Supremo Tribunal de Justicia del virreinato. Ejercía además otros atributos al funcionar como una especie de gabinete ministerial del virrey –quien era su presidente– y al ejercer en su ausencia la jurisdicción militar.³

Como tribunal de primera instancia y como tribunal de apelación de las sentencias dictadas por los jueces inferiores, la Audiencia se integraba con cuatro magistrados. Como era el más alto tribunal judicial de apelación su jurisdicción era criminal y civil.⁴ La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1681, señala que la Real Audiencia debía contar con un virrey, gobernador y capitán general como su presidente; ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno de lo

² J. M. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p.64.

³ José Ignacio Rubio Mañé, *El virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1983, p.p. 51-79.

⁴ Gutiérrez Villarreal, op.cit. p. 54.

civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios.⁵ Entre estos últimos se cuentan porteros, intérpretes, procuradores, receptores de varias clases, abogados, escribanos y relatores.⁶

La *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* fue ordenada por el rey Carlos II con el fin de concentrar todos los ordenamientos jurídicos emanados de la Corona para regir a los pueblos de América. Se mandó elaborar al finalizar el siglo XVI pero fue hasta 1681 cuando se publicó en tres tomos. Colaboraron en ella numerosos y destacados juristas, entre otros, León Pinelo y Juan de Solórzano y Pereira.

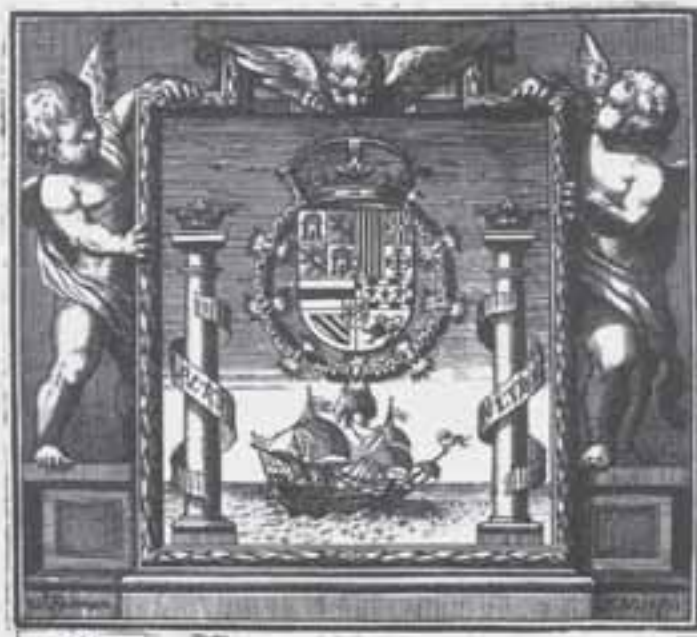
A nivel provincial la impartición de justicia en primera y segunda instancia estaba a cargo de los alcaldes mayores y corregidores, mientras en el municipal dependía de los alcaldes de primer y segundo voto, reforzados todos por la actividad de los alguaciles mayores y procuradores, de los alguaciles y sus tenientes y de los diversos tribunales que entonces existieron con sus ámbitos específicos de acción, entre otros: el Tribunal de la Acordada (delitos cometidos a lo largo de los caminos y en el ámbito rural), el Tribunal de la Mesta (conflictos derivados del pastoreo de los animales), el Tribunal del Consulado (con el comercio), el Tribunal de Minería, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de la Inquisición, el más poderoso y omnipresente de todos encargado de perseguir los delitos contra la fe.

Pese a las grandes distancias y al aislamiento en el que transcurría la vida de los pobladores del Nuevo Reino de León, el peso de la ley y el sistema judicial siempre estuvieron presentes manteniendo el orden colonial. Así lo demuestran los tempranos juicios seguidos contra Luis Carvajal y de la Cueva, el fundador

⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro II, Ley III, Título XV.

⁶ Una descripción detallada de los miembros que integraban la Real Audiencia y de sus funciones aparece en Gutiérrez Villarreal, op.cit. p.65-66

RECOPIACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS,
TOMO SEGVNDO.



EN MADRID:

POR JULIAN DE PAREDES, AÑO
de 1681.

Portada del Tomo Segundo de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, impreso en Madrid en 1681 por Julián de Paredes. En esta compilación ordenada por el monarca español Carlos II, se reunieron todas las leyes útiles para el gobierno de sus posesiones ultramarinas.



Grabado de José María Torreblanca utilizado como pórtico en la primera edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. El águila aparece coronada con un gorro frigio, símbolo de la libertad y en las pencas del nopal aparecen los nombres de los estados y territorios de la nueva república.

del Nuevo Reino de León y su primer gobernador que tuvo que enfrentar varios procesos ante la justicia civil por maltrato a los indios y problemas jurisdiccionales, y que fue finalmente procesado por la Inquisición, acusado de judaizante; murió en la cárcel. Otros, como Gaspar Castaño de Sosa, alcalde mayor de la Villa de San Luis que antecedió a Monterrey, también fue procesado pues, sin contar con la real autorización, organizó una expedición para la colonización de Nuevo México y resultó condenado a servir en galeras. Era frecuente entonces que la justicia sirviera como instrumento para desprestigiar o eliminar a los enemigos. El capitán Francisco de Urdiñola, gobernador de Nueva Vizcaya y residente en Saltillo, fue acusado del asesinato de su esposa y el largo proceso al que fue sometido lo mantuvo fuera de la competencia desatada entre muchos hombres ambiciosos que se disputaban la conquista de Nuevo México.

Esta situación tal vez explica el cuidadoso formulismo legal que don Diego de Montemayor siguió al fundar la Ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey, el 20 de septiembre de 1596, al expedir el acta respectiva y enviar la información al virrey. Además como él mismo se encargó de destacar, aplicando la ordenanza número 43 de las *Ordenanzas de nuevas poblaciones*, procedió a nombrar al Concejo, Cabildo y Regimiento para el gobierno de la nueva ciudad metropolitana, capital del Nuevo Reino de León. Para la administración de la justicia, don Diego nombró a Alonso de Barreda y a Pedro Íñigo como alcaldes ordinarios y se reservó para sí mismo el cargo de procurador, concediéndose voz y voto en el cabildo. Este cargo, cuya jurisdicción rebasaba los límites de la ciudad, se añadió a los de tesorero de la Real Hacienda, teniente de gobernador y capitán general, que ya ejercía. Poco después se convirtió en el segundo gobernador del Nuevo Reino de León y continuó desempeñándose como procurador general o justicia mayor hasta su muerte ocurrida en 1611.

A partir de entonces los gobernadores –si eran letrados– podían ser justicias mayores. Si no lo eran, el cabildo de Monterrey, que se renovaba anualmente,

elegía por votación directa y abierta tanto al justicia mayor como al procurador de la ciudad. Los procesos registrados en Archivo Judicial del Archivo Histórico de Monterrey dan cuenta de la intensa actividad que realizaron a lo largo del periodo colonial. Las apelaciones y los casos más graves se dirimieron en la Audiencia de México, bajo cuya jurisdicción se encontraba el Nuevo Reino de León aunque existía la Audiencia de Guadalajara y Luis de Carvajal pretendió en su momento que su gobernación contara con su propio tribunal.

La famosa expresión “Se acata pero no se cumple”, expresa bien las dificultades de hacer cumplir la ley, que se complicaba por la lejanía y por el exceso o escasez de funcionarios capacitados. Además no hay que olvidar que el “derecho indiano” que aquí se aplicaba no era sino la suma de diversas leyes y ordenamientos y la acumulación casuística que iba sentando precedentes legales. Cuando al comenzar el siglo XVIII llegaron los Borbones al trono español, una de sus principales preocupaciones fue superar esta situación y modernizar el aparato de Estado. Bajo el nuevo régimen de intendencias que establecieron, el Nuevo Reino de León pasó a formar parte de la Intendencia de San Luis Potosí, aunque siguió manteniendo su propio gobernador; desde el punto de vista militar, la región quedó comprendida intermitentemente en las Provincias Internas de Oriente, una subdivisión de Comandancia General de las Provincias Internas, nueva jurisdicción que pretendía mejorar la defensa de la frontera. Sin embargo el peso de la tradición y la confusión y oposición que despertó el proyecto Borbón, sobre todo por la supresión de los corregidores y alcaldes mayores, impidieron que las reformas se aplicaran a cabalidad y complicaron aún más la administración colonial.

En la antesala de la Independencia, Joaquín de Arredondo, comandante general de las Provincias Internas de Oriente había instalado en Monterrey la sede de la comandancia. Durante su despótico gobierno, provocó competencias y desavenencias entre todas las autoridades, desobedeció con frecuencia las or-

denes del virrey y exigió tratos y honores que no le correspondían. Su actitud exacerbó las ansias de libertad y el deseo de luchar contra la tiranía.

Al comenzar el siglo XIX, Europa se encontraba convulsionada por la guerra napoleónica. El emperador pretendía extender su dominio y con este fin sus poderosos ejércitos cruzaron los Pirineos y llegaron a Madrid, apoderándose de España. Tanto la nobleza como el pueblo español no pudieron permitir que un soberano extranjero los gobernara y se levantaron en armas para combatir a los invasores franceses; las pinturas de Goya son prueba fehaciente de la crueldad que los invasores ejercieron contra el pueblo español.

El pueblo exigía la reinstalación de Fernando VII en el trono pero también anhelaba una mayor libertad. Tras la instalación de juntas de gobierno y la reunión de todas ellas en una Junta Superior Gubernativa se abrió la posibilidad de elaborar una constitución moderna para el mejor gobierno de España y de los territorios americanos. Los trabajos iniciaron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 con la participación de los representantes de todas las provincias y reinos del Imperio. En calidad de diputados, veintinueve americanos asistieron a las Cortes de Cádiz. Como base jurídica los diputados y juristas españoles contaban con las Leyes Fundamentales del Reino, las Siete Leyes de Alfonso X y las Leyes de Castilla. La Constitución de Cádiz fue una constitución avanzada que reconoció que la soberanía reside en el pueblo, estableció la división de poderes y limitó el ejercicio de la monarquía pues el rey ejercería ahora solo el poder ejecutivo. Además, reconocía la libertad de expresión y de prensa, y como medida de gran trascendencia, abolía la Inquisición.

En 1814, derrotado Napoleón, Fernando VII regresó al trono y con él la reacción absolutista. El monarca mandó suprimir la Constitución y las Cortes, y muchos de sus diputados fueron detenidos; entre ellos, Miguel Ramos Arizpe quien fue sometido a un riguroso juicio acusado de traición al rey. Tras pasar más de un año en las cárceles de Madrid fue trasladado al monasterio cartujo de

Porta Coeli en Bétera, a escasos veinte kilómetros de Valencia, donde permaneció sin condena hasta que fue liberado junto con otros presos políticos por las clases populares valencianas.

En Cádiz, Ramos Arizpe había abogado por una república federal dividida territorialmente en estados y por un sistema bicameral y presidencialista que le diera al Congreso General el carácter de intérprete máximo de la constitución federal. La federación, a través del concepto de nación, asumía la soberanía, pero compartida con estados libres, soberanos e independientes, únicamente en cuanto a su gobierno interior. De regreso a México, Ramos Arizpe fue el presidente de la comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución federal en 1823. Esta experiencia, nutrida por los antecedentes de su participación en la Constitución de Cádiz, lo llevaron a convertirse en ministro de Justicia con el presidente Guadalupe Victoria (entre 1824 y 1829), cargo que nuevamente ocupó bajo la presidencia de Manuel Gómez Pedraza, de 1832 a 1833.

El 4 de octubre de 1824, el naciente Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana promulgó la Constitución General de la República en la que se sancionó la independencia política y la libertad ciudadana; la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley y, entre otras cosas, estableció un Consejo de Gobierno, el Poder Judicial de la Federación, la Corte Suprema de Justicia, la elección de sus miembros, duración y juramento; las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el modo de juzgar a los individuos, las reglas generales a que se sujetarían en todos los estados y territorios de la nación, así como la elección de presidente y vicepresidente de la República y miembros del Congreso de la Unión. Muchos de estos principios fundamentales se inspiraban en la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz se promulgó y juró en España el 19 de marzo de 1812, en México el 30 de septiembre de 1812 y en la ciudad de Monterrey, capital del Nuevo Reino de León, el 31 de mayo de 1813.

La importancia de la Constitución de Cádiz, articulada en diez grandes títulos que se subdividen a su vez en capítulos y artículos, no radica únicamente en los principios del liberalismo democrático o de soberanía nacional y separación de poderes que proclama, sino también en que será el modelo de las reivindicaciones de libertad de muchos pueblos del viejo y del nuevo continente y porque en ella se perfila lo que serían los nuevos fundamentos de la impartición de la justicia y de una nueva concepción del imperio de la ley.

En la Constitución de Cádiz el Poder Judicial surge por vez primera como un poder independiente del Ejecutivo. Aunque reconoce la autoridad del rey, el principio de independencia o exclusividad judicial y jurisdiccional queda garantizado y, aunque mantiene los fueros de algunas corporaciones, plantea también el sometimiento de todos a la ley pero con múltiples garantías judiciales a la libertad personal. La Constitución de Cádiz no olvida la organización del nuevo poder y de sus tribunales, y legisla sobre la responsabilidad judicial del personal encargado de la impartición de la justicia. Son todas ellas, grandes aportaciones.⁷

La siguiente es una muestra de algunos artículos importantes que tratan de los tribunales en la Constitución de Cádiz:

Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles.

Capítulo III. Del Gobierno.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Título IV. Del Rey.

Capítulo III. Del Consejo de Estado.

⁷ Pedro J. Tenorio Sánchez, *Título V de la Constitución de Cádiz. Poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos*. URL: www.acoes.es/congresoX/.../ComMesa3PedroTenorioSanchez.pdf

Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes. Declarar la guerra y hacer los tratados.

Título V. De los tribunales y de la administración de la Justicia en lo civil y lo criminal

Capítulo I. De los Tribunales.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 258. El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán uno mismo para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerlas y las salas en que ha de distribuirse.

Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

Capítulo II. De la Administración de Justicia en lo Civil.

Artículo 282. El Alcalde de cada pueblo ejercerá en el oficio de conciliador y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de determinar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Capítulo III. De la administración de Justicia en lo Criminal.

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado en brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene que haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.⁸

⁸ El texto íntegro de la Constitución puede consultarse en línea. Véase: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

DON FERNANDO SEPTIMO,
por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española,
Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno,
nombiada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren,
SABED: *Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo

Primera página de la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como la Constitución de Cádiz, promulgada en 1812. Inicia reconociendo a Dios como supremo legislador.

*Constitucion Politica
Del Estado de Nuevo Leon
Sansionada
à 5 de Marzo de
1825.*

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Normatividad constitucional y legal de la impartición de justicia en Nuevo León

LAS CONSTITUCIONES

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN DE 1825

La primera Constitución local expresó los conceptos de libertad y derechos fundamentales a partir de las ideas originales de la Constitución de Cádiz y de lo expuesto en Apatzingán por Morelos, aunque su fundamento se encuentra en los conceptos libertarios de la Constitución Federal proclamada en 1824.¹

Los distinguidos parlamentarios fray Servando Teresa de Mier, Ramos Arizpe y otros luchadores del progreso y la libertad, reconocieron que el antiguo Nuevo Reino de León que formaba parte de las Provincias Internas de Oriente junto con Coahuila, Texas y Nuevo Santander, merecía convertirse en sede de una de las cuatro diputaciones provinciales en las que habría de

Carátula manuscrita de la Constitución Política del Estado de Nuevo León sancionada el 5 de marzo de 1825. El Título VI, "De la elección de otros funcionarios", en sus artículos 81 al 86, norma los procedimientos a seguir para la elección de magistrados y fiscales; el Título XII, en sus artículos 151 a 158 se ocupa "De los Tribunales".

¹ Un hecho relevante y poco explorado dentro de la historia del Derecho en el estado de Nuevo León lo constituye, sin duda, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En el Congreso de Chilpancingo el diputado que representó al Nuevo Reino de León fue don José María Morelos y Pavón.

dividirse la Nueva España después de lo visto en Cádiz. Además, el Congreso General Constituyente reunido en la Ciudad de México dispuso, mediante el Decreto 45 del 7 de mayo de 1824 que Nuevo León sería en lo sucesivo un estado de la federación mexicana y que para la elección de su Congreso se siguieran las normas publicadas en la convocatoria respectiva.² El 11 de julio, reunidos en la sala del Ayuntamiento, los electores de los cinco partidos en los que se dividía Monterrey (Monterrey, Cadereyta, Pílon, Linares y Boca de Leones) bajo la presidencia de José Eusebio Gutiérrez, vocal de la diputación provincial, eligieron a los diputados propietarios y suplentes que habrían de formar el primer Congreso de Nuevo León.

Erigido en constituyente, este Congreso que fue responsable de elaborar la primera Carta Magna del estado de Nuevo León, estuvo integrado por José Manuel Pérez, José Juan de la Garza Treviño, José María Parás, el licenciado Rafael de Llano, el licenciado Juan Bautista Arizpe, Cosme Aramberri, el licenciado Pedro Agustín Ballesteros, el doctor José María Gutiérrez de Lara y José Francisco Arroyo.³ Las labores que desplegaron son sorprendentes, pues habiéndose instalado el Congreso Constituyente el primero de agosto de 1824, presentaron el primer bosquejo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León el 15 de octubre de ese año. Tras arduas y laboriosas discusiones, finalmente, la Constitución se promulgó el 5 de marzo de 1825.

En el nombre de Dios todo poderoso, padre, hijo y espíritu santo, autor y supremo legislador de la sociedad, el Estado Libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta

² Rocío González Maíz, "Nuevo León en la República", en *Nuevo León Historia de un gobierno*, Gobierno del estado de Nuevo León y Museo de Palacio de Gobierno, 2006, p.59.

³ Andrés Montemayor Hernández, *Historia de Monterrey*, Asociación de Editores y Libreros de Monterrey, A.C., Monterrey, 1971, p. 110.

en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos e individuos que lo componen la siguiente Constitución Política...

Así comienza el texto de nuestro primer ordenamiento constitucional en el que se sientan las bases del funcionamiento de la nueva entidad federativa que nacía a la vida republicana. En este código se dispuso que el estado de Nuevo León era libre, soberano e independiente, republicano, representativo y federal, con división de poderes que “nunca pueden jamás reunirse en la misma persona”. Como correspondía a los tiempos se dispuso que la religión del Estado fuera perpetuamente la católica y entre las obligaciones de sus ciudadanos se estipularon el amor a la Patria, ser veraz, justo, benéfico y, en suma, virtuoso.

La Constitución fue leída en sesión pública y fue jurada por el gobernador, el ciudadano José Antonio Rodríguez, y por el Honorable Congreso. Tras ello se dirigieron a la catedral, donde a la antigua usanza, se realizó un Te Deum; por la noche las luminarias alumbraron la ciudad y se escucharon las descargas de artillería y el repique general de las campanas. Monterrey era entonces una ciudad pequeña, con apenas once o doce mil habitantes que, sin embargo, comenzaba a crecer. En 1824 se contaron catorce tiendas de ropa y treinta tendajones. Para 1831 éstos habían aumentado a 85 y las tiendas eran ya más de treinta.⁴

La Constitución contiene 21 títulos y 273 artículos. En el Título XI, en el artículo 136, se expresa que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. En los artículos siguientes se deja prescrito que los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y no pueden suspender la ejecución de las leyes. Se establece, asimismo, que nadie puede ser juzgado en causas

⁴ Montemayor, op.cit., p.108.

civiles ni criminales más que por un tribunal competente; que la justicia se administrará en nombre de la ley y la ejecución se hará en nombre del Estado. De la misma manera, quedó expresamente señalado que ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Cabe destacar que la Constitución norma el respeto al orden y a la formalidad de los procesos, que deberán ser uniformes en todos los tribunales y que nadie puede dispensarlos, es decir, dejar de acatarlos; también que toda falta de observancia a las leyes que norman los procesos civiles y criminales hace responsable al juez que las cometiera. A este respecto, también regula el derecho a recusar a jueces sospechosos, pedirles responsabilidad a los que demoraran el despacho de sus causas o no las sustanciaran con arreglo a las leyes. Esto significa que el juez incurre en responsabilidad al no observar el derecho procesal y que cualquiera puede acusar, conforme a las leyes, al juez o magistrado que incurra en el delito de soborno, cohecho, peculado y prevaricación.

La Constitución prescribía que en ningún procedimiento podía haber más de tres instancias o tres sentencias definitivas, que las leyes determinarían cuál de ellas sería ejecutoria y no había más recurso que el de nulidad. Vale la pena subrayar la expresión constitucional del contenido de las determinaciones finales al señalar: “Que la sentencia en toda causa, civil o criminal, deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso, y el texto o la ley, en que se funde y a que se arreglará literalmente.” Lo cual significa, en términos más sencillos, que deben narrarse los hechos y analizarse detenidamente todo el procedimiento y las leyes en que se funde; éstos son los principios de la fundamentación y motivación.

Con relación a la pena de muerte, hay que señalar que estaba permitida previa sentencia, aunque estaba sujeta a revisión para alcanzar ejecutoriedad

y siempre que la ley no dispusiera otra cosa. Todo juez que hubiera intervenido en un procedimiento no podría conocerlo en esta instancia y terminaría hasta su último recurso por los tribunales que estableció la Constitución del Estado. Si se interpreta este punto bajo la concepción de la soberanía federal, esto significa que el Tribunal Federal no podía intervenir en las resoluciones de los tribunales locales. De la misma manera, se reconocía el fuero clerical, de acuerdo con concordatos nacionales establecidos con la Santa Sede, y el militar donde debían acatarse las leyes generales de los estados en común.

En cuanto a los tribunales, el artículo 151 constitucional sostenía que los alcaldes de los pueblos tenían facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales de acuerdo con las leyes, y se hacía un señalamiento muy especial que permitía la aplicación de las leyes que estaban vigentes cuando México era una colonia del imperio español. Los alcaldes constitucionales eran jueces de primera instancia en los distritos que llegaban a tres mil almas y los que no tuvieran esa población reconocerían al alcalde más próximo. Había obligación de los jueces inferiores foráneos de dar cuenta a la Audiencia dentro de ocho días y dentro de tres los de la capital, de las causas por razón de delito.

La Audiencia o Tribunal de Nuevo León se componía de tres salas integradas por un número competente de magistrados y un fiscal. Cuando no hubiera letrados suficientes debía observarse la Ley del 11 de diciembre de 1824. Era de su competencia, según plantea el artículo 158 del título XII denominado *De los Tribunales*, conocer los negocios civiles y criminales en segunda y en tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados sujetos a ella, en todas las competencias que se suscitaban entre jueces y tribunales del estado, entre sí o con la Audiencia, y en los demás asuntos que no estuvieran prohibidos por ley. En igual tesitura, también pertenecía a la Audiencia hacer efectiva en tercera instancia la responsabilidad

de los magistrados y jueces según la ley, y examinar mensualmente las listas de las causas pendientes en primera instancia, pasándole copia al gobernador para su publicación.

En relación al trascendente asunto de las dudas que sobre la ley pudieran tener los tribunales de primera instancia, la Audiencia debía escucharlas y transmitir las al Congreso con el informe correspondiente para que éste emitiera su opinión. Asimismo, la Audiencia examinaba y aprobaba a los abogados y escribanos, y les expedía el título de tales conforme a la ley. Era además facultad de la Audiencia nombrar al escribano de cámara y demás dependientes, y ajustar el arancel del pago de derechos de éstos y de los jueces de primera instancia, de alcaldes y escribanos, el cual debía presentar al Congreso para su aprobación. Por último, era atribución de la Audiencia formular su propio reglamento interior que sería enviado al Congreso para ser aprobado y hacer llegar un informe al Congreso de las causas despachadas y pendientes para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el estado.

En materia civil, la Constitución de 1825 desarrollaba en siete artículos del Título XIII, denominado *De la administración de justicia en lo civil*, el recurso constitucional de la conciliación, una aportación que cabría resaltar. En el artículo 160 de esta norma constitucional se establecía que en los negocios de cierta cantidad no se instruiría demanda judicial sin que se hiciera constar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma en que debía practicarse y los asuntos en que no debía preceder. Con palabras sencillas, la procedencia de una acción judicial estaba supeditada a que se intentaran medios alternativos de arreglo de controversias. En los pueblos donde los alcaldes eran jueces de primera instancia la conciliación la hacían los regidores, sobre todo los más antiguos. Se hacía mención a los hombres buenos del pueblo que eran elegidos por las partes y participaban para calmar las pasiones de los litigantes, procuraban avenirlos equitativamente y terminar su desavenencia.

Si esto no se lograba, se procuraba que las partes definieran su querrela a través de hombres buenos del pueblo en calidad de jueces árbitros; al emitirse la sentencia ésta se ejecutaba sin recurso alguno, salvo que en el convenio las partes se hubiesen reservado el derecho de apelación.

En materia criminal el artículo 165 establecía que en cuanto a delitos ligeros que merecieran penas correccionales, éstas se aplicaran por providencia de policía gubernativa, por las autoridades políticas o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso y conforme a las leyes existentes. En cuanto a las demandas de injurias en las que no interesa la vindicta pública, la Constitución plantea que no se admitirán sin haber intentado la conciliación y procurado el compromiso con árbitros. En cuanto al delito en flagrancia, el artículo 167 dispone que cualquiera pueda arrestar al delincuente y conducirlo ante el juez para que proceda la información sumaria que motive la prisión y que en sospecha de fuga, sin prueba sumaria a su detención, custodia y seguridad, podría ser detenido usando la fuerza si fuera necesario.

Tal como lo establece el artículo 169, se castigaba a los desconocidos, vagos o mal entretenidos que no tuvieran casa, oficio o modo de vivir conocido, pues podían ser detenidos mientras se averiguaba si habían cometido algún delito. El término prescrito para la detención de los indiciados no corre todo el tiempo en que la sumaria no pueda instruirse. Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, otorgamiento de soltura bajo fianza, procederán de modo que no dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos e inocentes de toda la sociedad.

En relación a la prisión o detención de todo individuo no se requería en la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente, solamente bastaba que hubiera acaecido un hecho, cuyo autor mereciera pena y que hubiera algún indicio suficiente para creer que la persona detenida había cometido el hecho.

Nº 12
Archivo

Proyecto junio 50
del

Constitucion presentada al Honorable
Congreso de Nuevo Leon por la Comi-
sion especial de reformas Constitucionales
compuesta de los Eros siguientes.

Don Trinidad de la Garza y Melo, Don
Hermenegildo Garcia Guerra y Don
Manuel Perfecto de Llano.

1849

Proyecto de Constitución presentado al Honorable Congreso de Nuevo León por la Comisión especial de Reformas Constitucionales compuesta por Trinidad de la Garza y Melo, Hermenegildo García Guerra y Manuel Perfecto de Llano, en 1849.

Respecto de las cárceles, se establece que éstas deberán ser seguras, cómodas y sanas para que los presos no estén ociosos sino empleados en trabajos honestos o convenientes. Los presos debían presentarse a visitas semanarias y se hacía una constancia de visita a las cárceles. Se aceptaba la fianza carcelaria solo en delitos que no merecieran pena corporal, se impedía que al procesado se le embargaran sus bienes salvo en delitos de responsabilidad pecuniaria y se prohibía la confiscación de bienes y los tormentos. Toda causa criminal debía ser pública, desde la confesión del reo, mientras que las declaraciones sobre hechos propios en materia penal debían presentarse sin juramento. Las penas no podían ser infamantes ni trascendentes a la familia del que la mereció.

En el artículo 182 se establece la posibilidad de crear un jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo ya que son los que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades. En cuanto al indulto en remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el Congreso a propuesta consultada del gobernador solamente en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En receso del Congreso, lo ejercerá la diputación permanente.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN DE 1849

Las primeras décadas de la vida independiente de México fueron tiempos difíciles. Las esperanzas de que la vida republicana y el orden constitucional condujeran al país por un camino de bienestar pronto parecieron verse frustradas, pues las desigualdades producidas por el régimen colonial se habían agravado tras la prolongada guerra que provocó que la minería y el comercio exterior se suspendieran. Además, la recuperación económica era imposible de alcanzar sin el reconocimiento internacional y con un estado nacional en situación de bancarrota crónica. Las discusiones sobre el modelo que se de-

bía seguir para enfrentar estos problemas y sobre la forma de gobierno más adecuada para superarlos, llevaron al enfrentamiento de posturas extremas: las luchas entre liberales y conservadores y entre federalistas y centralistas, condujeron a un cambio de régimen. La república central –no sin oposición– convirtió en departamentos a los estados y, en lugar de los congresos estatales, estableció las juntas constitucionales departamentales.

La oposición al régimen centralista condujo al triunfo del federalismo y la derogación de las Siete Leyes bajo las cuales se normaba la vida nacional. Entonces se procedió a instalar una Asamblea Legislativa Nacional con el fin de restablecer el régimen federal. Las graves consecuencias de la Invasión norteamericana, cuya chispa inicial había sido encendida por Texas cuando sintió vulnerada su soberanía estatal, llevaron a nuestro país a redefinir sus propios principios. Cuando las tropas invasoras abandonaron Monterrey, José María Parás se hizo cargo del gobierno estatal y Juan José de la Garza se convirtió en presidente municipal de Monterrey; ambos desplegaron una actividad incansable con el fin de levantar la ciudad. El poder legislativo comenzó a sesionar y los diputados del VIII Congreso Constitucional se convirtieron en el II Congreso Constituyente (1849-1852), dándose a la tarea de redactar una nueva Constitución encaminada a restaurar el anterior sistema federal. Esta legislatura estuvo compuesta por Trinidad de la Garza Melo, Domingo Martínez, Manuel P. de Llano, José Sotero Noriega, Hermenegildo García Guerra, Antonio Treviño y Martínez, Francisco Tijerina, José Silvestre Aramberri, Antonio Garza Benítez, Pablo González Amaya, Atenógenes Ballesteros y Jesús Garza González. Los diputados suplentes fueron Francisco Tijerina (que substituyó a Atenógenes Ballesteros) y Pedro Cortés.⁵ Estos personajes eran sin

⁵ Ricardo Covarrubias, *Gobernantes de Nuevo León 1582-1979*, Gobierno del Estado de Nuevo León, Monterrey 1979, pp. 64-65.

duda los más distinguidos y brillantes neoleonese de la época.

México había perdido la guerra cuando la debió haber ganado, porque desde entonces hasta la actualidad los actores políticos han dado muestra de mirar más a sus grupos o partidos que a la patria. Era necesario crear una nueva Constitución, aunque ésta fue, según los estudiosos, una reforma a la Constitución neoleonese de 1825, en la que se restauró el acatamiento a la Constitución Federal, la soberanía del pueblo, el gobierno representativo popular, la exclusividad de la religión católica y la obligación fundamental del Estado de garantizar a todo individuo la seguridad de su persona y sus derechos. Como corresponde a una constitución liberal, se impide privar a los particulares de su propiedad, salvo causa de utilidad pública y previa indemnización.

La Constitución de 1849, contiene diez títulos y ciento sesenta seis artículos, los dos últimos transitorios. En relación con la primera Constitución del estado, ésta es más pequeña pues cuenta con once títulos y ciento ocho artículos menos que su antecesora. Y aunque en su preámbulo se señala que se trata de una reforma de la Constitución anterior, la de 1849 incluyó novedades importantes: la más destacada, la creación de un cuarto poder, el electoral, que habría de encargarse de organizar las elecciones y que sería independiente, autónomo e inapelable, y que no se encuentra en la Constitución de 1825; hay que señalar que los actos de este poder no podían ser revisados por ninguna autoridad.

Novedoso resulta también el planteamiento de un Poder Judicial electo popularmente por votación. El Supremo Tribunal de Justicia estaba compuesto por magistrados y un ministro fiscal, electos popularmente por votación indirecta, por votos de electores designados por las asambleas y computados en



El Obispado se convirtió en una importante fortaleza para la defensa de Monterrey durante el sitio de la ciudad en 1846. Para restablecer la normalidad republicana tras la salida de los invasores norteamericanos, en 1849 se reformó la Constitución y se estableció el Poder Electoral.

el Congreso. Los candidatos a magistrados deberían tener treinta años cumplidos, ser abogados con cinco años en el ejercicio de su profesión y no haber sido condenados por ningún crimen. En cuanto a sus atribuciones, el Tribunal conocería las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia, dirimiría la competencia de jurisdicción de los jueces y resolvería los recursos de nulidad relativa a sentencia ejecutoria, pronunciada en primera, segunda y tercera instancias. También conocerían en primera, segunda y tercera instancia los negocios civiles en que fueran demandados los altos funcionarios: diputados, secretario de gobierno y jefe de Hacienda, y las causas criminales contra estos mismos funcionarios y el gobernador.

El Supremo Tribunal también tenía la facultad para conocer los juicios de responsabilidad contra los alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y examinaba y aprobaba a los abogados y escribanos. Nueve jueces y un fiscal nombrados por el Congreso formarían un tribunal especial en caso de ser necesario el juicio de algún ministro o magistrado. El Poder Judicial aplicaba leyes en lo civil y criminal. Los tribunales y jueces desarrollaban esa única función. La Constitución establecía que no podía haber más de tres instancias y al sentenciar se debía establecer la expresión de hecho y la cita de la ley y la doctrina en la que estuviera fundado; se prohibía la aplicación de tormentos, la detención de más de 72 horas sin ser declarado formalmente preso y nadie podía permanecer detenido por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de 48 horas al juez de su fuero.

Al igual que en la Constitución de 1825, el gobernador contaba con un órgano asesor llamado Consejo de Gobierno que estaba integrado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de Hacienda, el secretario de gobierno y dos ciudadanos elegidos por el Congreso. El presidente del Consejo era el presidente del Supremo Tribunal de Justicia (Art. 84). A diferencia de la Constitución anterior, de este Consejo se eliminaba al prelado diocesano, al

vicegobernador y al jefe político o primera autoridad política de la capital, pues eran cargos que ya no existían.⁶

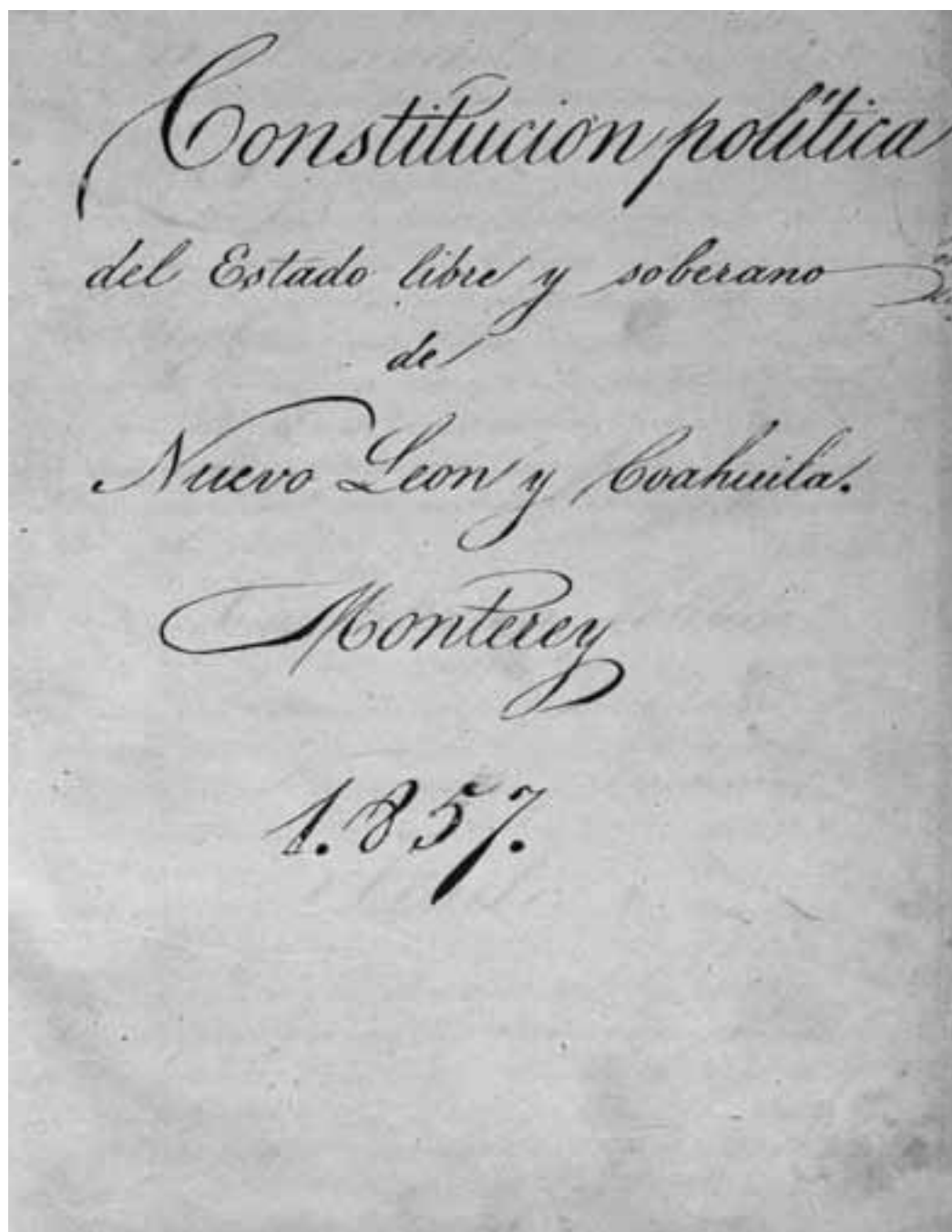
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA DE 1857

La vigencia de la Constitución de 1849 fue muy corta. A nivel nacional las secuelas políticas de la Invasión norteamericana habían profundizado aún más las pugnas que ya existían entre los distintos grupos políticos que contendían por establecer en México diferentes proyectos de nación. A la desmoralización se sumaron acusaciones mutuas por la derrota y sublevaciones indígenas que estallaron en muchas partes del país (la Guerra de Castas en Yucatán fue la más grave) y en el norte arreciaron las invasiones de tribus belicosas que atravesaban la frontera aumentando la incertidumbre de sus habitantes. Aunque muchos estaban dispuestos a salvar a la República, diferían en el modo de lograrlo.

Las presidencias de José Joaquín de Herrera y luego de Mariano Arista no tuvieron éxito al enfrentar los múltiples problemas que México padecía, y finalmente en julio de 1852 un pronunciamiento militar abogó por la vuelta de Antonio López de Santa Anna, ese personaje dominante de la escena mexicana que se negaba a dejar su papel protagónico. Dos días después del regreso de Santa Anna, el 22 de abril de 1853, se promulgaron las *Bases para la administración de la República*, un Decreto que anuló las legislaturas federales y estatales, y concedió al Ejecutivo amplias facultades. El gobierno santanista había sido posible por la división de los liberales entre puros y moderados; sin embargo, los excesos del dictador los unieron en su contra.

⁶ Pedro Torres Estrada, "Historia constitucional del estado de Nuevo León", en Artemio Benavides Hinojosa y Pedro Torres Estrada, *La Constitución de 1857 y el noreste mexicano*, Anuario del Archivo General del Estado de Nuevo León, vol. V, noviembre de 2007. Consultado en línea: http://sitios.itesm.mx/egap/que_es_egap/inv_pub/egap_der_05_02.pdf

Carátula manuscrita de la Constitución política del estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, sancionada el 4 de octubre de 1857. En virtud del Decreto de anexión expedido por Santiago Vidaurri el 19 de febrero de 1856, durante ocho años los dos estados formaron una sola entidad federativa.



El proyecto tomó forma en el plan publicado en Ayutla el 1º de marzo de 1854, que pedía el derrocamiento de Santa Anna y la reunión de un Congreso Constituyente. El éxito de los levantamientos armados que se adhirieron al plan, lograron que Santa Anna abandonara el país. La revolución de Ayutla había triunfado y el 14 de octubre los representantes de los estados eligieron a Juan Álvarez como presidente provisional, sustituido después por Ignacio Comomfort, quien convocó a un Congreso Constituyente que proclamó el 5 de febrero de 1857 la nueva Constitución. Los trabajos de esta legislatura se habían realizado en un ambiente político que se había radicalizado tras la publicación de dos importantes leyes reformistas: la Ley Lerdo y la Ley Iglesias, que dieron origen al movimiento de “religión y fueros” que precedió a la Guerra de Reforma. Sin embargo, la nueva constitución resultó moderada, aunque contenía algunas novedades importantes: la supresión de los votos monásticos, la libertad de enseñanza y un capítulo dedicado a las garantías individuales.

Como efecto de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857 fue necesario adecuar la Constitución del estado de Nuevo León al nuevo texto constitucional. Hay que destacar que esta constitución no solo habría de regir en Nuevo León sino también en el antiguo estado de Coahuila que había sido anexado y formaba parte de Nuevo León. Santiago Vidaurri, quien durante el movimiento de Ayutla se levantó en contra de Santa Anna, había tomado el mando político y militar de Nuevo León al proclamar el Plan de Monterrey el 24 de mayo de 1855, en el que decretó que el Estado reasumía su soberanía mientras un Congreso Nacional restablecía el sistema de gobierno federal en la República. De inmediato invitó a los pueblos de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas para que lo apoyaran y, si lo consideraban conveniente, se avinieran “...para formar un solo gobierno, un todo compacto y respetable al extranjero y a la guerra de los bárbaros...”⁷

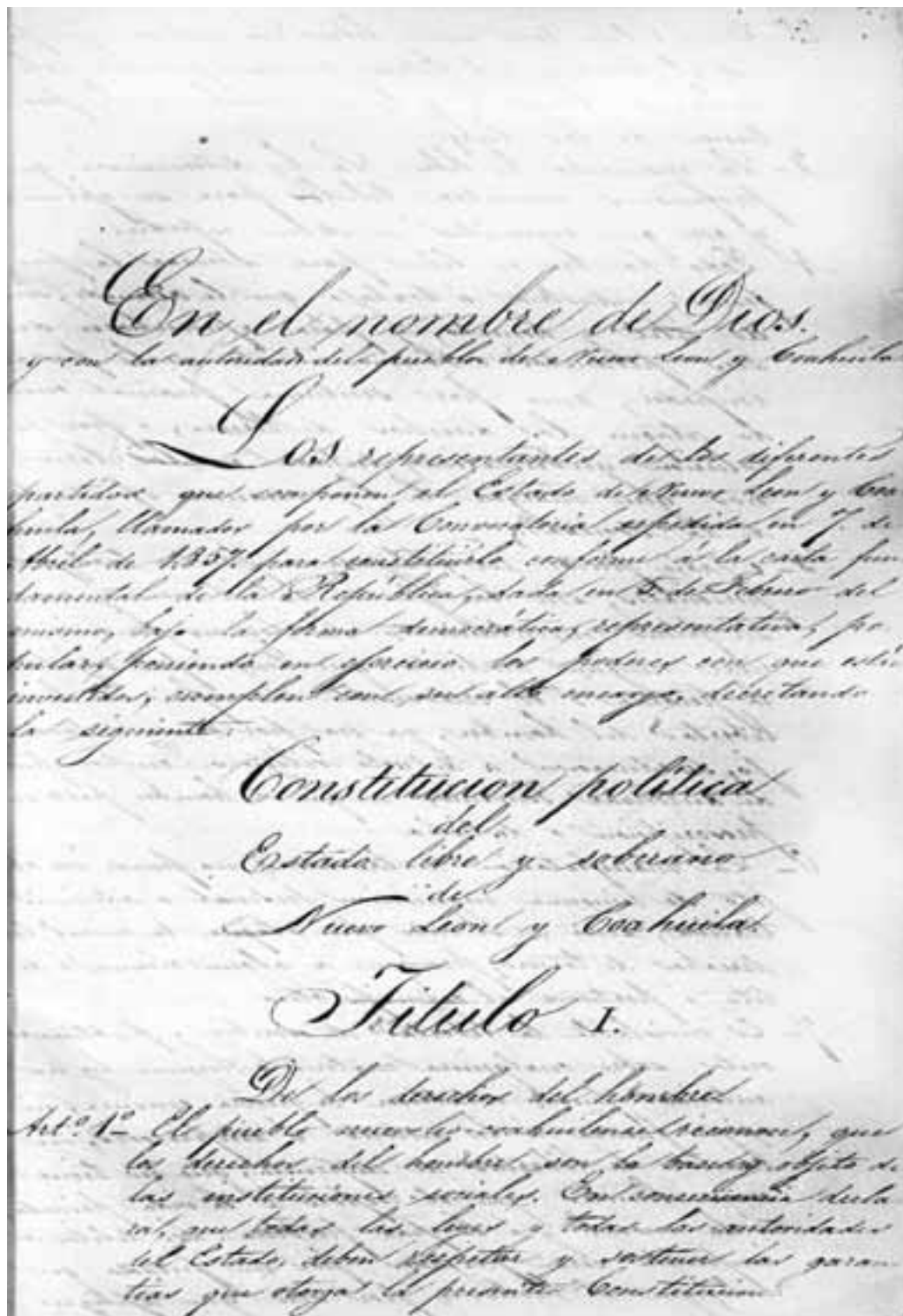
⁷ Benavides Hinojosa, op.cit., p.130.

Su enfrentamiento con las tropas santanistas lo llevó a ocupar Saltillo y el 19 de febrero de 1856 Vidaurri decretó la anexión de Coahuila a Nuevo León, y aunque en un principio las autoridades federales no la aprobaron, luego convinieron en realizar un referéndum en el que supuestamente los habitantes de Coahuila aceptaron la anexión. El asunto pasó después al Congreso Nacional donde provocó largos debates hasta que finalmente se aprobó la unión de ambos estados por sesenta votos a favor y veinte en contra. Durante ocho años ambas entidades formaron el estado de Nuevo León y Coahuila y sus habitantes se denominaron nuevoleocoahuilenses.⁸ Con el fin de adecuar la constitución estatal a la Constitución de 1857, Vidaurri instruyó al licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, presidente de su Consejo Consultivo, para lanzar la convocatoria al Tercer Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León. El 19 de julio de 1857 quedó solemnemente instalada la XI Legislatura del Congreso erigida como Tercer Congreso Constituyente. Los miembros de ese cuerpo legislativo, que ahora representaban al estado de Nuevo León y Coahuila, fueron: Antonio G. Benítez, Felipe de Jesús Luna, Francisco L. Mier, Lázaro Garza Ayala, Manuel P. de Llano, Ignacio Galindo, Domingo Martínez, José María Dávila, Tomás Ballesteros, Andrés Leal y Torres, Simón Blanco, Juan Zuazua, Andrés Viesca, Evaristo Madero y Antonio Valdés Carrillo.⁹ Al concluir los trabajos, el 4 de octubre de 1857 fue jurada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.

En concordancia con la constitución federal, el Título I de la Constitución estatal se ocupaba de garantizar en veintinueve artículos los derechos del hombre. Allí establecía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de

⁸ Israel Cavazos Garza, *Breve Historia de Nuevo León*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994 pp.146-149. Francisco Gutiérrez Villarreal, *Nuevo León. Historia del Poder Judicial de la Colonia hasta nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, Monterrey, 2011; en su capítulo VI dedicado a la Constitución de 1857 desarrolla ampliamente este periodo. Para mayor amplitud sobre este importante periodo puede consultarse Artemio Benavides Hinojosa y Pedro Torres, op.cit., pp.36-109.

⁹ González Maíz, op.cit., p.67.



Primera página del manuscrito
 de la Constitución de 1857
 donde aparece el Título I. De los
 derechos del hombre.

ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque los derechos de terceros, provoque algún crimen o perturbe el orden público (artículo 6). Asimismo establecía la libertad de enseñanza (artículo 3), trabajo (artículos 4 y 5) imprenta (artículo 7) y asociación (artículo 9), entre los más importantes.

La Constitución de 1857 de Nuevo León, al igual que la del año 49, es más breve que la Constitución de 1825 pues está constituida por apenas doce títulos con ciento veintidós artículos. En relación al Poder Judicial, en el Título VI artículos 91 a 101 se regula el Supremo Tribunal de Justicia que sería integrado por varios magistrados y un ministro fiscal, los cuales debían ser elegidos directamente por el pueblo cada dos años en la forma que marca la ley (Art. 116); el primer nombrado sería designado presidente del tribunal (Art. 94). En cuanto a la competencia del Tribunal se mantenía lo que ya estaba definido en ordenamientos anteriores, aunque llama la atención que en su artículo 99 se cancele al Poder Judicial estatal la posibilidad de suspender la ley y de realizar su propio reglamento para la administración de la justicia. Esta situación sería corregida en la fracción X del artículo 98 de la Constitución de 1874, cuando determinó que pertenece al Supremo Tribunal de Justicia “Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.” A continuación se citan algunos de los artículos que nos parecen más importantes.

CONSTITUCIÓN DE 1857 DE NUEVO LEÓN

De los derechos del hombre

Art. 1.- Establece que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales.

Art. 2.- Señala que en el Estado todos nacen libres.

Art. 3.- La enseñanza es libre.

Art. 4.- Libertad a las profesiones, industrias y trabajo.

Art. 5.- Todo trabajo debe ser retribuido, sin invalidez de contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad.

Art. 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque derechos de tercero o provoque algún crimen o perturbe el orden público.

Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Art. 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado.

Art. 9.- A nadie se le puede cortar el derecho de asociación con objeto lícito, y solamente los ciudadanos del Estado puedan hacerlo para los asuntos del país.

Art. 10.- Derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa.

Art. 11.- Libertad de tránsito.

Art. 12.- No se reconocen en el Estado títulos de nobleza.

Art. 13.- En el estado nadie dice ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales.

Art. 14.- No se puede expedir ninguna ley retroactiva.

Garantías del ciudadano en procedimiento penal

Art. 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Art. 16.- Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil.

Art. 17.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

Art. 18.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días.

Art. 19.- Garantías del acusado.

Juicio por Jurados

Art. 20.- Existencia oportuna del jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios son públicos y los jurados serán vecinos honrados del distrito donde el crimen se cometió.

Art. 21.- Prohibición de penas, mutilación y de infamia; la marca, los azotes,

los palos y el tormento; la multa excesiva, la confiscación de bienes y toda pena inusitada o trascendental.

Art. 22.- Abolición de la pena de muerte, delitos políticos; sí se impondrá al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja; delitos graves del orden militar y de piratería.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN DE 1874

La era de Vidaurri terminó con el triunfo del presidente Juárez sobre el Imperio de Maximiliano y la derrota de los conservadores. Tras una década violenta, los mexicanos, quienes habían sido castigados por la Guerra de Reforma, la Invasión francesa y un segundo Imperio, festejaron con júbilo la Restauración de la República que permitió –aunque solo por breve tiempo– someter los intereses regionales a los intereses de la nación. No fueron fáciles los reajustes políticos al interior de las regiones, donde las continuas luchas habían permitido la consolidación de fuertes poderes personales logrados gracias a las armas y a los beneficios generados por una economía de guerra. Además la complicada situación que siguió a la reelección de Juárez con la revuelta de La Noria, la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada y la revuelta de Tuxtepec, ambas encabezadas por el general Porfirio Díaz, dificultó aún más el establecimiento de la paz y la armonía política en los diferentes estados de la República. En Nuevo León, la década de los setenta será una de las épocas de más intensas convulsiones internas de toda su historia. Las luchas por la sucesión presidencial tuvieron a nivel local su corolario en las luchas por el poder y la gubernatura que se disputaban los grupos opositores o partidarios de las reelecciones de Juárez y luego de Lerdo. En el ámbito local, los militares más distinguidos se adhirieron a grupos opuestos. Mientras que la revuelta de la Noria fue apoyada por Jerónimo Treviño,

gobernador de Nuevo León por tercera ocasión, por Francisco Naranjo, Lázaro Garza Ayala y otros importantes generales, fue combatida por Julián Quiroga y Mariano Escobedo, entre los más destacados, quienes se mantuvieron fieles al régimen.¹⁰ A la muerte de Juárez, el presidente Lerdo decretó una convocatoria para la realización de nuevas elecciones a la gubernatura y fue tanta la inquietud política en el estado que fueron registrados veinticinco candidatos. Triunfó el doctor José Eleuterio González, el célebre Gonzalitos, quien representaba los anhelos de paz de los nuevoleonenses.¹¹

Ni siquiera Gonzalitos pudo evitar las discordias locales y su administración fue duramente criticada. Le sucedió en el gobierno el licenciado Ramón Treviño, prestigiado profesionalista que había obtenido su título de abogado en la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León y había sido regidor, diputado y secretario de gobierno, cargo al que renunció para convertirse en gobernador.¹² Durante su gestión, Treviño tuvo que resolver varios problemas que lo llevaron a salir varias veces del estado. Entre los más importantes destacan la guerra contra los indios bárbaros que presionaban en la frontera y un levantamiento armado en Cerralvo que logró ser controlado. La situación económica del estado pasaba por un mal momento. Muchas casas comerciales habían sido liquidadas pues la economía de guerra había terminado y apenas iniciaba una lenta recuperación que comenzó a generar esperanzas cuando Valentín Rivero y los hermanos Zambrano fundaron *El Porvenir*, una fábrica de hilados y tejidos que contaba con cuatrocientos telares y más de diez mil husos movidos con energía eléctrica. Dos años más tarde se abriría *La Leona*, una fábrica similar pero más pequeña, anunciando lo que más tarde sería el nuevo desarrollo industrial de Monterrey.

¹⁰ González Maíz, op.cit., p.68.

¹¹ Montemayor, op.cit.,p. 208.

¹² Israel Cavazos Garza, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Grafo Print Editores, S.A., 1996, Monterrey, pp.512-513.

El gobernador Treviño, quien era llamado maestro por la juventud de la época, estableció el Consejo de Instrucción Pública y atendió con preferencia la reforma de muchas leyes, entre ellas la propia Constitución.¹³ Así, a través de la XVII Legislatura, el Congreso de Nuevo León decretó un nuevo ordenamiento constitucional que fue firmado el 28 de octubre de 1874 y sancionado el 3 de noviembre. En sentido estricto se trata de una reforma a la Constitución de 1857, tal como se declara en su mismo preámbulo. Es posible que esta Constitución se haya puesto en vigor; sin embargo, tal como se muestra en el libro *Nuevo León. Historia del Poder Judicial de la Colonia a nuestros días*, cabe dudar de su legalidad ya que nunca fue publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, lo cual pudiera significar que careció de eficacia jurídica o bien que fue aplicada en violación a las leyes que disponían que, para que éstas tuvieran fuerza obligatoria, debían publicarse.

La Constitución consta de XII títulos y 122 artículos y es similar a la de 1857 salvo pequeños detalles. En ella se reconoce también la existencia de cuatro poderes: el Electoral (presente desde la Constitución de 1849) y el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En cuanto a la organización de este último poder, hay que señalar que se mantuvo sin cambios y solo fueron eliminadas dos de sus potestades que habían quedado establecidas en el artículo 98. Se quitaron la fracción tercera que determinaba que el Tribunal podía conocer de los recursos de protección y fuerza que interpusiera el juez eclesiástico y la fracción cuarta que le daba al Tribunal potestad de declarar si el reo que tomaba asilo gozaba de inmunidad. En lo demás, el Poder Judicial, definido ya en sus líneas fundamentales, permaneció inalterable.

¹³ Santiago Roel, *Nuevo León, apuntes históricos*, Tomo II, J.P. Cueva Sucursales, Monterrey, 1938, p. 74.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN DE 1917

Fue decretada el 16 de diciembre de 1917, siendo gobernador el licenciado Nicéforo Zambrano por la XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto 22 del mismo año dictado por Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la nación.¹⁴

En la elaboración de la Constitución es preciso señalar la participación de Santiago Roel Melo y Galdino P. Quintanilla, quienes pueden considerarse dentro del grupo de los más brillantes abogados que egresaron de la Facultad de Derecho en toda su historia. También debemos recordar al resto de los constituyentes que realizaron una labor destacada: Manuel Sierra, Enrique Martínez, Agustín Garza González, Gregorio Morales Sánchez, Antonio Garza Zambrano, Abel A. Lozano, José Treviño Flores, Salomón Pérez, José María Charles y Manuel Salazar Tamez.

La Constitución de Nuevo León de 1917 siguió en todos sus contenidos ideológicos, políticos y jurídicos a la Constitución Federal de esa misma fecha, pues se establecen los derechos del hombre, la educación gratuita, la libertad de trabajo, la libre manifestación de las ideas y la inviolable libertad de escribir y publicar. No podía ser de otro modo. Seis destacados constitucionalistas nuevoleonenses habían asistido al Congreso Constituyente de Querétaro y habían participado en sus sesiones aportando sus opiniones en las mesas de discusión. Luis Ilizaliturri, diputado por Linares, había expresado: “La mejor Constitución será la que esté en más armonía con el espíritu público” y ciertamente fue ese espíritu el que se expresó de manera contundente en los artículos que sancionaban los derechos sociales de los mexicanos y por los cuales la

¹⁴ Jorge Pedraza Salinas, “En el marco de la Ley” en Israel Cavazos Garza, et. al., *Nuevo León. Historia de un gobierno*, Monterrey, Museo Palacio de Gobierno, Museo de Historia Mexicana, 2006, p.167.

Congreso Constituyente
Libro de actas N° 3
15 de Nov de 1917

Roberto Garza
OM

Monterrey, N L Mex

XXXVII Cong Constitucional

15 Nov al

#53.

Carátula del libro de actas del
Congreso Constituyente de
Nuevo León, 15 de noviembre
de 1917.

mayoría había luchado. La Constitución de 1917 por primera vez legisló sobre los derechos sociales: garantizó el derecho a la educación (Art. 3), a la salud (Art. 4), a la tierra (Art. 27) y al trabajo (Art. 123) entre los más importantes. También significó grandes avances en materia de garantías individuales y de derechos políticos para los ciudadanos, y en materia de soberanía nacional y autonomía municipal.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León de 1917 estableció que el Supremo Tribunal de Justicia quedaría integrado por cinco magistrados propietarios y siete supernumerarios, los cuales durarían en su cargo seis años, elegidos directa y popularmente sus miembros y los jueces de primera instancia. Como novedades, esta Constitución establece la figura de los alcaldes judiciales con funciones conciliadoras y judiciales, y en este mismo título VI, el persecutor de los delitos con el nombre de ministerio público, cargo encarnado por el procurador general de justicia. Dentro de las nuevas facultades que la Constitución le otorga al Poder Judicial en este título, se encuentran la de iniciar ante las legislaturas leyes y decretos para el mejoramiento de la administración de justicia. Esta potestad nos parece muy interesante y aunque en la actualidad el Poder Judicial Federal no cuenta con esta atribución, pudiera ayudar a mejorar la administración de la justicia.¹⁵

La promulgación de la Constitución de 1917 tanto a nivel federal como estatal significó el triunfo de todos aquéllos que entonces afirmaban con orgullo: “Somos constitucionalistas porque queremos que el país esté gobernado constitucionalmente, es decir: queremos que nuestros mandatarios y ciudadanos sujeten sus procedimientos y conductas a un código determinado de leyes liberales dignas de la civilización.”

¹⁵ Torres Estrada, op.cit.

DECRETOS FUNDAMENTALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN NUEVO LEÓN

A lo largo del siglo XIX, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo emplearon las atribuciones que les otorgaba la Constitución para emitir decretos que normaban la aplicación de la ley, la impartición de justicia y el funcionamiento del sistema judicial, aunque respetando siempre la autonomía del Poder Judicial. Cabe recordar que la emisión de decretos constituye un acto administrativo y que éstos están supeditados tanto a la ley como a los reglamentos; un decreto administrativo o judicial, por ejemplo, no puede derogar o abrogar una ley, aunque la ley sí puede modificar el decreto, siempre que no resulte retroactivo en perjuicio del gobernado.

En Nuevo León todo reglamento, decreto o disposición normativa debía darse a conocer para su puntual observancia. Así lo podemos constatar con la publicación oficial que se hizo de todos los decretos, leyes orgánicas, reglamentos o códigos que se fueron emitiendo a lo largo del siglo XIX. José María de Jesús Parás Ballesteros, quien se convirtió en el primer gobernador constitucional en 1825, fue quien estableció la primera imprenta del estado que comenzó a publicar con el nombre de la *Gazeta Constitucional* lo que después se convertiría en el Diario Oficial del Estado Nuevo León. La función más importante de esta publicación fue dar a conocer las leyes, decretos y reglamentos según se fueran promulgando que, por el acto mismo de darse a conocer, entraban en vigencia.

Aun cuando existen publicaciones anteriores, se considera que el periodismo local y regional de Nuevo León empezó el 3 de agosto de 1826, cuando se comenzó a publicar la *Gazeta Constitucional de Nuevo León*. En esta primera edición se citaba siempre, al inicio de cada número, al orador latino Cicerón: “Ut tutela sic procuratio reipublica gerenda est ad utilitatem eorum qui commissi sunt, non eorum quibus commissa est.” Seguida de su respectiva traduc-

ción al castellano: “Lo mismo que su tutoría, así se han de ejercer los cargos públicos; no para utilidad de los gobiernos, sino de los gobernados.”

Por su parte, el apartado titulado Legislación iniciaba con la frase latina que reza: “Legum ministri magistratus: legum interpretes judicis: legum denique ideirco omnes servi summus, ut liberi esse possimus” que traducida expresa: “Los gobernantes son ministros ejecutores de las leyes: meros aplicadores de ellas; a los casos, los jueces: todos en fin para poder ser libres, somos siervos de la leyes.”

Estas citas que manifiestan contundentemente la importancia que en la naciente vida republicana del estado de Nuevo León se concedía a las leyes y a su correcta aplicación, aparecen en el prefacio de las Gasetas. En su primer número, publicado el 3 de agosto de 1826, se reproducen los primeros decretos que habían sido promulgados desde 1824, en los cuales se establece la instalación del Congreso Constituyente (Decreto número 1, de 1º de agosto de 1824) y el funcionamiento provisional de las personas que ejercerían el poder (Decretos 4 y 5).

En el número dos de la *Gazeta Constitucional* fueron publicados los decretos que establecen que los alcaldes primeros de las cabeceras de los cinco partidos (secciones territoriales en los que se dividió el estado) se encargarán de cumplir con los decretos del gobernador; que se publicará y juramentará la Constitución



Primer número de la *Gazeta Constitucional* de Nuevo León que apareció el 3 de agosto de 1826. Esta publicación se convirtió a partir de 1866 en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*. En su apartado titulado Legislación el gobernador publicaba todos los decretos emitidos por el Congreso para su general aplicación.



Segundo número de la *Gazeta Constitucional de Nuevo León* que publicó el Decreto número 12 fechado el 8 de noviembre de 1824, para regular las actividades de los asesores generales ordinarios de los juzgados.

Federal de los Estados Unidos Mexicanos y, muy importante, el Decreto 12 de 8 de noviembre de 1824, que establece que habrá asesores generales ordinarios de juzgados de primera instancia, electos en la misma forma que los magistrados de la Audiencia, los que cobrarán justos honorarios según arancel y que cada mes avisarán al Tribunal de Segunda Instancia de las causas criminales y cada dos meses de las civiles en que hayan sido consultados.

Del cumplimiento de este decreto dan muestra las estadísticas del Tribunal; así por ejemplo se lee en el reporte de los casos atendidos según aparece en la Razón de los negocios despachados por esta Excelentísima Audiencia en todo el mes de agosto de este presente año de 1826 fueron: “Resueltos....009, Devueltos....005, Pendientes...013... Son por todos veinte y siete. Monterrey 2 de septiembre de 1826, Francisco López Portillo, secretario de Cámara.”

Otros decretos importantes se continuaron dictando con el fin de normar el funcionamiento del nuevo Poder Judicial en el estado. El Decreto número 15 fechado el 13 de diciembre de 1824, estableció la existencia de tres instancias de la Audiencia o Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León y la creación de asesores para los jueces, ya que en los primeros tiempos después de la Independencia, la mayoría de los alcaldes no eran letrados. También se prescribió la forma de suplir a los magistrados y se señaló que para

conocer en tercera instancia y para el recurso de nulidad se formaría un nuevo tribunal compuesto por un magistrado letrado y por dos asociados que no hubieran intervenido en la causa. Además se decretó que participaran 21 hombres “íntegros y de bien”, para que dos de ellos electos por suerte sirvieran de asociados del magistrado letrado, tanto en segunda como tercera instancia, y también en el recurso de nulidad. El Decreto expresa que se procurará que estos asociados sean de la capital para no causarles molestia y que el sorteo para elegirlos lo realice el magistrado de segunda instancia. Los dos primeros asociados electos para la segunda instancia actuarán en ese fin y otros dos que salgan después serán asociados para la tercera instancia en el recurso de nulidad. Este decreto se firmó por José María Domínguez, Miguel Margain y el juez de primera instancia de Boca de Leones.

En el número 9 de la *Gazeta Constitucional* del jueves 28 de septiembre de 1826 se publicó el Decreto número 23, de 21 de marzo de 1825 relativo a la elección e instalación de las autoridades constitucionales por primera vez en el año citado de 1825 y el Decreto núm. 26, de 23 de marzo de 1825 que conviene reproducir:

Art. 1°. Llegado el caso de renovarse los magistrados o asesores, en conformidad de los artículos 81, 82 y 86 de la Constitución, saldrán de entre los nombrados de una misma clase a una época, el último; después el penúltimo en orden de nombramiento. En los demás casos ordinarios, por siempre saldrá el más antiguo. 2°. El oficio de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al artículo 3° de la ley de 11 de diciembre de 1821, recae en los censores luego que los haya.

El Decreto número 29, de 26 de abril de 1825, publicado también en ese número de la *Gazeta* establece:

Art. Único. Cuando algún tribunal se desvíe en alguna parte de la letra de la ley a que debía arreglar su sentencia, según el artículo 146 de la constitución porque advierta haber caído en desuetud [desuso], dará cuenta al Congreso expresando y fundando el motivo para haberse separado por si éste al efecto tuviese a bien formar un cuerpo de costumbres escritas y autorizarlo.

El número 10 de la *Gazeta Constitucional* fechado el 5 de octubre de 1826, publicó el Decreto número 30 emitido el 28 de abril de 1825, en el que se establecen obligaciones para la Audiencia o Supremo Tribunal de Justicia dentro de las que destacan que éste no puede quitarle a los jueces territoriales los negocios comunes, solo pudiendo conocerlos en apelación. También establece que la apelación en negocio civil no será admitida si no excede de 200.00 pesos, que en causas criminales todas las apelaciones de las partes serán recibidas para su aprobación, revocación o reforma de sentencia, y los jueces inferiores deben poner inmediatamente en libertad al reo con la fianza correspondiente, mientras los califica la Audiencia; que el Tribunal para conocer en segunda instancia o en vista se forma de tres individuos según la ley, y que habrá recusación de algunos de éstos si se deposita la cantidad respectiva asignada por la ley. En el artículo 17 de este decreto destaca una cuestión muy importante, nos referimos a la primera circunstancia pues establece:

Para el recurso de nulidad si éste se interpusiere de la sentencia de los jueces de primera instancia, la Audiencia es tribunal nato para calificarla. Pero si se interpusiere de sentencia dada por la Audiencia sea en vista o en revista; no debiendo calificarse sino precisamente por otra a la distinta que no hay al presente, se ocurrirá al efecto al tribunal más próximo de segunda instancia de otro estado.

Por último cabe destacar el Decreto 200 que publicó el gobernador Joaquín García el 5 de marzo de 1829 para dar a conocer lo dispuesto por el Congreso

del Estado en materia de organización del Poder Judicial. En once artículos el Congreso legisló en cuanto el recurso de nulidad; la organización y composición de las tres salas que conformaban el Tribunal; las plazas de magistrados, el fiscal y los asesores y, para concluir, sobre las multas y el trato a los pobres.

Un asunto importante que trataron de normar las primeras leyes y decretos para evitar abusos, fue el pago de aranceles que habrían de cobrarse en los juzgados. Con el fin de establecer, aunque fuera de manera provisional, el pago de derechos, el 10 de agosto de 1828, se publicó el Decreto 187, sobre el arancel que se pagaría en los juzgados de primera instancia a jueces y escribanos. En tres artículos, el decreto establecía que el arancel debía darse a conocer al público en los mismos juzgados; que los jueces o escribanos debían dar a las partes constancia de los derechos pagados por las actuaciones o diligencias practicadas y por último determinaba el castigo que se aplicaría a los jueces o escribanos que cobrarán más de lo debido, los cuales estarían obligados a devolver lo excedido con un castigo de cuatro a uno, además de ser privados de su oficio. Años más tarde, el 30 de octubre de 1834, el gobernador Manuel Gómez insistía en su Decreto 388, en la obligación del Supremo Tribunal de Justicia para establecer un arancel justo al que los jueces se sujetaran en el cobro de los derechos judiciales.

LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN

Las leyes orgánicas son todas aquellas leyes que componen un cuerpo común y que son necesarias desde el punto de vista constitucional para regular algún aspecto de la vida social. Las leyes orgánicas tienen una competencia diferente a las leyes ordinarias y requieren de algunos requisitos extraordinarios, por ejemplo, la mayoría absoluta a la hora de su aprobación. Así la redacción y la promulgación de leyes orgánicas relativas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado obedecieron a la necesidad de regular el funcionamiento de esta institución, otorgándole unidad a todos sus procedimientos.

La Ley Constitucional sobre Organización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicada en Monterrey el 17 de octubre de 1850, es el antecedente más antiguo de la primera Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León de 1880. Consta de dos capítulos y 25 artículos en los que, entre otras disposiciones, se establece la integración del Supremo Tribunal de Justicia con tres magistrados y un fiscal; tres salas que conocerían causas civiles y criminales del fuero común provenientes de grado de los juzgados inferiores; la calidad requerida para ser magistrado y fiscal, y las faltas temporales del presidente y su suplencia. Muy importante es el artículo 15 que señala la creación de un abogado de pobres que sería nombrado por el Gobierno entre los letrados del estado, previa consideración de una terna propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia, función que más tarde se convertiría en la defensoría de oficio y que hoy se practica en el Instituto de la Defensoría Pública.

Poco más tarde, el 14 de noviembre de 1857, se aprobó una ley que se denominó Ley que arregla los procedimientos judiciales en todos los negocios que se sigan en el estado, con once capítulos y 198 artículos, que fue sancionada por Manuel Galindo como diputado propietario, Simón Blanco como secretario y José María Dávila como suplente.¹⁶

La primera Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León fue decretada el 8 de diciembre de 1880 y fue autorizada mediante el Decreto número 71 del Congreso del Estado; fue firmada por Calixto Gutiérrez y consta de cinco capítulos y treinta y nueve artículos. La segunda, con seis capítulos y noventa artículos, fue autorizada por el Decreto número 113 y sancionada el 13 de diciembre de 1926. Una tercera ley se creó el 20 de diciembre de 1966, fue autorizada por el Decreto número 125 y consta de 178 artículos y cinco transitorios. La última tiene fecha de 30 de diciembre de 1978 y fue sancionada mediante el Decreto 207, constando de

¹⁶ Gutiérrez Villarreal, *op.cit.*, pp. 219.

diez títulos, 146 artículos y cinco transitorios; desde entonces y hasta el 9 de octubre de 2008 se han realizado 32 reformas.¹⁷

LOS CÓDIGOS CIVILES, CRIMINALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUEVO LEÓN

La necesidad de disponer de una codificación de las leyes que normaran los procedimientos tanto en las causas civiles como criminales, se convirtió en una preocupación constante de los gobernantes de Nuevo León, muchos de los cuales contaban con una sólida formación profesional como abogados, litigantes y maestros de derecho. El proyecto inicial para su elaboración en 1869, partió de la propuesta del gobernador interino Trinidad de la Garza Melo, egresado de la Escuela de Jurisprudencia, quien no obstante lo transitorio de su administración, promovió la formación de códigos civil, penal y de procedimientos, designando para ello a una comisión presidida por el licenciado Manuel Z. Gómez, brillante abogado quien había sido diputado, gobernador interino y presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Las dificultades del momento hicieron imposible la conclusión de los trabajos y fue durante el gobierno de Genaro Garza García (1877-1879) otro destacado abogado, cuando se nombró una comisión de importantes juristas para estudiar los códigos del Distrito Federal que acababan de publicarse y adaptarlos a las necesidades y condiciones de Nuevo León.¹⁸

Durante las siguientes gestiones del gobernador (1881-1883 y 1885), el Poder Judicial de Nuevo León elaboró sus más importantes códigos de procedimientos, que fueron debidamente sancionados por la Legislatura local y publicados para su general observancia. Siendo graduado de la Escuela de Jurisprudencia y habiendo ocupado la primera magistratura de Nuevo León

¹⁷ Ibid., pp. 220-227.

¹⁸ Roel, op.cit., p. 79 y Cavazos, *Diccionario biográfico...* op.cit., p. 207.

Comision de
Legislacion

Ley organica del poder judicial del Estado.

Capitulo 1º

Artº 1º = Administracion justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado.

Artº 1º

1º = Los Alcaldes constitucionales.

2º = Los Jueces de Letras.

3º = El Supremo Tribunal

4º = Los juzgados de que hallan los artículos

104 y 105 de la Constitucion

Capitulo 2º

De los Alcaldes Constitucionales.

Artº 2º = Son atribuciones de los Alcaldes, en el lugar que de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

3º = Los Alcaldes residiran en el lugar que hubieren sido nombrados, y tendran abierto su despacho, todos los dias que no fueren feriados de ocho a doce de la mañana, con propina de asuntos e investigacion de la noche a la primera de diligencias urgentes. Actuaran como Abogado Constitucionales, Secretarios e Investigadores de asistencia.

4º = Los Alcaldes, en los negocios en que se

Portada manuscrita de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que fue firmada por Calixto Gutiérrez el 8 de diciembre de 1880 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León autorizada por el Decreto número 71.

en diversas ocasiones, Genaro Garza García desplegó una intensa actividad legislativa y administrativa para propiciar el desarrollo económico del estado cuya pujanza comenzaba a despuntar. El ferrocarril unió Monterrey con Laredo y los intercambios y el tráfico en la frontera se había intensificado; la Cámara de Comercio de Monterrey fue entonces creada con el fin de proteger y apoyar a los comerciantes de la ciudad que enfrentaban constantes litigios, los cuales también aumentaron considerablemente con la llegada de inversionistas y migrantes que llegaban a Monterrey atraídos por la bonanza económica del estado. La igualdad ante la ley y la certeza de los procedimientos seguidos en la aplicación de la justicia sentaron las bases para la paz, la prosperidad y crecimiento económico de Nuevo León. Eso lo sabían muy bien todos aquellos juristas, jueces y magistrados que desde la cátedra, el campo de batalla y la administración pública, hicieron su mejor esfuerzo para establecerlas.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 1878

El día 6 de agosto de 1878, el gobernador Genaro Garza García, envió la circular número 21 de la Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a letra dice:

En el Decreto número 43, el XIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo León, decreta:

Artículo Único. Se declara vigente en el Estado el Código Civil expedido para el Distrito Federal y territorio de la Baja California el 13 de diciembre de 1870, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes...

Este Código está formado por un total de 4 mil 126 artículos y contiene un reglamento para los juzgados civiles y el arancel al que éstos deben sujetarse, el



Decreto número 43, de 6 de agosto de 1878, expedido por el gobernador Genaro Garza García, en el que declara vigente en Nuevo León, con ciertas modificaciones que se señalan, el Código Civil del Distrito Federal.

cuál consta de 23 artículos y 75 artículos transitorios. Conviene señalar aquéllos que consideramos de mayor importancia:

Libro primero, Título cuarto: De las actas del estado civil; Título noveno: De la tutela; Título undécimo: De la restitución in integrum. Artículo 679: Corresponde el beneficio de restitución a todos los sujetos a tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos; Título séptimo: De la prescripción; Título octavo: Del trabajo.

Libro tercero, Título primero: De los contratos en general; Título quinto: De la rescisión y nulidad de las obligaciones; Título sexto: De las fianzas; Título noveno: De la graduación de los acreedores; Título decimoquinto: Del préstamo; Título vigésimo primero: De los censos. Libro cuarto, Título quinto: Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1879

Este código se publicó también siendo gobernador constitucional del estado, el licenciado Genaro Garza García, sancionado por el XIX Congreso Constitucional, mediante Decreto número 73. Consta de 2 mil 278 artículos y 20 títulos, considerando importante destacar el Título décimo: Juicios verbales y el Título decimoquinto: De las segunda y tercera instancias.

CÓDIGO PENAL DE 1880

Este Código Penal comenzó a regir el 5 de mayo de 1880, siendo gobernador del estado Viviano L. Villarreal y fue aprobado

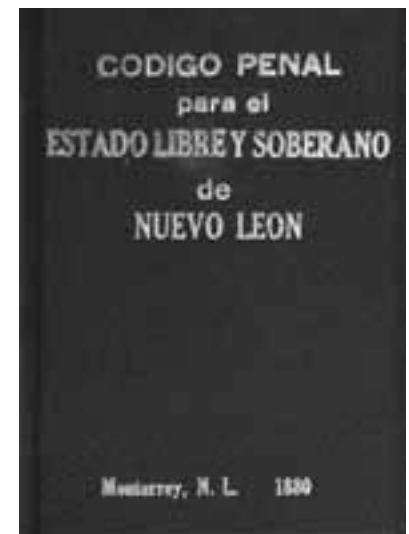
por la XX Legislatura mediante el Decreto número 28. Está integrado por 1062 artículos, cuatro libros, una ley transitoria, un índice alfabético, una fe de erratas y un estudio sobre la clasificación médico-legal.

El Código se ocupa de los delitos y faltas en general, sobre las reglas generales, sobre las penas y los delitos contra la propiedad o contra las personas cometidos por particulares; delitos contra la reputación, de falsedad, de revelación de secretos; contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, contra la salud pública; contra el orden público, contra la seguridad pública; atentados contra las garantías constitucionales, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso, y contra la seguridad interior del estado y delitos de faltas.

Pocos meses después, en septiembre de ese año, el espíritu constructivo de la época se reflejaba también en la inauguración en el Colegio Civil de la Primera Exposición Industrial organizada por el Gran Círculo de Obreros de Monterrey con apoyo del gobierno local. Se presentaron 115 expositores y 461 artículos diferentes, que daban muestra del arranque económico del estado.¹⁹

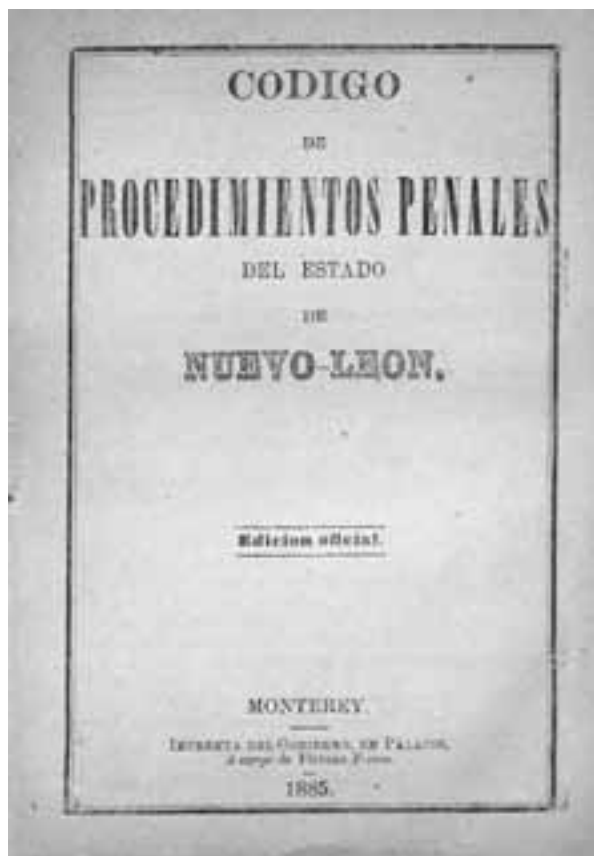
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1881

Este Código de Procedimientos Penales fue decretado el 8 de diciembre de 1880, por el XX Congreso Constitucional, también bajo la gubernatura de Viviano L. Villarreal. Consta de cuatro libros, cuatro títulos y 21 capítulos, con 510 artículos y cinco transitorios. El libro primero, capítulo I, trata de la organización de la policía judicial; su capítulo II de los policías urbanos y ru-



Portada del Código Penal para el Estado libre y soberano de Nuevo León, decretado el 5 de mayo de 1880 por el XX Congreso Constitucional, siendo gobernador Viviano L. Villarreal.

¹⁹ Isidro Vizcaya Canales, *Los orígenes de la industrialización en Monterrey*, Fondo Editorial de Nuevo León, México, 2006, pp. 46-48 .



Portada del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, decretado durante el gobierno de Canuto García y que entró en vigor el 23 de diciembre de 1885.

rales de los municipios, de los jueces auxiliares y cuarteleros, y de los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial. El capítulo III trata de los jueces locales y el capítulo IV de los jueces de letras. El título III se ocupa de la suspensión del procedimiento y de los incidentes, y el título IV de las disposiciones generales para el tribunal y jueces de lo relativo a procesos criminales. El libro segundo, en su capítulo II, está dedicado a la competencia de las primeras autoridades políticas o administrativas de los municipios, de los jueces locales, jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia. En el libro tercero, en su título II, se establece la revocación, la apelación, la súplica y la casación.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DE 1885

Durante el gobierno de Canuto García, el XXII Congreso Constitucional decretó el Código de Procedimientos en Materia Penal, el cual entró en vigor el 23 de diciembre de 1884 y fue publicado en 1885. Canuto García, era abogado y había formado parte de las comisiones para el estudio y adaptación de los códigos de procedimientos penales. Además había sido presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado y director de la Escuela de Jurisprudencia. El Código se compone de 543 artículos y cinco transitorios. El título primero se refiere a la policía judicial; sus capítulos III, IV y V a los jueces locales, jueces de letras y al Ministerio Público. El título II se ocupa de la instrucción o sumario y sus capítulos IV y VI de la comprobación del cuerpo del delito y las visitas o inspecciones domiciliarias. El título III trata de la

suspensión del procedimiento y de los incidentes, y sus dos únicos capítulos hacen alusión a la suspensión del procedimiento y de los incidentes. El título IV presenta las disposiciones generales para el tribunal y jueces en lo relativo a procesos criminales. El Libro Tercero, “De los recursos”, se ocupa en su título III del indulto, de la conmutación de pena y de la rehabilitación, y en el título VI de los juicios de responsabilidad. Por último, el Libro Cuarto, título II, se refiere a las visitas de cárcel.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1891

Siendo gobernador interino en ausencia del general Bernardo Reyes, tocó a Carlos Berardi, quien había sido regidor del Ayuntamiento de Monterrey y varias veces diputado en las legislaturas locales, publicar el Código Civil del Estado de Nuevo León, aprobado mediante Decreto número 9 por el XXVII Congreso del Estado.²⁰ Consta de cuatro libros y 3 mil 832 artículos.

Fue precisamente durante la larga gubernatura de Bernardo Reyes cuando Nuevo León se consolidó como el estado pionero de la industrialización en México y cuando se publicaron importantes leyes que sentaron las bases para el crecimiento económico y social del estado. Lázaro Garza Ayala, destacado abogado y gobernador (1887-89), ya había comenzado a desarrollar una política decidida en apoyo del establecimiento de industrias en el estado, para ello publicó dos importantes decretos alentando la inversión extranjera y nacional, decretando una exención de impuestos por siete años a todas las industrias que se establecieran en la entidad, a los que invirtieran en nuevos cultivos y a los que realizaran construcciones con un valor superior a los dos mil pesos. Luego Bernardo Reyes continuaría con esta política de estímulos y concesiones para las nuevas industrias y con la promulgación



Portada del Código Civil del Estado de Nuevo León sancionado por la XXVII Legislatura y el gobernador Carlos Berardi en 1891.

²⁰ Cavazos Garza, *Diccionario biográfico...* op.cit., p. 57

de la Ley sobre accidentes de trabajo de 1906 con antecedentes directos en este Código Civil publicado en 1892 en su sección de los contratos de trabajo.²¹ El Código Civil de 1891 sería después reformado mediante el Decreto número 26 de la XXVI Legislatura del Estado con fecha de 14 de diciembre de 1899.

CÓDIGO CIVIL DE 1900

Durante el gobierno de Pedro Benítez Leal, la XXX Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Decreto número 58, promulgando el Código Civil del Estado de Nuevo León el cual constaba de cuatro libros y 1877 artículos, destacando en el Libro segundo los capítulos referentes a la jurisdicción contenciosa y a los juicios ordinarios.

CÓDIGO CIVIL DE 1935

El 22 de mayo de 1935, la XLV Legislatura Constitucional del Estado, por Decreto número 12, publicó el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual con algunas reformas se continúa aplicando hasta la fecha en la administración de la justicia.

Portada del Código Civil del estado de Nuevo León. Impreso en 1901 y reimpresso con sus reformas correspondientes en 1907; fue aprobado por el XXX Congreso Constitucional y publicado por el gobernador Pedro Benítez Leal.

²¹ James Forston R., et. al., *Los gobernantes de Nuevo León. Historia (1579-1989)*, J.R. Forston & Cía. S.A. de C.V. Editores, Monterrey, 1990, p.150.

CODIGO CIVIL

— DEL —

ESTADO DE NUEVO LEON.

Impreso en 1904
y reimpresso con sus reformas corres-
pondientes en 1907.

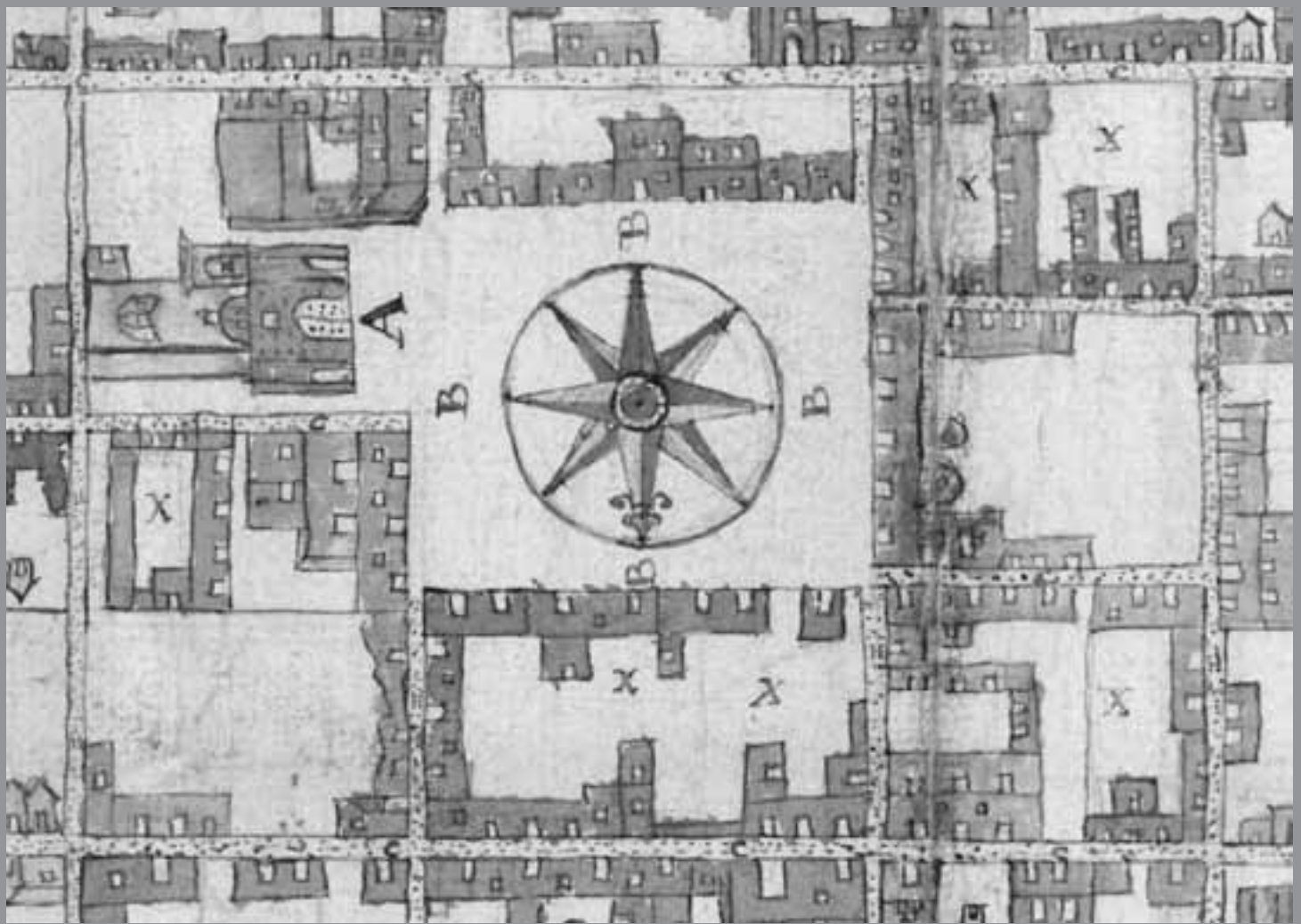
EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.

Director. Francisco M. Escobedo.

1907.



HISTORIA

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León

LA INSTALACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 1825

El 7 de mayo de 1824 Nuevo León comenzó una nueva vida como entidad federativa; al convertirse en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León sus habitantes se dieron a la tarea de construir las instituciones republicanas que habrían de representarlos y bajo las cuales, a partir de entonces, habrían de gobernarse. Ya el primero de junio, la Diputación Provincial lanzó la convocatoria para las elecciones de los ciudadanos que integrarían el primer Congreso Constituyente de Nuevo León y entre el 20 y el 27, se realizó el escrutinio en el que resultaron electos el doctor José Francisco Arroyo, el doctor José María Gutiérrez de Lara, el licenciado Pedro Agustín Ballesteros, el licenciado Juan Bautista de Arizpe, Juan José Garza Treviño, Antonio Crespo, José María Pérez, Pedro José de la Garza Valdés, el licenciado Rafael de Llano y José María Parás.¹

El Congreso fue instalado el primero de agosto y todos los empleados, autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas le juraron obediencia; de acuerdo al Decreto número 6, del 23 de agosto, aquéllos que se negaran tendrían que salir del estado. Aunque la tarea principal del poder legislativo era elaborar la primera

Representación de la Casas Reales situadas en la plaza mayor de Monterrey hacia 1790.

¹ Andrés Montemayor Hernández, *Historia de Monterrey*, Asociación de Editores y Libreros de Monterrey, A.C., Monterrey, 1971, p. 110.

constitución, también tuvo que intervenir para nombrar un gobernador provisional mientras se lanzaba la convocatoria para las elecciones del gobernador definitivo, nombramiento que recayó en José Antonio Rodríguez quien en los años anteriores había ocupado varios puestos políticos pues había sido síndico del Ayuntamiento de Monterrey, jefe político (gobernador) de la provincia y procurador de la ciudad.

La labor que realizó el grupo de primeros constituyentes de Nuevo León fue muy intensa. El 15 de octubre presentaron un primer bosquejo de la Constitución, el cual se discutió después durante cinco meses. Este documento ya reformado se convirtió en la Constitución Política del Estado de Nuevo León que fue sancionada el 5 de marzo de 1825. Mientras esto ocurría, la Justicia se había administrado siguiendo los moldes tradicionales bajo los cuales se había practicado a lo largo del periodo colonial. Sin embargo muy pronto también comenzaron los cambios que habrían de culminar con el establecimiento del nuevo Poder Judicial en Nuevo León y su máximo tribunal: el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

Siguiendo la organización del sistema judicial novohispano, tanto en el documento preliminar como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León de 1825, quedó establecido que a nivel local, los alcaldes continuaran ejerciendo funciones correccionales, conciliatorias y judiciales. Estos funcionarios, ahora convertidos en alcaldes constitucionales, habrían de desempeñar funciones de juez de primera instancia en los municipios que contaran con una población de tres mil habitantes y, en el caso de que esta cifra no se alcanzara, igual podrían desempeñarlas solicitándolo al Congreso. En el caso de los distritos que no tuvieran juez de primera instancia, se debería acudir al juzgado más próximo. Con esta medida se buscaba dar celeridad a los procedimientos que ocurrieran en los territorios respectivos.²

² Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, *Nuevo León. Historia del Poder Judicial de la Colonia hasta nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, 2011, p. 95.

La nueva Constitución estableció también que, a nivel estatal, los jueces de primera instancia tenían que dar conocimiento a la Audiencia de todos sus asuntos judiciales. Hay que señalar que la Audiencia fue entonces lo que hoy conocemos como el Poder Judicial y su pleno. Esta instancia superior contaba con tres salas, cada una precedida por un magistrado y un fiscal. Dichos magistrados conocían los negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, ejercían el recurso de nulidad y realizaban los juicios de residencia a los empleados y funcionarios públicos. Entre otras atribuciones, la Audiencia era responsable de la conducta de magistrados y jueces, y de las competencias que se suscitaban entre ellos o con alguna de las salas de la Audiencia. Sin embargo, no podía suspender la ejecución de las leyes ni reglamentar la administración de la justicia.

Antes de que la Constitución se sancionara, fue necesario que se dieran los primeros pasos para el establecimiento del Poder Judicial en Nuevo León. Los primeros decretos expedidos en los inicios de la vida independiente del nuevo estado, fueron firmados por el gobernador José Antonio Rodríguez, los días 8 y 11 de diciembre de 1824, (Decretos 12 y 15) los cuales sancionaban lo dispuesto por el Congreso del Estado en relación al nombramiento de los Asesores Generales Ordinarios de juzgados de primera instancia, y a la composición y funcionamiento de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia que habrían de establecerse en Nuevo León. Desde luego, era necesario que en esa complicada coyuntura histórica hubiera en el estado la mayor certeza jurídica posible. Los decretos disponían que en primera instancia, los tribunales contarán con asesores generales ordinarios que debían de ser letrados, electos popularmente con posibilidad de reelección y sujetos al pago de honorarios de acuerdo a un arancel. En segunda instancia la Audiencia estaría compuesta –mientras no hubiera rentas– por un magistrado letrado con dos asociados, también electos, pero ahora con renta fija a cargo del estado. En cuanto a la tercera instancia se disponía la formación de un nuevo tribunal compuesto por un magistrado

letrado y dos asociados que no hubieran intervenido en la causa anterior. El Congreso dispuso además que se eligieran popularmente veintiún hombres “íntegros y de bien” para servir de asociados del magistrado letrado, tanto en la segunda y tercera instancia, como en recurso de nulidad.

Estos decretos fueron la base legal con que se concedieron los primeros nombramientos de jueces y magistrados en Nuevo León. El más importante sería, desde luego, el de primer magistrado o presidente de la Audiencia o Supremo Tribunal, cargo que le fue otorgado a don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, destacado jurista nuevoleonés, en sesión celebrada por el Honorable Congreso el 9 de diciembre de 1824. Después de prestar juramento, formalidad que realizó el día 18 ante el mismo Congreso, el licenciado De Treviño y Gutiérrez haciendo uso de sus facultades en virtud de su título, procedió a nombrar a quienes debían formar parte del Tribunal. Así lo hace constar él mismo en el acta o “auto primordial” que emitió el 3 de enero de 1825, que da testimonio del nombramiento y juramento de don Francisco López Portillo como secretario y escribano de cámara de la Audiencia y de Lázaro Ramírez y González como portero de la sala, “sujetos ambos –según hace constar– de buena conducta y probidad, idóneos para el desempeño legal de sus respectivos destinos”.

El acta en cuestión es un documento importante localizado en el Libro del Tribunal en Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León. En ella se da testimonio del inicio del proceso de instalación del Supremo Tribunal en Nuevo León, que culminó el 10 de enero de 1825, acto que hoy conmemoramos a 188 años de su fundación. Dos días después de haber sido nombrados el secretario y el portero, en un nuevo acto precedido por el presidente del Tribunal, se procedió a elegir por sorteo, de entre ocho candidatos que se presentaron de una lista de veintiuno, a quienes serían los restantes seis magistrados que formarían parte del Tribunal.



TRIBUNAL PLENO

ACTAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE FICHAS 3 5 y 7 DEL

MES DE ENERO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO.

"En la Metropolitana Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, Capital del Estado del Nuevo León en esta Septentrional América á tres días del mes de Enero de este corriente año de mil ochocientos veinticinco, quinto de su emancipación e independencia, yo el Licenciado Don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, Abogado de la Audiencia Nacional, hoy territorial de México, y individuo de su Ilustre Colegio, su Vice Rector en este dicho Estado y actual Catedrático fundador y propietario de los Cursos Púnicos, Civil, Onánico y Patrio en este Tridentino Seminario, digo que por voto del Honorable Congreso de este referido Estado en sesión que celebró el día once de Diciembre último se sirvió nombrar Registrado Provisional del Tribunal Supremo de Justicia de este propio Estado facultándose para nombrar Secretario Escribano de Cámara, Portero de la Sala de Audiencia, y dos Colegas Conjueces que debe dar la suerte entre los ocho individuos presentes aquí de los veinte y uno comprendidos en la lista que se me acompañó, cito desde luego proceder al suarto cumplimiento de lo resuelto en virtud ya prestado el juramento correspondiente que otorgué en sesión el día diez y ocho del mismo Diciembre ante el mismo Honorable Congreso y cuando de las facultades que me son conferidas debe de nombrar y nombró para Secretario y Escribano de Cámara de esta Audiencia, a Don Francisco López Perillo y para Portero de la Sala de la misma a Don Máximo Ramírez y González, sujetos ambos de notoria buena conducta probidad e idoneidad para el desempeño legal de sus respectivos destinos, a quienes me, previo el juramento que deben prestar sobre el suarto cumplimiento de sus deberes se les expedirán por mí sus correspondientes títulos provisionales el día del corriente al efecto de Colegas insinuado, y que también prestarán sus aportaciones ante mí el juramento de estilo, del cual que se les confiere así por este auto primordial, lo resolví, decreté y firmé, actuando por receptoría, con testigos de asistencia a causa de no haber Escribanos Púnicos que residan dentro del Distrito que preciosa la Ley y ella dentro de la circunscripción del Estado, De todo doy fe.-Licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez.- De asistencia Máximo Tijerina.- De asistencia.- José María Cabrera.-"

"En la referida Ciudad Metropolitana de Monterrey a cinco días

En esta página y en la siguiente reproducimos una copia certificada de las actas de las sesiones celebradas el 3, 5 y 7 de enero de 1825 en las que el licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, nombra a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

don Bernardo Ussel y Guimbarda y en segundo a don Zenovio de la Chica, con lo que quedaron todos estos individuos legalmente electos.

Una vez que el personal del Supremo Tribunal fue nombrado y juraron “que deben prestar sobre el exacto cumplimiento de sus deberes” se procedió a extenderles los títulos respectivos y tres días después, el 10 de enero de 1825, quedó instalado el Tribunal: “Habiendo concurrido a esta sala de la Audiencia un crecido número de personas compuesto de todos los individuos de las corporaciones eclesiásticas y seculares y de los vecinos republicanos de esta ciudad”.

La ceremonia fue solemne; asistió el señor gobernador franqueado por los dos magistrados principales y el secretario de la Audiencia, al llegar fue recibido por el presidente quien lo hizo sentar en el sillón principal bajo un dosel. Entonces fueron leídos los nombramientos y juramentos, y éste hizo “una breve arenga manifestando que con este acto quedaría instalado el Tribunal.” Cuando el gobernador abandonó la sala, el presidente magistrado se sentó en su sillón y a sus lados lo verificaron los dos magistrados “sus colegas”. Entonces el presidente tomó la voz, y expresó “las utilidades y ventajas que resultan al Estado de la creación aquí de este Tribunal y a protestar su resignación al más exacto cumplimiento en el desempeño de la confianza que se le ha cometido.” Por último agradeció a los presentes por haber honrado y solemnizado la instalación del Tribunal “ que quedó abierto y expedito para funcionar legalmente en lo sucesivo”.

JOSÉ ALEJANDRO DE TREVIÑO Y GUTIÉRREZ, PRIMER PRESIDENTE
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez era el abogado más destacado de su tiempo. Ciertamente junto a él se encontraba un selecto grupo de hombres, grandes conocedores de la legislación, que se habían formado en

Copia certificada del Acta de la Ceremonia de Instalación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, el 10 de enero de 1825.

el Seminario Tridentino de Monterrey, y a los cuales tocó vivir la etapa de transición entre el régimen colonial y la vida republicana. Siendo testigos de la insurgencia o habiendo participado en ella, se entregaron con responsabilidad a sentar los cimientos legales sobre los que se construiría el Nuevo León independiente. Él, sin embargo, por su amplia cultura y la profundidad de sus estudios, ocupó el lugar más relevante. Contaba además de sus sólidos conocimientos de Derecho, con una gran experiencia práctica pues nunca dudó en comprometerse con la construcción de una nueva realidad política y social ocupando varias veces cargos públicos en la ciudad. El primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León fue también un catedrático convencido de que la enseñanza del derecho y la aplicación de la Ley serían las bases de una nueva sociedad.

Nació en San Antonio de los Martínez (municipio de Marín) del Nuevo Reino de León, el 25 de febrero de 1759. A los veinte años inició sus estudios en Monterrey asistiendo a los cursos de Gramática, Latín y Retórica que impartía el padre Fernández de Rumayor, en la única escuela de su tiempo en la que también estudiaron personajes tan importantes como fray Servando Teresa de Mier, Miguel Ramos Arizpe y Bernardino Cantú. Como ellos abandonó Monterrey para seguir estudiando y se dirigió a San Miguel el Grande, en donde estudió Retórica y Filosofía en el Colegio de San Francisco de Sales, que contaba con el reconocimiento de la Universidad de México. Allí tuvo por condiscípulos a Mariano Matamoros, a los hermanos Aldama y a otros cuyas ideas libertarias se fueron forjando en común. Al concluir sus estudios en 1785 pasó a la Universidad de México, y el 21 de abril de 1788 se recibió de bachiller en Sagrados Cánones y dos años más tarde obtuvo el título de abogado. El licenciado José Alejandro de Treviño y Gutiérrez comenzó su profesión ejerciendo en la Real Audiencia de México, para regresar después a San Miguel el Grande donde contrajo matrimonio con doña María

canónigo lectoral de la catedral, por siete votos contra seis, el resultado indica el respeto que su figura despertaba en la sociedad de su tiempo. Su oposición a los gobiernos absolutistas y sus anhelos de libertad eran tan reconocidos que a él le encargó el Ayuntamiento de Monterrey la redacción del juramento de la Constitución de la monarquía española, cuando ésta fue restablecida poco antes de la consumación de la Independencia.³

Entre 1819 y 1822 el licenciado De Treviño y Gutiérrez ocupó cargos en el Ayuntamiento de Monterrey, en dos ocasiones como regidor y luego como alcalde, tanto de primero como de segundo voto. Siendo alcalde ocupó interinamente el gobierno del Nuevo Reino de León al cual renunció por enfermedad el 19 de junio de 1822. Su conocimiento de las leyes, su seriedad política y su solvencia moral lo convertían en frecuente asesor de los asuntos más graves del momento. En ese tiempo (1823) la importante cuestión del destino político y jurisdiccional que habrían de tener las antiguas Provincias Internas de Oriente, se discutía con vehemencia y el licenciado De Treviño fue consultado por el Cabildo sobre la mejor forma de organizar su gobierno. Fray Servando Teresa de Mier, quien era miembro de la Diputación Provincial representando a Nuevo León ante el Congreso General en la ciudad de México, pensaba junto con muchos otros que cada provincia (Coahuila, Texas, Nuevo León y Tamaulipas) debía mantenerse separada, opinión que fue compartida por el licenciado De Treviño y Gutiérrez.

Su reconocida fama y el impulso que siempre buscó darle al imperio del derecho, lo convirtieron en una de las más prominentes personalidades responsables de la formación de los futuros abogados en Nuevo León que a

³ Una excelente estudio de los orígenes del derecho en Nuevo León, se encuentra en Samuel Flores Longoria y Rocío González Maíz, et. al., *Historia de la Facultad de derecho y Criminología de la UANL, 1824-2002*, Colección Digital UANL, consultado en línea. De esta fuente fueron obtenidos los datos biográficos del licenciado Treviño Gutiérrez, pp.23-24.

GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
de N. Leon

El Ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador de este Estado libre de Nuevo Leon, a todos sus habitantes hayo saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

„ Num. 41. El honorable Congreso Constitucional en nombre de este Estado de Nuevo Leon el día de hoy ha decretado lo siguiente.

Habiendo el día de hoy procedido el Congreso Constitucional a la regulación de votos de los distritos para cada una de las tres plazas de Magistrados, y Asesoría general de primera instancia, resultó electo con pluralidad absoluta para la primera Magistratura el Licenciado José Alejandro de Treviño. Para la segunda, no habiendo pluralidad absoluta, eligió el Congreso entre los dos de votaciones mayores al Licenciado Pedro Agustín Ballesteros. Para la tercera resultó con pluralidad absoluta el Licenciado Rafael de Llanos. Y para la Asesoría se declaró de consiguiente electo el Licenciado Juan Bautista de Arizpe.

Tenrálo entendido el Gobernador del Estado, mandó lo publicar y circular en los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterrey 3 de junio de 1825 — José Francisco Arroyo, presidente. — José Manuel Pérez, diputado secretario. — Ysidro Castiella, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima público y circule y sé le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey a 4 de junio de 1825.

José Antonio Rodríguez



Miguel Margais
Sro



Decreto número 44, expedido por el gobernador del estado, José Antonio Rodríguez, en el que publica los resultados de la elección para los representantes del Tribunal de Justicia. Con pluralidad absoluta de votos el licenciado José Alejandro de Treviño fue electo para la primera magistratura de Nuevo León el 4 de junio de 1825.

lo largo del siglo XIX formaron parte de la élite de Monterrey y rigieron el destino del estado. Cuando a nivel nacional se ordenó (por presiones realizadas por fray Servando) que en todos los estados se abrieran carreras profesionales y se establecieran autoridades para expedir títulos, fue en el antiguo Seminario de Monterrey en donde se inició la enseñanza del Derecho civil, fundándose la cátedra el 19 de enero de 1824, bajo la dirección del licenciado De Treviño y Gutiérrez. Esta responsabilidad, que desde 1825 compartió con su alta encomienda como presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la ejerció hasta la muerte.⁴

Es muy grande la deuda que la cultura jurídica de Nuevo León tiene con fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra y con el jurista José Alejandro de Treviño y Gutiérrez. Fueron ellos grandes promotores de la cultura republicana y creadores de la enseñanza del Derecho.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo León, era un hombre de vasta cultura. Tradujo del italiano, probablemente durante su estancia en México, la *Historia antigua de México* de Francisco Javier Clavijero, cuyo manuscrito se conserva en la Biblioteca del Tecnológico de Monterrey. Escribió además de sus consultas y piezas oratorias, varios textos relacionados con el ejercicio de su profesión, entre ellos: *Breve manifestación... sobre las causas y pasajes que ocasionaron el juicio sensorio que le profirió...* en 1828 y la *Breve y justa defensa de las implicaciones que se atribuyen en un cuaderno titulado: dictamen de la diputación permanente* en 1829.

Era también un hombre sencillo y honesto, valiente y de carácter estricto y disciplinado. Amante del orden y buscando la protección de la ciudadanía, una de las más altas encomiendas de la ley, siendo gobernador interino, antes de proclamarse la Independencia de México, emitió un bando contra los

⁴ Gutiérrez Villarreal, op.cit., p. 101.

vagos y mal entretenidos, los tahúres de profesión, ebrios, ociosos y portadores de armas prohibidas, por los abundantes casos de inseguridad, violencia y delitos que constantemente alteraban la tranquilidad y seguridad pública de la ciudad.

Por su apego estricto en la aplicación de ley, el licenciado Treviño y Gutiérrez tuvo que enfrentar algunos conflictos. En 1828, por ejemplo, derivado de un litigio entre particulares, el ayuntamiento de Monterrey desconoció el fallo del Tribunal de Justicia y el licenciado De Treviño, como su Presidente, se vio obligado a imponer su autoridad. El Congreso intervino y entonces se promovió un juicio censorio en su contra. Su autodefensa fue brillante y el referido juicio se resolvió a su favor. De él se dijo: “Hombre con acendrado patriotismo, amante del orden y de la disciplina”, “de un valor civil a toda prueba, pues no le importó echarse de enemigos a los diputados, al gobernador y al alcalde primero, para imponer la ley, la razón, los principios y sus ideales de justicia”.

Por haber sido un magistrado probo, culto, valiente, justo; por enseñar el Derecho y crear en Nuevo León la cultura jurídica para formar abogados, jueces y alumnos conocedores de la ley, por no doblegarse ante el poder, por haber luchado siempre por el respeto a la ley y en defensa de la dignidad e independencia del Poder Judicial, hoy se le reconoce como jurista insigne y modelo ejemplar para los que estudian, ejercen, o tratan de ser dignos funcionarios del Poder Judicial. Hoy que se rinde un homenaje a la obra de su vida, es momento para recordar que no debemos permitir que el paso de las hojas de los días y años del calendario nos lleven a olvidar a los padres del Derecho, que tanto hicieron por la formación de nuestra sociedad actual.⁵

⁵ Ibid. p. 104

CONMEMORACIÓN EN 1936 DE LA INSTALACIÓN DEL PRIMER
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LOS
111 AÑOS DE SU INSTALACIÓN

A lo largo de su historia, Nuevo León atravesó por tiempos de crisis. Sin embargo, el espíritu pacífico, honrado y trabajador de sus habitantes se logró imponer buscando sustentarse en los más firmes principios de la legalidad. Durante las borrascas de la Historia, la mirada al pasado, el recuerdo de la firmeza de los ideales y propósitos de aquéllos que nos precedieron, siempre sirvió de brújula para encontrar el rumbo.

Uno de los momentos más difíciles de la historia moderna de Monterrey se presentó cuando, habiendo ya concluido la etapa armada de la Revolución mexicana, nuestro país buscaba asentar su vida institucional y se intentaba aplicar el programa social por el que habían luchado las mayorías. La llegada de Lázaro Cárdenas a la presidencia de la República en 1934, produjo un clima político muy turbulento. La reconstrucción de la economía no había sido fácil –y más complicado fue después de la crisis mundial de 1929– y los gobiernos estatales se habían dado a la tarea de buscar el equilibrio entre el desarrollo industrial y el respeto a los derechos laborales plasmados en la Constitución de 1917 los cuales, por lo demás, tenían en Nuevo León su propia historia.

El reparto agrario, la batalla por la educación y por su nueva orientación socialista, el fortalecimiento del sindicalismo y el surgimiento de las primeras centrales obreras, provocaron a nivel nacional y estatal incertidumbre y temor que condujeron a la oposición y la respuesta organizada. Monterrey contaba entonces con cerca de 140 mil habitantes y existía un fuerte orgullo regional por el importante desarrollo industrial que se había registrado en el estado y por el nivel social y cultural que habían alcanzado sus habitantes. Monterrey se perfilaba –según una pieza oratoria de la época– como una

capital donde las manos y la inteligencia del hombre “han plantado las bases de una cultura poderosa en medio de su legítimo alarde industrial.”⁶

Para esa época la ciudad tenía 438 fábricas con 24 mil 350 obreros y 5 mil 636 establecimientos comerciales. El salario promedio era el más alto del país y el nivel educativo y la construcción de escuelas iban en aumento. El 24 de septiembre de 1933 se inauguraron los cursos de la recién creada y muy esperada Universidad de Nuevo León y el crecimiento y la urbanización de la ciudad comenzaron a despuntar. En este contexto, la clase media y los empresarios regiomontanos, afiliados a la Confederación Patronal de la República Mexicana, sintieron el cardenismo como una amenaza.

Las huelgas comenzaron a proliferar, los sindicatos a enfrentarse, entre ellos y con sus patrones; los enemigos y partidarios de la educación socialista se confrontaban a diario e incluso las elecciones de gobernador, diputados locales y jueces civiles y penales de julio de 1935 tuvieron que ser anuladas por la Secretaría de Gobernación. La crisis fue tan grave que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León consideró que había dejado de existir el poder legislativo en Nuevo León y, al concluir el mandato del gobernador Quiroga, con fundamento en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, el 16 de septiembre nombró como gobernador provisional de Nuevo León al profesor y general Gregorio Morales Sánchez.⁷

Era necesario reforzar la legalidad y cimentar la paz en el respeto de la ley. En este contexto, y muy posiblemente con este propósito los magistrados y jueces de Nuevo León, junto con el Colegio de Abogados, decidieron rendir homenaje a quienes sentaron las bases de la legalidad republicana en

⁶ Discurso de Alfonso Teja Zabre citado por Montemayor Hernández, *op.cit.*, p.351.

⁷ *Ibid.* p. 362

un Nuevo León soberano en los comienzos de su historia independiente. A petición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se acordó celebrar el 10 de enero a las 12 del día una sesión extraordinaria para conmemorar la instalación oficial del Primer Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, creado ciento once años antes y rendir homenaje a su primer presidente y magistrados.

La sesión tuvo lugar en el salón de recepciones del Palacio de Gobierno y contó con la asistencia del secretario de gobierno encargado del poder ejecutivo, los miembros del poder judicial, los abogados del foro nuevoleonés y los alumnos, profesores y directivos de la Facultad de Derecho. El licenciado Francisco Cantú Cárdenas, presidente del Tribunal, declaró abierta la sesión y el secretario dio lectura de las actas correspondientes a la instalación del Supremo Tribunal fechadas el 3, 5, 7 y 10 de enero de 1825. A continuación el presidente pronunció unas palabras alusivas a la importancia del nacimiento de dicha institución: “Cuna de todo el engranaje que hoy constituye la administración de justicia en nuestro estado.” Habló también de su importante papel a través de la historia: “Ciento once años largos años durante los cuales se ha agitado en estos escaños el oleaje de las pasiones humanas, con sus enconadas luchas ... y en este campo de ardorosa contienda han tenido que aplicar serena e inflexiblemente los soberanos mandatos de la ley.”

Para concluir, tomó la palabra el licenciado Juan F. Burchard quien, a nombre del Colegio de Abogados de Nuevo León y en representación del licenciado Virgilio Garza, rector del Colegio quien no pudo asistir, pronunció una larga alocución en la que reflexionó sobre la importancia que tiene para el desarrollo de los pueblos el funcionamiento de los Tribunales de Justicia: “No cabe concebir que puedan imperar el orden, la tranquilidad y el bienestar en el seno de conglomerados humanos sin ese órgano



TRIBUNAL PLENO

74
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a las doce horas del día diez del mes de enero de mil novecientos treinta y seis, reunióse en el Salón de Recepciones del Palacio de Gobierno los CC. Registrados y el Secretario del Tribunal Pleno así como el Secretario de Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo y demás invitados de honor, Miembros del Poder Judicial, Abogados del Foro Nuevo Leonés, Director, Profesores y Alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y públicos en general, se procedió a celebrar la sesión extraordinaria acordada al final del acta anterior de fecha nueve del mismo mes y al efecto se desarrolló el programa previamente estipulado, haciendo el C. Presidente la declaratoria de apertura de esta Sesión Extraordinaria. A continuación el Secretario del Tribunal Pleno dió lectura al acta de instalación del primer Tribunal de Justicia en el Estado de fecha diez de enero de mil ochocientos veintidós y a las que le precedieron de fechas 2, 3 y 7 del citado mes y año, así como también a las palabras alusivas del C. Presidente del propio Tribunal Lic. Francisco Canó Cárdenas, que son como sigue: "Este Tribunal Superior de Justicia que me honra en presidir, ha querido conmemorar por medio de una Sesión Extraordinaria, en pleno y en forma sencilla pero solemne el acto trascendental que vino a establecerse en forma rudimentaria al Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Definitivamente e invocada la Independencia Nacional el 28 de septiembre de -

Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del 10 de enero de 1936 realizada en el Palacio de Gobierno para conmemorar la instalación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Nuevo León efectuada el 10 de enero de 1825.

por el poder absoluto. El poder romano, grande y abietísimo como
fue, no dejó nada propio ni en la filosofía ni en la literatura, ni en
las artes y sólo aprovechó el fruto maravilloso en estos campos, de lo
que creó, en forma justa y noble, la obra inmortal. "Damos lugar para
las letras de casa, ha dicho en profundo silencio de nuestros tiempos,
esta arte el otro símbolo, que el arte y la ciencia de la vida pulcra
de la ley y del imperio, puesta de volantes, de agricultores, de ociosos
y de legistas, todo lo funda en una se imperiosa, elevarlos a un
por imperiosa al auto-dono me he escrito esta promesa que el primer ju-
dicio, ni la libertad ni la filosofía que la vida escrita de sus leyes."
Es verdad que nada se produjo algo más al Partido por la audacia pa-
ra de sus líneas, por sus preparativos serios y suficientes, la obra
colaboradora más perfecta del genio humano, ni algo más al grupo de la
serena, la escritura también más perfecta que la vida y el mundo, ni algo
como la Venus de Milo, en sus diversas posesiones, a la Victoria de Sam-
otracia, con su gracia bellosa y gallardía, ni a un Platón a una grieta
telepatriciana de la filosofía ni la pléyade de los grandes poetas de
Helenismo, pero ni nos dejó el pueblo romano, en cambio, el legado long-
tallo y fecundo de sus reglas y principios jurídicos que la posteridad
recogió con veneración, la época clásica del derecho romano comienza a
tiempo de girar y termina con la muerte de Alejandro Severo. De lo de
ahora el otro período por la perfección que él presenta en una manera
sustancial como doctrina ya científicamente concebida y por ser la época
de los grandes juristas romanos: Paulo, Ulpiano y Papiniano con sus figu-
ramientos de una época tan viva para la ciencia del derecho, pero el p-
ser más testamento de uno tres nombres ilustres en Papiniano, el verdad
genuino, príncipe jurídicamente, por la altura y elegancia de su o-
bra, por la precisión y la claridad de sus conceptos jurídicos y, a
los más por la fuerza ineluctable de su carácter, un talento valiente e
aceptar estabamos el sacrificio de su propia vida antes que el de a
letras y nosotros como apóstol de la justicia. Hasta punto la época
luminosa de las tragedias, sátiras, poemas de Platón y el inmortal Euro-
porelia, símbolo de la virtud y el imperio romano, corrobora sus enseñanzas
por la promesa de las discusiones e ideas, descendía por la postulación de
su completo conocimiento, enseñanza, espíritu de la humanidad, actividad la

debera imperial y saluda de su herencia. De la más sencilla cuanto se
apropia en las formas de la propia vida. Quiso enseñarle que el jurista
sólo bastaba justificarse ante el pueblo con fealdad, a lo que se nos
y creó un modelo al estilo las reglas del código escrito en un idioma
legislativo con nuestra dignidad "no sólo para cometer un delito legal y
defenderlo". De hecho esta ligeros dignidad histórica porque el ser
romano se la única fuente para la formación de un espíritu jurídico y por-
que todo el derecho romano de los pueblos caídos se ha venido desarrollando
entre las ruinas de grandes que aquí edificó, sus gestiones sobre los
través a través de las generaciones venideras, cuando se llega al m-
punto en que una nueva organización social, quita inoperante punto ---
gracias las reglas tan profundas de nuestra pasada jurídica. El Colegio
delegado de Nueva León, se siente vivamente impresionado en esta ocasión
de conmemoración y ya se permite manifestar a su colega, distinguido pla-
namente colaborando para allegar todos los diligentes reconocimientos en estos
estados Magistrados componentes del actual Tribunal Superior de Justicia de
Nueva León, el propósito firme e inquebrantable de hacer justicia dentro de
los límites del error humano y con inquebrantable honestidad. El Ex. Presi-
dente hizo uso de la palabra dada por terminada la ceremonia y levantando
la presente para constancia que firmaron el propio Ex. Presidente y Ma-
gistrados con el secretario que asistió, día 25. -----
Don Pedro Agustín Ballesteros
Don Rafael de Llanos
Don J. Antonio
Don J. Antonio

Treviño y Gutiérrez y de sus compañeros magistrados don Pedro Agustín Ballesteros y don Rafael de Llanos, precursores de la administración de la justicia en nuestro Nuevo León. También ofrecemos un reconocimiento a los que después de ellos nos marcaron el camino en la aplicación de la justicia.

RESEÑA DE EXPEDIENTES DE ALGUNOS CASOS QUE CAUSARON
IMPACTO EN LA SOCIEDAD NEOLONESA

La impartición de la Justicia ha sido siempre motivo de reconocimiento o de polémica pública. De muchas maneras, la sociedad se identifica o conduele con aquéllos que protagonizan los casos que se llevan ante la Justicia. A lo largo de la historia de Nuevo León, en muchas ocasiones la comunidad siguió de cerca y se conmocionó con los juicios entablados contra ciertos personajes por su alto significado social.

Pena de último suplicio o muerte

La sentencia de pena de último suplicio o pena de muerte dictada el 22 de julio de 1826 es una de las primeras que se emitieron en el Nuevo León independiente. El caso remite al hecho sucedido en la madrugada del 30 de junio de ese año, cuando José Bernardo Abad Núñez le infirió graves heridas a don Fernando Navarro, su patrón, quien estaba en cama, enfermo e inconsciente y le causó la muerte. El juez condenó al acusado a la pena de último suplicio y “considerando que en este caso convendría hacer una demostración capaz de contener excesos de tanta gravedad y de tan pernicioso ejemplo,” ordenó que la pena se ejecutara frente a la casa en la que se cometió el ilícito. Sin duda, en este caso se continuó aplicando la Ley de Castilla que en su parte dice: “Que el criado o persona que sirviera de cualquiera calidad o condición que sea, en cualquier servicio o ministerio que sirva, que injuriare a su señor y amo, si esto fuere de hecho poniendo en él las manos: que además de las otras personas que caen e incurrén el semejante caso y delito, sea habido por aleve, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que deba.”

Agapito Treviño (Caballo Blanco)

La resolución contra el famoso bandolero Agapito Treviño González, alias *Caballo Blanco*, fue una de las que más se comentaron en Monterrey hacia mediados del siglo XIX. Afamado por sus fechorías como salteador de caminos y ladrón de ganado, se había convertido para entonces en una leyenda por ayudar siempre a los más necesitados. Deteni-



Portada del juicio seguido en el Juzgado Primero de San Nicolás de los Garza en contra de Agapito Treviño por asalto en el camino real del bosque de Santo Domingo, 1851. Agapito fue condenado a diez años de trabajos forzados en las canteras del Obispado pero logró fugarse.

do en varias ocasiones siempre logró fugarse de la cárcel. De los siete cargos de los que se le acusaba, su defensa concluyó que en cuatro era acusado injustamente y argumentó: “En la primera causa que interpuso don Juan N. García, por el robo de unos zapatos de su propiedad, éste aseguró no haber visto a los ladrones; en la segunda causa verificada de don Zeferino y don Cayetano Cerna, en donde este último resultó herido de un balazo, ninguno de estos dos conocieron al ladrón; en el tercer caso en la persona de don Jesús Morales, al igual que los anteriores, no conoció a los que le robaron un jorongo colorado, vetas negras, hechizo y unos remedios de bayeta encarnada; en la cuarta causa sobre el robo que se le hizo a don Francisco Garza González y a don Pedro de la Garza, aseguraron éstos que no conocían a los ladrones.”

Según José Ascención Tijerina Flores, cronista de Cadereyta, Agapito nació en Guadalupe, en 1829, y fue fusilado en 1854 obedeciendo un decreto de la época que decía: “Todo ladrón que asaltare dentro del estado, es reo de muerte, sea cual fuere la cantidad del robo.” Agapito era un joven alto, grueso, de pelo negro, que montaba un caballo de pelaje oscuro y cuatralbo. Fue ayudante de zapatero y antes de cumplir veinte años se hizo bandolero y líder de un gru-



Portada del expediente de averiguación sumaria sobre la fuga de Agapito Treviño y otros reos. Monterrey, 20 de febrero de 1854.

po de asaltantes. Su campo de acción era Monterrey, Saltillo y el sur de Texas. La leyenda cuenta que tenía varios escondites en Santiago, la Cola de Caballo y en las inmediaciones del Cerro de la Silla, en donde tenía una cueva repleta de tesoros. Su padre fue un hacendado de nombre Ubaldo Treviño que solo le dio el apellido y su madre Josefa González, una mujer de humilde cuna. La última fuga de Agapito quedó registrada el 19 de febrero de 1854; cinco meses después murió fusilado en la Plaza del Mercado, hoy Plaza Hidalgo, en Monterrey.

Antes de su muerte circularon unas décimas que decían: “Adiós amigos amados, adiós patria, adiós parientes, adiós señores presentes, adiós vecinos honrados, adiós montes retirados donde era mi habitación, ya salí de la prisión, y también de la capilla, adiós Cerro de la Silla, adiós Nuevo León.” La mañana del 25 de julio de 1854 moría Agapito Treviño, *Caballo Blanco*, las balas de los rifles de un pelotón acababan con su vida, pero daban fuerza a una leyenda.

Juicio por estafa que involucró a la familia Madero.

En el Monterrey próspero e industrial de comienzos del siglo XX fueron frecuentes los juicios entablados por incumplimiento de contrato y otras desavenencias de negocios, que se sucedían día a día entre las cada vez más numerosas compañías

comerciales e industriales del momento. Entre los casos más conocidos destaca el que involucró a una de las familias más importantes y reconocidas de la época. Se trata del juicio instaurado en contra de quien resulte responsable, iniciado el 25 de febrero de 1911, por Charles E. Carbonneau, ciudadano francés, en representación del Ferrocarril Mexicano del Centro. El motivo de la demanda era un desvío de dinero en el que se implicaba a Primitivo Gil y Francisco Beltrán, miembros de la empresa que presidía Francisco Madero, padre, y contaba con Gustavo A. Madero, como vocal, Alfonso Madero como gerente general y tercer vocal, y a Rafael P. Urbina como secretario. En este caso la resolución dictada el 17 de marzo del mismo año fue absolutoria.

Acusación contra el Niño Fidencio

Muy interesante para la opinión pública resultó la causa instruida en contra de Fidencio Constantino, alias el *Niño Fidencio*, popular curandero avecindado en Nuevo León, quien fue acusado por el vicepresidente y delegado federal de Salubridad en el estado, por ejercer la Medicina sin título en el lugar denominado Espinazo, en la jurisdicción de Mina. En la demanda que se envió el 18 de enero de 1929 a la Procuraduría General de Justicia se señala que Fidencio tenía allí establecido un sanatorio en el que según informes de Porfirio N. García, se trataban casos de viruela, de lepra y de otras muchas enfermedades contagiosas. Al concluirse la averiguación



Portada del juicio contra Primitivo Gil y Francisco Beltrán por estafa al Ferrocarril Mexicano del Centro, S.A.

correspondiente para esclarecimiento de los hechos denunciados, la Procuraduría la remitió al Juzgado Tercero de Letras del Ramo Penal para su integración. Cuando se presentó el acusado éste alegó que no ejercía la Medicina con fines de lucro y que a los enfermos les suministraba atención moral y de medicamentos tés de hierbas, que no les beneficiaban ni les perjudicaban en su salud, ya que el Hospital González, debido a su sobrecupo, no los atendía.

Última sentencia en Nuevo León que dictó la pena de muerte.

El 17 de mayo de 1961, el juez Marco Antonio Leija Moreno, dictó la que, en el Archivo Criminal Nacional, se considera la última sentencia en que se impuso la pena de muerte, misma que existía en el Código Penal de Nuevo León. El sentenciado era un pasante de Medicina que había asesinado a un amigo personal. Esta sentencia no se ejecutó, pues el sentenciado se puso a disposición del Ejecutivo del estado y obtuvo sustitución de pena. El autor material del crimen, llamado Alfredo Ballí, quedó internado en el penal y se dedicó a ejercer su profesión en beneficio de los reos enfermos; pasado un tiempo demostró que no era un reo peligroso, salió en libertad y quedó rehabilitado. Este caso ha servido para que la sociedad medite sobre la pena de muerte y la posibilidad de rehabilitación.

Portada de la causa contra Fidencio Constantino, alias el niño Fidencio por ejercer la Medicina sin título. Monterrey 18 de enero de 1929.

193 29

Núm. _____



Estado de Nuevo León

Primera Fracción Judicial

Juzgado 3º de Letras del Ramo Penal

Contra

Silencio Constantino

Por el delito de

Ejercer la Medicina

sin título

Juzg.

Secretario,

Defensor,

Iniciada en	<u>18</u>	de	<u>Septiembre</u>	de 193 <u>29</u>
Auto de formal prisión en		de		de 193
Libertad bajo caución ..		de		de 193
Fallada en 1a. instancia ..		de		de 193
Fallada en 2a. instancia ..		de		de 193



Sedes del Poder Judicial a través de la historia

Durante el virreinato los tribunales de justicia en el Nuevo Reino de León se encontraban en las llamadas casas consistoriales o casas reales, que ocuparon el edificio civil más importante de la ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey. En los comienzos se trató de una construcción modesta que adquirió su primer aspecto formal hasta 1653, durante el gobierno de don Martín de Zavala, contaba entonces con tres espacios principales: sala de cabildo, escribanía pública y real y cárcel.

Antes de ello, los primeros aposentos con estas funciones fueron construidos frente a la primera plaza mayor de la ciudad ubicada entre las actuales calles de Washington y Cinco de Mayo. Sin embargo, después de la terrible inundación de 1611, tuvieron que mudarse, cuando la ciudad de Monterrey se trasladó de sitio, teniendo por centro la Plaza Zaragoza.¹

El edificio fue reparado, reconstruido y ampliado varias veces, pero siempre se asentó allí la impartición de la justicia. Era en el Escritorio o Escribanía donde se presentaban las denuncias y se abrían los expedientes con las averiguaciones, testimonios y sentencias, mismos que todavía hoy pueden consultarse en el Ramo Civil

Siendo gobernador el abogado Jorge Treviño Martínez, se construyó en 1991 el actual edificio del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en la Macroplaza en el centro de Monterrey.

¹ Un excelente estudio de los orígenes del Derecho en Nuevo León, se encuentra en Samuel Flores Longoria y Rocío González Maíz, et. al., *Historia de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL*, 1824-2002, Colección Digital UANL, consultado en línea.



Dibujo de la antigua Casa Real en 1655, según la publicación *Monterrey: origen y destino*, editada por el Municipio de Monterrey.

y el Ramo de Causas Criminales del Archivo Histórico de Monterrey, en el actual Museo Metropolitano, edificio donde estuvieron las antiguas Casas Reales.

Allí compartían el espacio el gobernador, los miembros del cabildo y los justicias. Diego de Montemayor, el fundador de la ciudad, se designó a sí mismo como justicia mayor y a su muerte lo sucedieron con este cargo el sargento mayor Cristóbal de Irurreta, el capitán Diego Rodríguez y Alonso Lucas *El Bueno* y, entrado el siglo XVII, lo fueron el capitán Blas de la Garza, don Roque Virto de Buitrago y el capitán Diego de Ayala. Ya para el siglo XVIII los gobernadores, que en su mayoría fueron letrados, se ocuparon directamente de la justicia; circunstancia que explica los espacios compartidos.

Los frecuentes temporales que periódicamente cayeron sobre la ciudad fueron los enemigos principales del edificio. En 1636, 1642, 1644, 1648 y luego, entre las más graves del siglo XVIII, las fuertes lluvias de 1752 dañaron tanto el edificio que tuvo que sufrir reparaciones y esto dio lugar a que se intentaran construir mejo-

La antigua Casa de Gobierno, situada en la esquina norponiente de las actuales calles de Morelos y Escobedo, fue la segunda sede del Poder Judicial del Poder Judicial de Nuevo León a la que se mudó durante los últimos años del siglo XIX. Allí estuvieron después, la Botica de León y la Casa Bremer.





En este edificio localizado en la calle Zaragoza y que hoy ocupa el Museo Metropolitano de Monterrey estuvo la sede del Poder Judicial durante la época colonial y gran parte del siglo XIX; lo fue nuevamente entre 1978 y 1985.

res instalaciones. En 1653 las casas se repararon de acuerdo al proyecto de Antonio Bazán y en 1753 se realizaron también importantes mejoras. Considerando además que el crecimiento de la cárcel era una necesidad impostergable, en este último año todas las poblaciones del reino se vieron sujetas a una cooperación forzosa para las obras. Sin embargo, el problema de contar con un espacio carcelario suficiente y acomodado para albergar a todos los presos de la provincia continuó, situación que llevó al cabildo y al gobernador a presentar importantes propuestas para su construcción, pero ubicada siempre dentro de las casas reales. Los proyectos de 1784 y de 1792, no pudieron llevarse a cabo.²

El nacimiento constitucional del Poder Judicial en Nuevo León, planteó la necesidad de que éste contara con un espacio digno y propio. En 1824 el Ayuntamiento de Monterrey adquirió a los ciudadanos Trinidad Guajardo y José Francisco Márquez un terreno que se encontraba al norte del palacio municipal. En este predio

² Enrique Tovar, *Entre sillares, maderos y barros. La prisión en Monterrey (siglos XVII a XX)*, obra ganadora del Concurso Israel Cavazos Garza, edición 2012, CONARTE, en prensa.



se realizaron ampliaciones, se construyó la cárcel pública y varios aposentos más para albergar al nuevo poder; en este lugar permaneció hasta mudarse a la casa que en 1815 había establecido el gobernador Joaquín de Arredondo como casa de gobierno. Se trataba del mismo inmueble donde había estado el antiguo colegio jesuita de San Francisco Javier y en el que luego se estableció el Seminario. Estaba ubicado en la esquina noreste de las actuales calles de Morelos y Escobedo, antiguamente llamadas del Comercio y del Teatro.³ En 1852 la casa finalmente fue comprada y ahí se trasladaron las oficinas del gobierno estatal en donde permanecieron hasta 1901 cuando se mudaron al impresionante edificio mandado construir por Bernardo Reyes.

El edificio de la antigua casa de gobierno era una vetusta construcción que había sido hecha por partes, las más viejas correspondiendo al siglo XVIII. Tenía dos pisos de altura y era de sillar. Según descripción del arquitecto Juan Manuel Casas, los vanos de sus puertas y ventanas presentaban la proporción tradicional empleada en la época colonial en Monterrey; una sencilla cornisa remataba la parte superior

Palacio de Gobierno mandado construir por Bernardo Reyes en 1895 en las calles de Zaragoza y Cinco de Mayo. Entre 1908 y 1978, la sede del Poder Judicial de Nuevo León se encontraba en el segundo piso de tan imponente edificio.

³ Carlos Pérez Maldonado, *La ciudad Metropolitana de Nuestra Señora de Monterrey*, 1946, p. 183.



de las fachadas y como única característica podemos destacar que sus ventanas de la planta alta estaban conectadas por un balcón corrido. El edificio tenía poco orden en la distribución de sus espacios ya que no fue diseñado ex profeso para servir de sede a dependencias oficiales.⁴

Ya en el México independiente, en 1852, esta casa fue comprada y aquí se trasladaron las oficinas de los poderes ejecutivo y judicial, donde permanecieron hasta su mudanza al nuevo Palacio de Gobierno, a partir del 1 de enero de 1901. Resulta difícil precisar la fecha en la que el Poder Judicial abandonó el antiguo Palacio Municipal para trasladarse a la Casa de Gobierno. Sin embargo, esto debió haber ocurrido después de que la cárcel se trasladó al patio anexo del Convento de San Francisco a finales de los años setenta del siglo XIX y en una fecha posterior a 1886 pues entonces el Colegio de Abogados le prestó dinero al Ayuntamiento para construir la fachada de espaldas del edificio, “haciéndose de preferencia el salón y las dos piezas que a uno y otro lado deben fabricarse.”⁵

Poco tiempo permanecieron las oficinas del Poder Judicial en esa antigua casa, pues en 1908 la sede del Tribunal Superior de Justicia se trasladó al segundo piso del Palacio de Gobierno, en el imponente edificio que se encuentra en las calles de Cinco de Mayo y Zaragoza, mandado construir por Bernardo Reyes en una de las épocas de mayor lustre que ha vivido la ciudad. En 1978 el Tribunal regresó a su lugar de origen en el antiguo Palacio Municipal donde permaneció hasta el año de 1986, cuando nuevamente se trasladó a una edificación situada en la calle Matamoros entre Escobedo y Zaragoza. En 1991, el Tribunal sufrió una última mudanza, trasladándose a la sede que hoy ocupa en la calle Juan Ignacio Ramón en el centro de Monterrey.

Edificio de la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado de Nuevo León, ubicado en las calles de Matamoros oriente 520, entre Zaragoza y Escobedo, que fue ocupado por el Poder Judicial entre 1986 y 1991.

⁴ Juan Manuel Casas y Claudia Murillo, *Bajo el símbolo del rojo clavel. Arquitectura de Nuevo León en la época de Bernardo Reyes, 1885-1909*, Comisión Bicentenario, Gobierno de Nuevo León, 2010, pp. 63-64.

⁵ Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, *Nuevo León. Historia del Poder Judicial de la Colonia hasta nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, 2011, pp. 287-293.



CAPÍTULO QUINTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Consolidando la modernización

Los cambios defnitorios de la estructura del Poder Judicial han sido numerosos, desde la creación del Tribunal Supremo de Justicia con el licenciado José Alejandro de Treviño como su presidente y cuando contaba con solo cinco fracciones judiciales, hasta la actualidad, que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con quince salas unitarias y cinco salas colegiadas, además del Consejo de la Judicatura con sus órganos judiciales y unidades administrativas, y despliega su actividad en quince distritos judiciales.

La evolución del Poder Judicial está indefectiblemente unida a la historia social, política y económica de Nuevo León y está inmersa en un afán permanente de modernización y de acercamiento a los justiciables para lograr la atención eficaz de su incesante demanda de justicia. Este reclamo social, sin lugar a dudas, es la fuerza modeladora de la estructura orgánica y del modo en que se desarrolla la actividad judicial en la entidad.

Actualmente, el Poder Judicial del Estado ejerce su jurisdicción en quince distritos que comprenden la totalidad del territorio estatal, permitiendo así a los ciudadanos un acceso a los órganos administradores de justicia inmediato y menos oneroso. La descentralización de juzgados, originalmente inscritos en el Primer Distrito Judicial con sede en Monterrey, revela un Poder Judicial que dis-

Sello insignia que identifica al Poder Judicial actual.

ta mucho de la organización elemental que caracterizaba la distritación judicial y estructura orgánica de otras épocas.

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

UNA VISIÓN HACIA EL FUTURO

El aumento demográfico y el creciente desarrollo de nuevos núcleos de población, particularmente en el área conurbada de Monterrey, son los factores que definen y estructuran al Poder Judicial del Estado, desencadenando su evolución y perfeccionamiento.

La reforma de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que condujo a la creación del Consejo de la Judicatura como órgano autónomo del Poder Judicial, con facultades específicas para administrar y aplicar los recursos materiales y financieros de este Poder, significó un paso fundamental en su fortalecimiento. Los resultados no se hicieron esperar, el Consejo de la Judicatura atiende las necesidades de administración de justicia con prontitud, incluso adelantándose a estas exigencias, creando nuevos órganos judiciales, replanteando la distritación existente y proponiendo formas innovadoras de administrar justicia.

El Consejo de la Judicatura surge como una institución orientada al fortalecimiento de la función jurisdiccional y su tarea primordial es vigilar y dar apoyo técnico al Poder Judicial del Estado. Para el cumplimiento de esta encomienda el legislador le ha dotado de facultades de gobierno y administración, además de las orientadas a la preparación, selección, nombramiento, capacitación y actualización del personal de carrera judicial. También puede emitir determinaciones en lo concerniente a disciplina, creación de juzgados y de distritos judiciales; nombramiento, adscripción, confirmación, remoción, vigilancia y sanción de servidores públicos, excepción hecha de los del Tribunal Superior de Justicia.

El cumplimiento de esas atribuciones constitucionales y legales del Consejo de la Judicatura se verifica principalmente con apoyo de los siguientes órganos auxiliares:

Visitaduría Judicial: órgano auxiliar cuya función principal reside en inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia y de menor cuantía, así como supervisar la conducta de los servidores públicos.

Instituto de la Judicatura: órgano auxiliar del Consejo que tiene la responsabilidad de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: órgano auxiliar que brinda servicios de mediación y conciliación para resolver controversias con la asistencia neutral e imparcial de un mediador. El servicio es gratuito, voluntario y confidencial, ahorrando en el tiempo y los costos que supone un juicio.

Centro Estatal de Convivencia Familiar: órgano auxiliar donde se brinda atención al menor y a la familia, procurando la sana convivencia cuando existen diferencias importantes. El centro también funge como locación para la recepción y entrega de menores en los casos que, a juicio de la autoridad judicial, no pueda realizarse de manera libre, o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Dirección de Administración y Tesorería: órgano de apoyo en la administración del Poder Judicial. Le corresponde ejercer y administrar el presupuesto aprobado según la Ley de Egresos del Estado, cuenta además con atribuciones para la administración de los recursos humanos y materiales del Poder Judicial.

Dirección de Informática: órgano auxiliar a cargo de la administración de los recursos informáticos y los proyectos tecnológicos del Poder Judicial. Esta dirección ha sido clave en innovaciones trascendentales como la generación, a partir de 2002, de un expediente electrónico para cada juicio, disponible para consulta de las partes vía internet. Esto reporta grandes beneficios para los justiciables. Debemos destacar que Nuevo León fue pionero a nivel mundial en esta práctica.

Contraloría Interna: órgano auxiliar de control interno que verifica la aplicación regular y efectiva administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Poder Judicial. Realiza revisiones periódicas a las áreas y unidades que tienen a su cargo el ejercicio y aplicación de los recursos.

Gestión Judicial: órgano técnico, auxiliar de los jueces. Su función principal es coadyuvar en la elaboración de resoluciones, práctica de audiencias y en todos aquellos actos que los jueces determinen. Con su creación se busca introducir los enfoques de eficacia y eficiencia en la mecánica de trabajo del Poder Judicial.

Unidad de Medios de Comunicación: procura una mejor atención a los justiciables, buscando transparencia en la función de dar a conocer a las partes de manera pronta y expedita, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales conforme al marco legal vigente y a fin de estandarizar criterios y formatos de documentos.

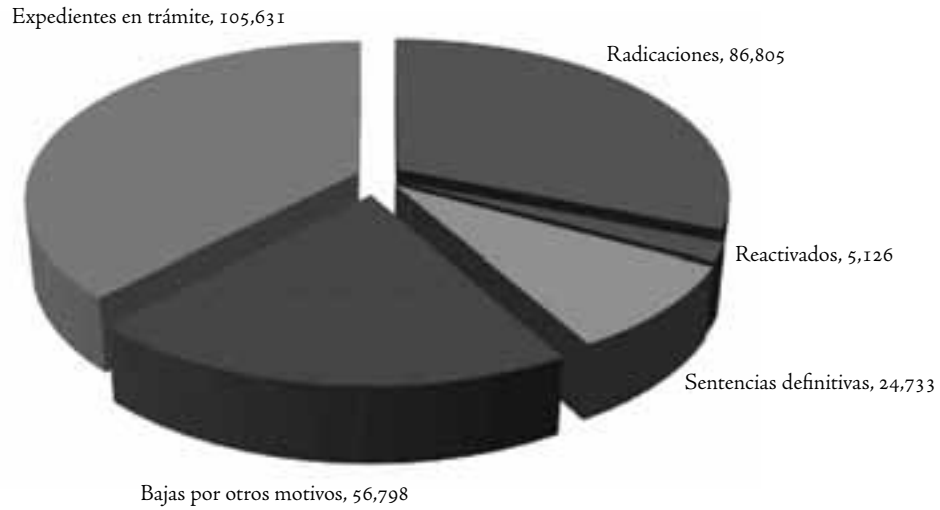
Coordinación de Archivo Judicial: tiene a su cargo la administración, control, sistematización y preservación del invaluable acervo documental del Poder Judicial constituido por los expedientes correspondientes a los asuntos tramitados.

CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL. NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MODALIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

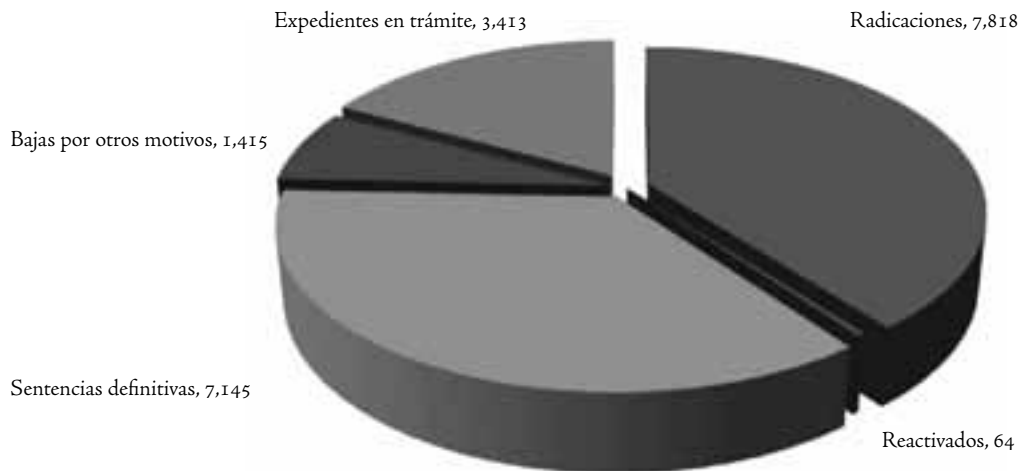
La creación de infraestructura judicial y la colaboración con autoridades de otros órdenes de gobierno para aprovechar espacios públicos y establecer juzgados, difícilmente se explicaría sin la gestión y coordinación del Consejo de la Judicatura y su estructura de apoyo, caracterizados por su dinamismo y versatilidad.

La inclusión del Consejo de la Judicatura en la estructura orgánica el Poder Judicial, además de permitir al Tribunal Superior de Justicia ocuparse principalmente de su labor jurisdiccional, dota a este Poder de una capacidad de acción que lo perfila como uno de los más innovadores en Latinoamérica, haciendo frente a un creciente número de asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales. Como ejemplo en las gráficas siguientes se ilustra el número de asuntos correspondientes al año 2005 y hasta octubre del año 2012 para efectos comparativos.

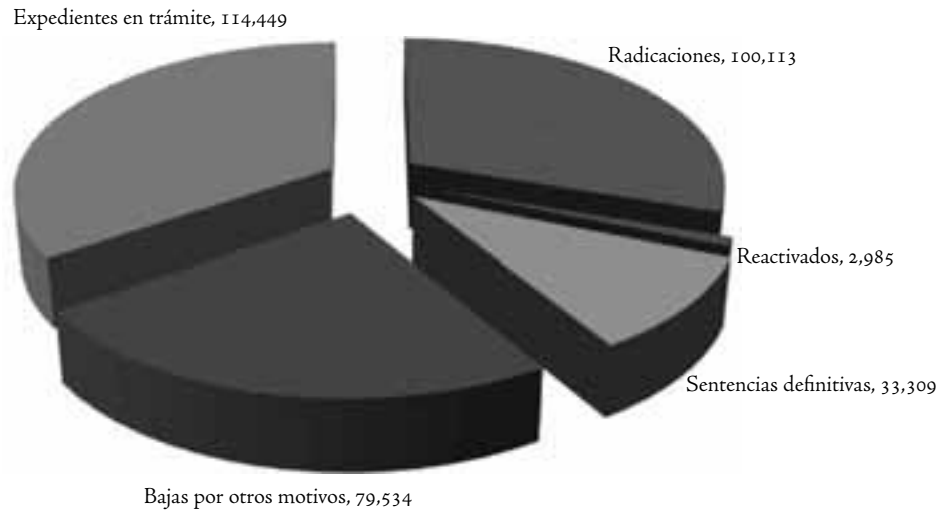
Informe de los asuntos atendidos en 2005 en los
64 Juzgados del Poder Judicial de Nuevo León



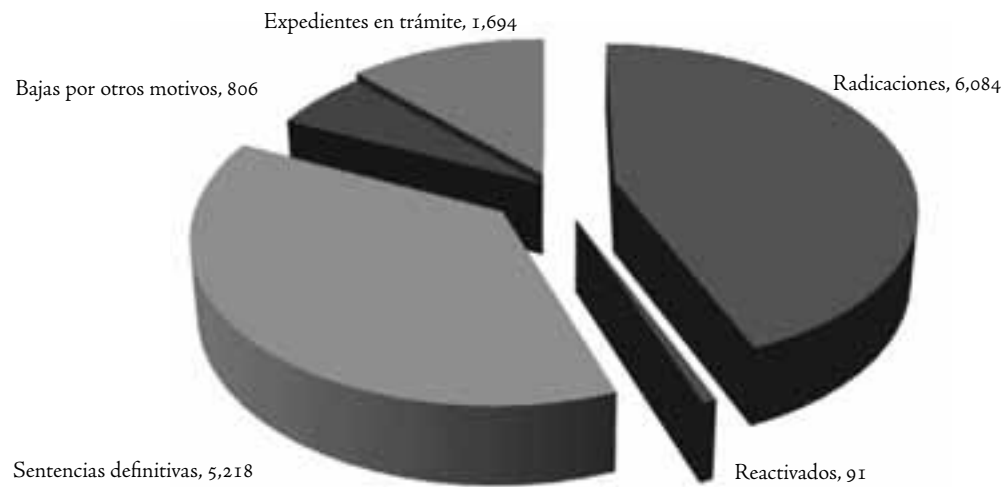
Informe de los asuntos atendidos en 2005 en las
Salas del Poder Judicial de Nuevo León



Informe de los asuntos atendidos en 2012 en los
cien Juzgados del Poder Judicial de Nuevo León



Informe de los asuntos atendidos en 2012 en las
Salas del Poder Judicial de Nuevo León



Ante un incremento tan significativo de asuntos, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León responde con el establecimiento de herramientas tales como el tribunal virtual, una plataforma electrónica que permite a los abogados el acceso inmediato a los datos, acuerdos y resoluciones de los expedientes en que se encuentren autorizados, a través de medios electrónicos remotos. Además, otro beneficio que esta plataforma permite es la posibilidad de la notificación electrónica de determinaciones judiciales.

La proyección futura del Poder Judicial se orienta hacia el logro de una justicia más pronta y completa, instaurando los juicios orales de manera integral para las materias civil y familiar, y fomentando la cultura de la mediación, al establecerla como condición previa a la presentación de una demanda en asuntos del orden civil y familiar. Además se pretende incluir, como parte de la organización de los juzgados, unidades de gestión judicial, factor determinante en la eficiencia de su desempeño.

El establecimiento integral del nuevo sistema penal acusatorio, es decir, para todos los tipos previstos en la codificación penal, es también un proceso que no dista mucho en concretarse y que reporta avances significativos.

En lo que respecta a tecnologías de la información, se hacen esfuerzos para incorporar todas las materias competencia del Poder Judicial al sistema de juicio en línea o juicio digital. Esto reporta beneficios no solo para abogados y patronos, sino también para las partes en el juicio, haciendo más económica y rápida su atención, al implementarse también la notificación electrónica. Otra de las innovaciones en ciernes es la posibilidad de permitir videoconferencias como una herramienta adicional para el desahogo de pruebas.

EPÍLOGO

EL FUTURO DEL DERECHO

En una sociedad como la actual, donde la presencia de los medios de comunicación tiende a unificar y aglutinar a la comunidad, se generan nuevas necesidades que impactan al Derecho. Las barreras fronterizas y los regionalismos se empiezan a debilitar y los tratados internacionales se acercan cada vez más al valor constitucional, universalizando comercio, trabajo, derechos humanos y, sobre todo, formando al hombre universal, más habitante del planeta y un poco menos ser regional. El maestro Norberto Bobbio, en cita de la ministra Olga Sánchez Cordero, expresa: “En realidad, los ordenamientos se componen de una miríada de normas que, como las estrellas en el firmamento son imposibles de contar.”

En México existen gran cantidad de normas, además de las constitucionales de todos los estados de la unión, hay códigos civiles, penales, procesales y cientos de reglamentos emitidos por los Ejecutivos federales y locales, así como leyes municipales y reglamentos, lo que hace en ocasiones imposible establecer corrientes de pensamiento jurídico más unificadoras de la vida social. En diversos foros nacionales se discute la necesidad de una integración de los ordenamientos civiles, penales, procesales, que tenga como fin la tramitación y resolución de los litigios con mayor carácter nacional y menos local. La necesidad social empieza

Sello utilizado para constatar el pago de contribuciones en las cuartillas de los expedientes.

a detonar el proceso de la unificación legislativa, por lo que se debe empezar a estudiar formas, modos, tiempos y conveniencia de establecer programas de análisis, que tengan en cuenta nuestro sistema democrático, representativo y federal; quizás un parlamento nacional único en donde todos con la misma calidad, diputados locales, federal y senadores presenten a la nación un proyecto de estudio de este tema, que dé calidad humana a la justicia. El maestro Kelsen, en su libro *Teoría general del Derecho*, expresaba “Los ordenamientos jurídicos se basaban en tres conceptos, la unidad, la coherencia y la plenitud, es decir que el ordenamiento jurídico es parte de una teoría completa del derecho.”

Este tema, el de la unificación del derecho, indudablemente repercutirá en la valoración del federalismo mexicano, pues deberá impulsar reformas a las constituciones federales y locales. Quizás, para legislar sobre puntos que son materia de las entidades federativas, deberá crearse un parlamento nacional que aborde la igualdad del derecho civil, penal y procesal en sus áreas de competencia local, para que no haya diferencias fundamentales en la estructura jurídica, del patrimonio, familia, obligaciones, contratos, delitos, que tiene valor legal en todo el país.

Los poderes judiciales locales deben llevar a cabo la función de tribunal constitucional de la entidad, así, además de resolver temas locales por autoridades locales, se fortalece el Poder Judicial respecto de su función constitucional, se robustece al federalismo jurídico y se proyecta una función de poder independiente y autónomo en relación con gobiernos centrales y organismos descentralizados.

El Poder Judicial debe tener como fin darle seguridad a la sociedad y ésta debe, recíprocamente, aceptar los cambios que la comunidad necesita. Este Poder, al lograr la estabilidad y confianza en los derechos, patrimonio y cumplimiento de obligaciones de la sociedad en su conjunto tiene la obligación de permitir el cambio, sin deteriorar la estructura compleja de la comunidad, y sin ruptura del

tejido social. Este dinamismo se manifiesta en cambios en los principios de la sociedad y se deben reflejar en la Constitución. El Poder Judicial, órgano encargado de administrar justicia, es el intérprete y fiel vigilante del respeto y eficacia del estado de derecho y en dichos actos clarifica los principios que la sociedad introduce como nuevos valores sociales. Toda sentencia judicial forma parte de la política pública del Estado, y una vez que está en firme, el interés de que se cumpla es tanto de las partes como del Estado, pues no hacerlo es impunidad que debilita al Poder Judicial y al Estado mismo.

FUTURO DEL PODER JUDICIAL

La realidad social se impone a los requerimientos de grupo: la concentración del poder nacional, político y económico que se llevó a cabo en el país, quizás por una necesidad de unidad nacional, para evitar la dispersión política y social, no responde a la realidad del siglo XXI. Tres poderes deben equilibrar la vida de la sociedad mexicana, respetando sus valores y funciones intrínsecas. Las entidades federativas, que han perdido competencias originales, son en la práctica dependientes, sin autonomía real de la federación. Los poderes judiciales locales perdieron su autonomía y, con actitud pasiva, ahogada por la falta de estabilidad en el empleo de un sueldo decoroso y de un retiro digno al término de su vida y actividad jurisdiccional, aceptaron la dependencia de los ejecutivos y legislativos, durante el siglo XX. La solución es el establecimiento, por disposición constitucional, de un porcentaje mínimo de tres por ciento del presupuesto anual autorizado, que debe recibir este poder para servir mejor a la comunidad.

El concepto centralista se estableció en México, desde que la autoridad federal permitió que las sentencias de los tribunales locales fueran revisadas por el federal en temas de aplicación de leyes de los estados, haciendo caso omiso a lo señalado en el primer Congreso Constituyente de 1824. Pero el centralismo real, obligaba a los estados a la abdicación de un verdadero federalismo. Debe

volverse al espíritu del artículo 160 de la Constitución Federal de 1824 que establecía: “todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia, y ejecución de la última sentencia.” Debemos volver al inicio de nuestro pacto federal, si es que queremos que florezca el federalismo judicial.

La independencia del Poder Judicial no será efectiva hasta que este poder tenga la facultad de lograr el cumplimiento por sí mismo de la ejecución de sus sentencias. Es decir, que tenga sus propios elementos, con los cuales lograr que sus resoluciones se cumplan y que su presupuesto sea suficiente para el éxito de su función. También debe llevar a cabo la publicación en internet de todas las sentencias, respetando los derechos al respecto, lo que permitirá saber cómo se emitió la sentencia, su fundamentación y motivación. De esta manera el Poder Judicial estará bajo el escrutinio de una sociedad más informada.

Como consecuencia del dinamismo existente en la estructura funcional del Estado, el Poder Judicial de Nuevo León debe tener en su estructura a los tribunales administrativos, del trabajo y electorales que formalmente están fuera. Sin embargo, estos tribunales al realizar actos de tipo jurisdiccional resuelven controversias litigiosas interpartes y éstas deben acatar su resolución.

FUNCIÓN DEL JUEZ

El juez, además de sus conocimientos técnicos del derecho y la justicia, debe tener prendas de calidad humana que le den a su función la categoría de misión en el ejercicio de su cargo, a fin de darle la efectividad de la justicia, aspiración de todo pueblo culto. Werner Goldschmidt dice que la virtud de la justicia, lejos de ser solo una virtud moral es más bien una virtud intelectual y posee repercusiones sobre la voluntad. Es decir, que el juez debe tener conciencia de esa misión y entender que la norma jurídica le dice que no debe salirse de ella, pero no debe imponer barreras infranqueables ni límites rígidos. Hay que tener presente que

la justicia no es la aplicación estricta de la norma, sino la actuación del derecho positivo a un caso concreto y a un momento histórico determinado.

En consecuencia, el juez debe servir a la paz y a la justicia y debe llevar a cabo, sobre todo, el concepto fundamental de su función social; mantener secreto profesional en todo lugar y tener la conciencia de que debe realizar el bien supremo de administrar justicia. El juez debe restablecer la confianza ciudadana en el Poder Judicial, por lo que toda su actividad debe ser impregnada de valores para que la sociedad tenga conciencia y respeto en los tribunales.

En la historia del Poder Judicial de Nuevo León han prevalecido los valores de justicia, equidad y respeto a la ley. Por ello celebramos con honor y dignidad un año más de la vida institucional del Poder Judicial.



José Alejandro de Treviño y Gutiérrez, primer presidente del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León

PRESIDENTES, MAGISTRADOS, CONSEJEROS Y JUECES EN LA HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN

PRESIDENTES

1825 / JOSÉ ALEJANDRO DE TREVIÑO Y GUTIÉRREZ. Nació en San Antonio de los Martínez, hoy Villa de Marín, Nuevo León, el 25 de febrero de 1759. Licenciado en Derecho por la Universidad de México. Fue director y catedrático de la Escuela de Jurisprudencia en el Seminario de Monterrey. Creador de la primera cátedra de Derecho en Nuevo León. En la administración pública se desempeñó, entre otras actividades, como regidor del Ayuntamiento de Monterrey en 1818 y gobernador interino de 1821 a 19 de junio de 1822. El 19 de diciembre de 1824 el Congreso le tomó protesta para ocupar el cargo de primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Ocupó el cargo desde el 10 de enero de 1825 hasta su fallecimiento el 1 de noviembre de 1830.

1833 / JOSÉ DE JESÚS DÁVILA Y PRIETO. Nació en Monterrey, en 1805. Abogado y académico destacado. Estudió Leyes en el Seminario de Nuevo León. Fue director del Colegio Civil en 1859. En la administración pública ocupó importantes cargos como diputado local en diversas ocasiones, gobernador

en 1839 y alcalde de Monterrey en 1847, durante la ocupación de Monterrey. Fue el primer director del Colegio Civil. Fue nombrado magistrado en 1833, y magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 1848 a 1857 y de 1871 a 1874. Falleció el 6 de noviembre de 1875 en Monterrey.

1848 / JUAN NEPOMUCENO DE LA GARZA Y EVIA. Nació en Monterrey, Nuevo León, el 13 de enero de 1799. Abogado, académico durante 47 años, y político. Maestro de Jurisprudencia en el Seminario y en el Colegio Civil. En la administración pública ocupó importantes cargos, entre otros, diputado local y federal, gobernador de Nuevo León en 1835, 1845, 1851 y 1855. En 1857 formuló la Ley Suprema de Nuevo León. Fue nombrado magistrado en 1848, adscrito a la Tercera Audiencia y ministro de la Tercera Sala. Fue presidente del Tribunal en 1863. Falleció el 13 de enero de 1877.

1857 / DOMINGO MARTÍNEZ. Nació en Monterrey en 1809. Abogado y político destacado. Estudió en Monterrey y en México. Fue gobernador en cuatro ocasiones. En 1857 fue nombrado magistrado. Como presidente del Tribunal Su-

premo de Justicia en 1859 ocupó el gobierno de Nuevo León entre tanto se verificaban las elecciones. Entregó el cargo a Santiago Vidaurri. Falleció en Monterrey en 1899.

1867 / MANUEL Z. GÓMEZ. Nació en San Felipe de Linares el 4 de noviembre de 1813. Abogado, político, militar y escritor. Alumno del Seminario Conciliar de Monterrey donde obtuvo su título de abogado y del Colegio de San Ildefonso de Ciudad de México. Fue diputado por Tamaulipas y por Nuevo León, y secretario de gobierno de Nuevo León y gobernador interino. Fue nombrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia en 1867. Falleció el 27 de julio de 1871.

1869 / JOSÉ LÁZARO RODRÍGUEZ GARCÍA (LÁZARO DE LA GARZA AYALA) Nació en San Pedro Nuevo León, el 17 de diciembre de 1830. Abogado, militar y político. Sus verdaderos apellidos fueron Rodríguez García, pero los cambió y adoptó los de su tutor, el canónigo Antonio de la Garza Ayala. Estudió Leyes en el Seminario de Monterrey. Combatió durante la Intervención francesa y asistió a la batalla de Puebla. Fue sentenciado por una corte francesa a prisión en la isla de la Martinica, donde permaneció cinco meses. Restaurada la República, fue nombrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia en 1869. Falleció el 3 de mayo de 1913.

1869 / CANUTO GARCÍA SEPÚLVEDA. Nació en Villa de García el 19 de enero de 1839. Abogado, político y académico destacado. Estudió en el Seminario de Monterrey. Se tituló como abogado el 20 de mayo de 1864 en la Escuela de Jurisprudencia, de donde posteriormente fue director de 1878 a 1882. Fue gobernador de Nuevo León en 1881 y senador en 1883. Formó parte de la comisión para la adopción de los códigos de procedimientos civiles y penal. Fue nombrado ma-

gistrado en 1869. El 18 de septiembre de 1877, por Decreto número 3, fue nombrado presidente del Tribunal, volvió en 1879 a tomar el cargo y en el periodo de 1881 a 1883. También fue magistrado supernumerario de 1887 a 1889. Falleció el 24 de enero de 1903.

1883 / FRANCISCO VALDÉS GÓMEZ. Nació en Linares, en el año de 1830. Licenciado en Derecho por la Escuela de Jurisprudencia, de la que más tarde fue director. Fue secretario de la Comisión Pesquisadora de la Frontera Norte. Periodista, escritor, juez de distrito, magistrado de la Primera Sala y presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Falleció en la ciudad de Monterrey, el 23 de febrero de 1906.

1907 / LEOBARDO CHAPA GARZA. Nació en General Zuazua el 18 de enero de 1853. Destacó como abogado, político y académico. Obtuvo su título de abogado en la Escuela de Jurisprudencia el 14 de noviembre de 1879. En su trayectoria política destacó como diputado en el XII Congreso local de 1883. Fue nombrado magistrado en 1907 y presidente en 1909. Siguió hasta 1921 y, después de 1923 a 1927, año en el que se retiró.

1917 / JESÚS L. GONZÁLEZ. Nació en Monterrey en 1866. Destacó como abogado y político. Se desempeñó como secretario general de gobierno y fue gobernador interino del estado. En el año de 1917 fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia y presidente desde ese año hasta 1918.

1917 / MAURO MARTÍNEZ. Nombrado Magistrado de la Primera Sala el 1 de junio de 1917. En 1922 recibió el nombramiento de presidente del Tribunal.

1920 / FRANCISCO CANTÚ CÁRDENAS. Nació en Aba-

solo, en 1866. Estudió en el Colegio Civil de Salinas Victoria y en la Escuela de Jurisprudencia en Monterrey. Fue designado magistrado de la Segunda Sala el 5 de septiembre de 1920 y en 1925 fue nombrado presidente del Tribunal. Murió en Monterrey en 1948.

1937 / ENRIQUE B. GARZA. Nació en San Pedro de las Colonias, Coahuila, el 20 de agosto de 1905. Abogado de profesión, licenciado en Derecho por la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León. En el Tribunal fue actuario, escribiente y juez de letras. También fungió como procurador de justicia del estado. Fue nombrado magistrado el 4 de octubre de 1937, cargo que ocupó, hasta el 3 de octubre de 1967. Nunca un magistrado ha ocupado el cargo durante tantos años. Fue presidente del Tribunal en los años 1937, 1943, 1949 y 1955. Falleció el 9 de febrero de 1989.

1949 / FIDENCIO DE LA FUENTE. Fue nombrado como magistrado del Tribunal el 20 de septiembre de 1949, cargo que ocupó hasta 1961. En 1951 fue designado como presidente del Tribunal.

1961 / LEOPOLDO PEÑA GARZA. Nació en General Bravo el 8 de enero de 1923. Licenciado en Derecho. Se desempeñó como secretario de juzgado y juez. El 4 de octubre de 1961 fue nombrado magistrado. Ejerció como presidente del Tribunal en tres periodos: 1967-1968, 1970-1971 y de 1988 hasta 1992. Se retiró el 31 de diciembre de 1992.

1977 / BENITO MORALES SALAZAR. Nació en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el 14 de agosto de 1934. Licenciado en Derecho, se desempeñó como escribiente, secretario y juez civil. Fue nombrado magistrado el 16 de enero de 1977. Ejer-

ció como presidente del Tribunal Superior de Justicia de 1979 a 1985. Se retiró el 31 de julio de 1987.

1985 / ANDRÉS QUINTANILLA GONZÁLEZ. Nació en General Bravo el 10 de octubre de 1925. Licenciado en Derecho. Se desempeñó en el Tribunal como escribiente, secretario y juez penal. Fue nombrado magistrado el 1 de agosto de 1985 y nombrado magistrado presidente en 1986. Se retiró el 15 de julio de 1990.

1987 / HUGO RENATO MARTÍNEZ FLORES. Nació en Monterrey el 20 de septiembre de 1925. Licenciado en Derecho, trabajó en todas las categorías de la carrera judicial: escribiente, secretario, juez penal y civil; además también ejerció como abogado postulante. Fue nombrado magistrado el 1 de agosto de 1987 y fue presidente de 1991 a 1995. Se retiró el 1 de octubre de 1995.

1993 / NICOLÁS DÍAZ OBREGÓN. Nació en Monterrey el 5 de agosto de 1939. Licenciado en Derecho, inició su carrera judicial como escribiente, secretario de sala, también fue juez familiar y juez penal. Nombrado magistrado del Tribunal el 16 de enero de 1993 y presidente el 16 de mayo de 1993. Se retira de la carrera judicial el 16 de junio de 1996.

1995 / MARÍA TERESA HERRERA TELLO. Nació en Santiago, Nuevo León, el 15 de octubre de 1956. Licenciada en Derecho, inició su carrera judicial como secretario y juez familiar. Se ha desempeñado además como secretaria de la Reforma Agraria y consejera de la Judicatura Federal. Fue nombrada magistrada el 1 de septiembre de 1995 y ejerció como presidenta del 16 de mayo de 1996 al 1 de enero de 1999. Se retiró el 30 de noviembre del año 2000.

1998 / GENARO MUÑOZ MUÑOZ. Nació en Villa de la Paz. San Luis Potosí, el 2 de octubre de 1954. Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Fue abogado postulante, escribiente, secretario de juzgado, secretario de sala y juez civil. Recibió su nombramiento de magistrado el 20 de mayo de 1998. Ejerció como presidente del Tribunal del 1 de agosto del 2003 al 31 de julio de 2005. A partir del 9 de julio del 2004 asumió también como presidente del Consejo de la Judicatura. Actualmente es magistrado de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

1999 / GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ. Nació en Villaldama el 7 de octubre de 1961. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ha escalado todos los peldaños de la carrera judicial, desde escribiente, secretario de juzgado, secretario de sala, juez familiar y juez civil. Fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia el 1 de agosto de 1999. Ha sido dos veces presidente en los periodos del 1 de agosto del 2001 al 31 de julio del 2003, y del 1 de agosto del 2007 al 1 de julio del 2009. Actualmente es magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

1999 / ENRIQUE GUZMÁN BENAVIDES. Nació en Monterrey, Nuevo León, el 25 de noviembre del 1946. Licenciado en Derecho. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y de la Universidad Regiomontana. Fue abogado postulante y magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Recibió su nombramiento como magistrado el 28 de julio de 1999. También fue presidente del Tribunal del 1 de agosto del 1999 al 31 de Julio del 2002. Actualmente

es magistrado de la Decimoquinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

2004 / JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ. Nació en Estación Ramírez, Tamaulipas, el 29 de marzo de 1956. Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ha sido catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León y de la Universidad Regiomontana. Se desempeñó como abogado postulante, secretario de juzgado, secretario de sala y juez penal. Recibió su nombramiento como magistrado el 15 de septiembre de 2004. Fue presidente del Tribunal de agosto del 2005 a julio de 2007 y, por un segundo periodo, de 1 de agosto del 2009 al 31 de julio del 2011. Actualmente en funciones como Magistrado de la Décima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2004 / GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA. Nació en México, Distrito Federal, el 5 de noviembre de 1961. Licenciada en Derecho de la Universidad de Monterrey, tiene cursos de maestría en Derecho Mercantil y Fiscal por la misma universidad. Catedrática de la Universidad de Monterrey, de la Facultad Libre de Derecho y del Colegio de Bioética de Nuevo León. Se ha desempeñado como abogada postulante, y fue magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Recibió su nombramiento como magistrada el 15 de septiembre del 2004. Actualmente es presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León.

MAGISTRADOS

1825 / PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS. Licenciado en Derecho por la Universidad de México. Académico destacado. Catedrático de la Escuela de Jurisprudencia en el Seminario de

Monterrey. Elegido para ocupar el cargo de magistrado en 1825. En 1833 era juez de circuito. Falleció el 12 de mayo de 1852 en la Ciudad de México, siendo senador por Nuevo León.

1825 / RAFAEL DE LLANOS

1833 / VALERIANO BORREGO. Perteneció al grupo de los primeros abogados egresados de la cátedra de jurisprudencia impartida en el Seminario de Monterrey. Nombrado magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 1833.

1833 / BERNARDO USSEL Y GUIMBARDA. Originario de Monterrey. Abogado de profesión, académico y político. Forma parte del primer grupo de egresados del Seminario. Fue diputado federal y senador por Nuevo León. Magistrado en 1833, también fue presidente de la tercera sala del Tribunal de Justicia. Luego de una larga actividad política y académica fallece el 8 de noviembre de 1868, en la Ciudad de México.

1838 / JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ. Nombrado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia el 1 de enero de 1838 y, de nuevo, en 1871 fue designado como magistrado de la Tercera Sala. Diputado electo para la Novena Legislatura del Estado en 1851 y 1864.

1853 / FRANCISCO DE PADUA MORALES. Nació en Monterrey en 1811. Abogado de profesión y a la política. Fue gobernador de Nuevo León, nombrado el 9 de septiembre de 1846. Durante la invasión norteamericana se instaló en Concepción, hoy Doctor Arroyo, en enero de 1847 en Matehuala, y finalmente en Linares. Fue nombrado magistrado en 1853, cargo que ocupó hasta el 30 de octubre de 1853.

1857 / ANTONIO VALDÉS CANALES

1857 / RAFAEL FRANCISCO DE LA GARZA Y GARZA. Estudió en el Seminario de Monterrey. Miembro de la séptima, novena y décima legislatura del estado. Fue nombrado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal el 18 de noviembre de 1857.

1863 / PEDRO DIONISIO DE LA GARZA Y GARZA. Abogado, formado en la cátedra de jurisprudencia del Seminario de Monterrey; en 1844 efectuó su juramento de haber terminado los cursos correspondientes a esa cátedra.

1863 / JESÚS DÁVALOS. Experto abogado regiomontano. Nombrado magistrado en 1863.

1865 / TRINIDAD DE LA GARZA MELO. Nació el 12 de febrero de 1817 en Guadalupe, Nuevo León. Abogado de profesión, académico, escritor y político. Fue maestro del Seminario de Monterrey. En la administración pública se desempeñó como diputado de la VIII Legislatura en 1849, consejero del gobernador, secretario de gobierno y juez de letras. Fue designado ministro fiscal del Tribunal Superior de Justicia el 1 de febrero de 1851. Fue nombrado magistrado en 1865.

1865 / FÉLIX PÉREZ MALDONADO. Fue nombrado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal del Estado el 8 de mayo de 1865.

1866 / SIMÓN DE LA GARZA MELO. Nació en Monterrey, en 1828. Abogado, escritor y político. Estudió en el Seminario de Monterrey y en la Escuela de Jurisprudencia del mismo seminario. Durante su trayectoria en la administración pública fue diputado en 1856 y secretario general de Gobierno en 1865. En 1866, fue nombrado presidente del Tribunal Supe-

rior de Justicia por el gobierno imperialista pero no ejerció este cargo por las convulsiones políticas del momento. Falleció en Monterrey el 11 de junio de 1875.

1866 / MANUEL P. DE LLANO. Nació en Monterrey en 1810. Abogado, profesor y político destacado. Estudió en el Seminario de Monterrey donde obtuvo su título de abogado. Fue diputado del 11 Congreso Constituyente de Nuevo León en 1849, y secretario general de gobierno en 1855, entre otras actividades en la administración pública. Fue nombrado magistrado en 1866. Falleció el 22 de junio de 1884 en la ciudad de Monterrey.

1867 / FRANCISCO QUIROZ. Egresado de la Cátedra de Jurisprudencia del Seminario de Monterrey. Fue alcalde, regidor y síndico procurador. Fue nombrado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal del Estado el 29 de noviembre de 1867.

1871 / FRANCISCO GONZÁLEZ DORIA. Nació en Linares en 1830. Abogado y político. Estudió en el Seminario de Monterrey. Licenciado en Derecho por la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León. Se desempeñó como gobernador interino de Nuevo León, en mayo de 1875. Fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia en 1871-1872, y también de 1877 a 1879. Murió en Monterrey el 29 de enero de 1883.

1873 / JUAN B. GONZÁLEZ SEPÚLVEDA. Perteneció a la Junta Directiva del Colegio de Abogados que se hizo cargo de la Escuela de Jurisprudencia durante la reforma en el periodo porfirista. Fue secretario de la Escuela y titular del segundo curso de Leyes durante muchos años. Fue nombrado magistrado en 1873 y en 1899.

1877 / FRANCISCO GONZÁLEZ PARÁS. Abogado, fue vocal del Consejo de Investigación Pública de Nuevo León encargado de la educación superior en el estado.

1881 / ISIDRO FLORES. Abogado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia y catedrático desde 1877 de la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León. Murió en Monterrey el 8 de septiembre de 1893.

1883 / RAFAEL G. DE LA GARZA. Fue nombrado magistrado de la Primera Sala el 3 de octubre de 1883.

1883 / ANASTASIO A. TREVIÑO. Fue alumno del Seminario y del Colegio Civil. En 1870 fue presidente municipal de Monterrey. Nombrado magistrado de la Tercera Sala el 3 de octubre de 1883.

1885 / MODESTO VILLARREAL. Reconocido abogado. Fue presidente de la primera junta directiva del Colegio de Abogados.

1855 / FELÍCITOS VILLARREAL. Catedrático y director de la Escuela de Jurisprudencia. En el año 1885 fue designado magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal.

1887 / JOSÉ ÁNGEL GARZA TREVIÑO. Fue alumno del Seminario y del Colegio Civil donde se recibió como abogado.

1887 / CRISTÓBAL CHAPA. Fue profesor de la Escuela de Jurisprudencia y tesorero de dicha escuela en 1887.

1887 / MANUEL Z. DE LA GARZA. Magistrado supernumerario de 1887 a 1889 y magistrado de la Tercera Sala de 1891 a 1893.

1887 / CARLOS VILLARREAL. Fue profesor de la Escuela de Jurisprudencia y tesorero de la misma Escuela en 1891. Magistrado supernumerario en 1887 a 1889.

1891 / JOSÉ JUAN LOZANO

1893 / JUAN I. IBARRA

1895 / JUAN J. BARRERA. Nació en Monterrey el 12 de marzo de 1853. Se desempeñó como abogado, político, académico y escritor. Fue profesor de la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León y profesor del Colegio Civil. Regidor del Ayuntamiento de Monterrey en 1875, redactor del *Periódico Oficial de Nuevo León*. Fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en 1895. Falleció el 26 de abril de 1902.

1903 / CARLOS LOZANO

1906 / MACEDONIO E. TAMEZ. Nombrado magistrado del Tribunal en 1906 tras la renuncia del licenciado Carlos Lozano. Después fue diputado local por el sexto distrito y, nuevamente, magistrado de la Primera Sala en 1927.

1907 / LEOBARDO CHAPA GARZA. Nació en General Zuazua el 18 de enero de 1853. Destacó como abogado, político y académico. Obtuvo su título de abogado en la Escuela de Jurisprudencia el 14 de noviembre de 1879. En su trayectoria política destacó como diputado en el XII Congreso local de 1883. Fue nombrado magistrado en 1907 y presidente en 1909. Siguió como magistrado hasta 1921 y, después en el periodo de 1923 a 1927, año en el que se retiró. Falleció el 10 de enero de 1929.

1907 / VENTURA GUAJARDO. Fue magistrado de la Tercera Sala en 1907. En julio de 1917 era magistrado de la Segunda Sala y en septiembre de 1919 de la Primera Sala.

1909 / VIVIANO E. VILLARREAL. Nació en Hidalgo Nuevo León, el 2 de diciembre de 1838. Obtuvo el título de abogado por la Escuela de Jurisprudencia en Monterrey. Participó

con Jerónimo Treviño en acciones militares. Fue diputado, secretario general de gobierno, senador y gobernador en dos periodos. En la carrera judicial fue juez de lo civil y magistrado del Tribunal. Murió en Monterrey el 21 de marzo de 1938.

1917 / MACEDONIO GIL TREVIÑO. Recibió el nombramiento como magistrado de la Tercera Sala el 1 de julio de 1917, cargo que ocupó hasta el año 1922.

1919 / ANTONIO SEPÚLVEDA. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Fue nombrado magistrado de la Segunda Sala el 4 de septiembre de 1919.

1925 / DANIEL GUERRA ESPINOSA. Nombrado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal el 22 de septiembre de 1925.

1928 / JUAN F. BURCHARD, ELÍAS VILLARREAL

1934 / JESÚS DE LA GARZA

1937 / JOSÉ GARCÍA IZAGUIRRE

1937 / JESÚS C. TREVIÑO. Nació en San Rafael, Guadalupe, el 16 de julio de 1903. Abogado, catedrático y director de la Escuela de Derecho de 1935 a 1943. En la administración pública se desempeñó como procurador de justicia en 1928 y procurador general de justicia en 1946. Fue nombrado magistrado en 1937, cargo que ocupó hasta 1943.

1943 / PABLO QUIROGA TREVIÑO. Nació en Ciénega de Flores el 25 de enero de 1903. Abogado, político y catedrático. Estudió en el Colegio Civil, en la Escuela de Jurisprudencia y en la Universidad Nacional. Fue catedrático en la Universidad Autónoma de Nuevo León. En la administra-

ción pública se desempeñó como escribiente, secretario, juez menor, agente del ministerio público federal, oficial mayor y secretario general de gobierno. También fue gobernador sustituto, diputado federal, presidente del Colegio de Notarios y notario público. Fue nombrado magistrado en 1943. Falleció el 15 de septiembre de 1987.

1943 / TEÓFILO MARTÍNEZ PÉREZ. Fue apoderado jurídico de las secciones 64, 66 y 67 del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos. Fue nombrado para ocupar el cargo de magistrado de la Tercera Sala del Tribunal el 4 de octubre de 1943, su periodo debía terminar el 3 de octubre de 1949, pero pidió licencia para separarse de su cargo el 3 de marzo de 1947.

1946 / RODOLFO LEAL ISLAS. Catedrático universitario, fundador de la Escuela Nocturna de Bachilleres. Fue juez, procurador de justicia de Nuevo León y magistrado del Tribunal en 1946.

1947 / AMADEO GARZA TREVIÑO. Magistrado supernumerario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, por Decreto número 26, del 16 de febrero de 1947.

1954 / NEREO RÍOS. Fue nombrado magistrado supernumerario mediante Decreto número 14, del 23 de septiembre de 1954. También fue alcalde de Guadalupe y gobernador interino.

1954 / ARMANDO DE HOYOS. Nombrado magistrado supernumerario por Decreto núm. 14, del 23 de septiembre de 1954.

1954 / FRANCISCO VALDÉS JR. Fue designado como magistrado supernumerario por Decreto número 14, del 23 de septiembre de 1954.

1954 / MANUEL TREVIÑO CAVAZOS. Fue designado como magistrado supernumerario por Decreto número 14, del 23 de septiembre de 1954.

1954 / ROBERTO GARZA. Nombrado magistrado supernumerario por Decreto número 14, del 23 de septiembre de 1954.

1955 / JOSÉ GONZÁLEZ SANTOS. Nació en Bustamante el 4 de febrero de 1908. Licenciado en Derecho, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia el 4 de octubre de 1955, cargo que ocupó hasta el 16 de enero de 1977.

1961 / RUBÉN S. BARRAGÁN. Nació en Monterrey. Fue visitador del Tribunal Superior de Justicia encargado en los juzgados de letras, secretario del pleno del Tribunal Superior y magistrado de la Tercera Sala, sustituyendo al licenciado Fidencio de la Fuente.

1966 / ALONSO HINOJOSA. Fue nombrado magistrado supernumerario mediante el Decreto 8 del 20 de septiembre de 1966.

1966 / HEBERTO FLORES. Nombrado magistrado supernumerario por Decreto 8 del 20 de septiembre de 1966.

1966 / LUIS GÁMEZ CORTEZ. Fue designado como magistrado supernumerario por Decreto 8 del 20 de septiembre de 1966.

1966 / ÓSCAR TREVIÑO GARZA. Nombrado magistrado supernumerario por Decreto 8 del 20 de septiembre de 1966.

1966 / GILBERTO DE LA PAZ. Magistrado supernumerario por Decreto 8 del 20 de septiembre de 1966.

1967 / JOSÉ TAMEZ GÁMEZ. Nació en Montemorelos. Fue designado magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia. Fue catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Nuevo León. Se retiró en 1977.

1973 / ÁLVARO DÍAZ CANTÚ. Nació en Cadereyta Jiménez. Estudió Derecho en la Universidad de Nuevo León. Fue escribiente en la Junta de Conciliación y Arbitraje, secretario del Tribunal Superior, primer juez de letras en la Novena Fracción Judicial con residencia en China, secretario del Tribunal Unitario del Tercer Circuito, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Fue designado magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia. También fue alcalde de Guadalupe y secretario del Ayuntamiento de Monterrey.

1973 / ALEJANDRO GARZA DELGADO. Nació el 15 de septiembre de 1925 en Monterrey. Licenciado en Derecho. Maestro de preparatoria y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. El 6 de enero de 1973 fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, cargo que ocupó hasta el 13 de enero de 1977, fecha en que se jubiló.

1976 / MARIO CANTÚ LEAL. Fue magistrado de la Primera Sala Civil. Destacó como maestro universitario y fue funcionario del Poder Judicial Federal.

1977 / RAÚL VILLARREAL DE LA GARZA. Nació en Ciénega de Flores, el 3 de mayo de 1934. Licenciado en Derecho. Ingresó en el Tribunal donde se desempeñó como escribiente, secretario de sala y juez penal. Recibió el nombramiento de magistrado el 16 de enero de 1977, cargo que ocupó hasta el 1

de agosto de 1983. Se retiró el 16 de septiembre de 1983.

1977 / FERNANDO GUAJARDO RANGEL. Nació en Monterrey el 26 de marzo de 1938. Licenciado en Derecho. Ocupó el cargo de procurador en el gobierno del Estado. Fue nombrado magistrado el 16 de enero de 1977. Se retiró el 16 de octubre de 1979.

1977 / MARCO ANTONIO LEIJA MORENO. Nació en Monterrey, el 29 de septiembre de 1928. Licenciado en Derecho, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En el Tribunal se desempeñó como escribiente, secretario y juez penal. Fue nombrado magistrado el 16 de enero de 1977, cargo que desempeñó hasta septiembre de 1983. Volvió a ejercer como magistrado en un segundo periodo que va de junio de 1985 hasta el 31 de julio de 1987. Se retiró el 3 de agosto de 1987.

1979 / MAURO CRUZ GARZA. Nació en Sabinas Hidalgo, el 8 de octubre del 1933. Licenciado en Derecho. En el Tribunal Superior de Justicia se desempeñó como secretario de juzgado, de sala y juez de letras. Fue nombrado magistrado el 16 de abril de 1979. Se retiró el 31 de julio de 1987.

1979 / ARTURO AYALA RODRÍGUEZ. Nació en Monterrey, el 27 de diciembre de 1923. Licenciado en Derecho. Ocupó los cargos de subprocurador y procurador. Fue nombrado magistrado el 16 de septiembre de 1979 y ejerció hasta la fecha de su retiro, el 31 de agosto de 1984.

1980 / ENRIQUE MARTÍNEZ TORRES. Nació en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 1 de enero de 1916. Licenciado en Derecho. Inició su carrera en el Tribunal Superior de Justicia en 1939, primero como escribiente y después como secretario

y juez penal. Fue nombrado magistrado el 24 de marzo de 1980, cargo que ocupó hasta el 16 de septiembre de 1983, fecha en que se retiró.

1982 / LUIS GRANADOS BALLESTEROS. . Fue magistrado de la Cuarta Sala Penal. También fue director jurídico del Municipio de Monterrey.

1982 / RAÚL LOZANO MARTÍNEZ. Magistrado de la Sala Penal. Fue notario y ejerció el periodismo.

1983 / LIBERTAD LEAL ZAPATA. Nació en Monterrey, el 22 de marzo de 1940. Licenciada en Derecho. Fue diputada local. En su trayectoria fue escribiente, secretario, juez de lo civil y familiar. Fue nombrada magistrada el 22 de julio de 1983, cargo que ocupó hasta el 16 de diciembre de 1992, fecha en que se retiró.

1985 / LUCIANO GERARDO GALINDO RUIZ. Nació en Monterrey, el 8 de febrero de 1941. Licenciado en Derecho. Fue catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Tecnológico de Monterrey. Fue magistrado en el Tribunal de Arbitraje. En el Tribunal Superior de Justicia ocupó el cargo de secretario y el 1 de agosto de 1985 fue nombrado magistrado, cargo que ocupó hasta su retiro el 15 de septiembre de 1991.

1985 / FLORENCIO FERNANDO FLORES PEÑA. Nació en Monterrey, el 25 de septiembre de 1930. Licenciado en Derecho. En el Tribunal Superior de Justicia se desempeñó como escribiente, secretario y juez penal. Fue nombrado magistrado el 1 de febrero de 1985 y se retiró el 1 de octubre de 1994.

1985 / CATARINO GARCÍA HERRERA. Nació en Mazapil,

Zacatecas, el 30 de abril de 1947. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León y de la Universidad Regiomontana. Inició su carrera judicial en 1966, escalando todas las categorías: meritorio, escribiente, secretario de primera y segunda instancia y juez. En 1985 fue nombrado magistrado en de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. También ha sido consejero de la Judicatura del Poder Judicial del mismo Estado, de abril 28 de 2004 a abril 27 de 2009 y consejero jurídico del gobernador de Nuevo León a partir del 6 de mayo de 2009.

1987 / SIMÓN JAVIER GARCÍA SEPÚLVEDA. Nació en Villa de García, el 25 de junio de 1936. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Entre las diversas actividades desempeñadas en la administración pública, destacan los cargos de director del Registro Público de la Propiedad y director de asuntos jurídicos de la Procuraduría General de Justicia, además de oficial mayor de gobierno del estado. Fue nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia el 1 de agosto de 1987 y se retiró el 25 de septiembre de 1990.

1988 / MAURO VILLARREAL DE LA FUENTE. Nació en Monterrey, el 13 de enero de 1945. Licenciado en Derecho. Inició su carrera en el Tribunal como secretario de sala penal y después como juez penal. Fue nombrado magistrado el 1 de noviembre de 1988, cargo que ocupó hasta la fecha de su retiro, el 1 de abril de 1996.

1990 / JOSÉ LUIS GÁLVEZ PÉREZ. Nació en Monterrey, el 6 de diciembre de 1950. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Inició su carrera judicial como subprofesionista, después fue secretario de juzgado, secretario de sala y juez penal. Fue nombrado magistrado el 25 enero del 1990, cargo en el que se mantuvo hasta el 3 de julio de 1991. Después cumplió un segundo periodo de 1 de agosto de 1999 al 05 de septiembre del 2004, fecha de su retiro.

1990 / MARÍA GRACIELA HUERTA TREVIÑO. Nació en Monterrey, el 20 de octubre de 1938. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Inició su carrera judicial como escribiente, subprofesionista, secretario y juez. El 16 de octubre de 1990 fue nombrada magistrada del Tribunal, cargo que ocupó hasta su retiro el 1 de octubre de 1995.

1992 / BERTÍN ZAVALA CARRANZA. Nació en Real de Catorce, San Luis Potosí, el 5 de septiembre de 1945. Licenciado en Derecho. Inició su carrera judicial como secretario de juzgado y fue juez foráneo. Nombrado magistrado el 16 de enero de 1992 y se retiró el 31 de enero de 1995.

1993 / ROBERTO GARZA ALANÍS. Nació en Villa de García, el 4 de abril de 1931. Licenciado en Derecho. En su carrera judicial en el Tribunal ocupó los cargos de secretario de juzgado, secretario de sala y juez civil. El 16 de octubre de 1993 fue nombrado magistrado y permaneció en el cargo hasta el 1 de octubre de 1995, cuando se retiró.

1993 / ÓSCAR MURAIRA CONTRERAS. Nació en Doctor Arroyo, el 22 de julio de 1944. Licenciado en Derecho. Ejerció como secretario de juzgado y juez familiar. magistrado del Tribunal Superior de Justicia desde el 16 de enero de 1993, hasta el 16 de junio de 1996, fecha de su retiro.

1994 / FEDERICO LÁZARO SÁNCHEZ. Nació en Monte-

rrey, el 2 de marzo de 1947. Licenciado en Derecho y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En el Tribunal realizó su carrera judicial como subprofesionista, secretario de juzgado y juez. Fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia el 1 de febrero de 1994, cargo en el que se mantuvo hasta el 21 de mayo de 1998, fecha de su retiro.

1995 / ROGELIO ÁLVARO CONTRERAS BENAVIDES. Nació en Monterrey, el 27 de diciembre de 1952. Licenciado en Derecho. Inició su carrera judicial como secretario de juzgado y posteriormente ejerció como juez. Magistrado del Tribunal desde el 1 de septiembre de 1995. Se retiró el 15 de mayo de 2003.

1996 / LUIS HERNÁN QUINTANILLA PEDRAZA. Nació en Monterrey, el 7 de febrero de 1956. Licenciado en Derecho. Fue secretario de sala y juez civil. Fue nombrado magistrado del Tribunal el 1 de enero de 1996; se retiró el 31 de enero de 1997.

1996 / ROSA ELENA GRAJEDA ARREOLA. Nació en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 19 de agosto de 1951. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Inició su carrera judicial en el Tribunal como secretario del ramo penal, para después desempeñarse como juez penal y familiar. Nombrada magistrada el 1 junio de 1996, actualmente es magistrada de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

1996 / JAIME RICARDO ESPINOSA CARREÓN. Nació en Monterrey, el 14 de abril de 1957. Licenciado en Derecho, es catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Fue

nombrado magistrado del Tribunal Superior de Justicia el 27 de mayo de 1996, cargo que ocupó hasta el 27 de julio de 1999.

1996 / JOSÉ MANUEL LÓPEZ VALERO. Nació en Mazapil, Zacatecas, el 5 de junio de 1957. Licenciado en Derecho. En su carrera judicial fue subprofesionista, secretario de sala y juez. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia desde el 1 de agosto de 1996, hasta su retiro el 1 de agosto de 1999.

1996 / JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Nació en Higuera, el 17 de marzo de 1946. Licenciado en Derecho. Dentro de sus actividades en el Tribunal destaca la de juez familiar. Fue nombrado magistrado el 16 de junio de 1996. Actualmente es magistrado de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

1996 / JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TREVIÑO. Nació en Monterrey, el 22 de enero de 1939. Licenciado en Derecho. Fue secretario de sala y juez y nombrado magistrado el 3 de junio de 1996, cargo que ocupó hasta el 16 de junio de 1998.

1998 / OBED RENATO JIMÉNEZ JÁUREGUI. Nació en Monterrey, el 4 de abril de 1943. Licenciado en Derecho. Fue catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En el Tribunal ha ejercido como secretario y juez. Recibió su nombramiento de magistrado el 22 de mayo de 1998, puesto que desempeñó hasta su fallecimiento el 13 de noviembre del 2007.

1999 / RODOLFO SEGUNDO SALINAS CANTÚ. Nació en Monterrey, el 12 de mayo de 1950. Licenciado en Derecho. En el servicio público estatal se desempeñó como director de la Dirección Jurídica, coordinador de Recursos Humanos y direc-

tor de la Defensoría de Oficio. Recibió su nombramiento como magistrado el 1 de agosto de 1999, cargo en el que se mantuvo hasta el 15 de septiembre de 2004.

1999 / JOSÉ GUADALUPE TREVIÑO SALINAS. Nació en Villaldama, el 22 de noviembre de 1951. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Recibió su nombramiento de magistrado el 28 julio del 1999. Actualmente es magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

2000 / MARÍA NANCY VALBUENA ESTRADA. Nació en Monterrey, el 10 de septiembre de 1959. Licenciada en Derecho. En su trayectoria judicial ha sido escribiente, secretario de juzgado, secretario de sala y juez penal. Recibió su nombramiento como magistrada el 27 de diciembre de 2000. Actualmente es magistrada de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

2001 / MARÍA INÉS PEDRAZA MONTELONGO. Nació en Montemorelos, el 29 de diciembre de 1960. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ha desempeñado los siguientes cargos en el Tribunal: escribiente, secretario de juzgado, secretario de sala y juez civil. Recibió su nombramiento como magistrada el 31 de agosto de 2001. Actualmente es magistrada de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

2004 / JOSÉ EUGENIO VILLARREAL LOZANO. Nació en Monterrey, el 28 de agosto de 1943. Licenciado en Derecho. Catedrático del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se desempeñó como secretario de sala, juez familiar y juez penal. Recibió su nombramiento como

magistrado el 15 de septiembre de 2004. En la actualidad es magistrado de la Undécima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2004 / CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ. Nació en la Ciudad de México el 1 de agosto de 1960. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Nacional de México, maestro en Estudios Internacionales por la Universidad de Leeds, en Inglaterra y maestro en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y de la Facultad Libre de Derecho. Se desempeñó como magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recibió su nombramiento como magistrado el 3 de diciembre de 2004. Actualmente es magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2007 / JUAN MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. Nació en Monclova, Coahuila, el 24 de febrero de 1960. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuenta con Maestría en Derecho Procesal Penal. Fue consejero de la Sala Superior, presidente del Consejo Estatal de Menores y juez de adolescentes infractores. Recibió su nombramiento como magistrado el 18 de diciembre de 2007. Actualmente ejerce como magistrado de la Decimotercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2008 / LEONEL CISNEROS GARZA. Nació en Villa de Juárez el 30 de octubre del 1957. Licenciado en Derecho. Se desempeñó como litigante, escribiente, secretario auxiliar de la presidencia y juez penal. Recibió su nombramiento como magistrado el 1 de agosto del 2008. Es magistrado de la Decimocuarta Sala Penal

del Tribunal Superior de Justicia en la actualidad.

2008 / FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES. Nació en Galeana, el 12 de abril del 1959. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se desempeñó como secretario de juzgado y juez. Recibió su nombramiento como magistrado el 1 marzo del 2008 y se desempeña como magistrado de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

2008 / ÁNGEL MARIO GARCÍA GUERRA. Nació en Monterrey el 24 de julio de 1964. Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León; cuenta con maestrías en Derecho Mercantil y en Derecho Procesal Penal. Catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se desempeñó como abogado postulante, visitador judicial y juez penal. Recibió su nombramiento de magistrado el 1 de marzo de 2008. Actualmente es magistrado de la Duodécima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

1999 / AMADEO GARZA TREVIÑO. Nació en Monterrey el 18 de julio de 1945. Licenciado en Derecho. Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se desempeñó como director jurídico y financiero de Agua y Drenaje y director de Tesorería del Estado. Nombrado consejero presidente el 15 de febrero de 1999, fue presidente fundador del Consejo de la Judicatura del período del 15 de febrero de 1999 al 31 de enero del 2001. Se retiró el 31 de enero de 2002.

1999 / JUANA MARÍA TREVIÑO TORRES. Nació en Monterrey, el 21 de febrero de 1959. Licenciada en Derecho. Maestra normalista y catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se ha desempeñado, entre otras importantes funciones en la administración pública como subprocuradora y presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Fue nombrada Consejera de la Judicatura el 15 de febrero de 1999, cargo que ocupó hasta el 30 de agosto de 2001.

1999 / JORGE MONTEMAYOR SALAZAR. Nació en Monterrey, el 19 de enero de 1939. Licenciado en Ciencias Jurídicas y en Filosofía. Catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de la Universidad Regiomontana y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Se ha desempeñado, entre otras importantes funciones, como asesor jurídico del Congreso y director del Centro de Estudios Legislativos del Congreso del Estado. Consejero de la Judicatura desde su nombramiento el 15 de septiembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2003.

2002 / ARMANDO JAVIER RODRÍGUEZ CORONA. Nació en Monterrey el 27 de agosto de 1961. Licenciado en Derecho. Ha sido secretario de Seguridad, Vialidad y Tránsito de San Nicolás, secretario del Ayuntamiento de Monterrey y director jurídico de Guadalupe. Fue nombrado consejero de la Judicatura el 11 de enero de 2002, cargo que ocupó hasta el 30 de octubre de 2003.

2002 / RICARDO TREVIÑO GARCÍA. Nació en Melchor Múzquiz, Coahuila, el 29 de abril de 1933. Licenciado en Ciencias Jurídicas. Se ha desempeñado como director del Registro Civil. Consejero de la Judicatura del 1 de febrero de

2002 hasta el 31 de enero de 2007. Fue presidente del Consejo del 1 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2005.

2003 / CARLOS FRANCISCO CISNEROS RAMOS. Nació en Monterrey el 4 de octubre de 1933. Licenciado en Derecho. Catedrático de la Universidad Regiomontana, de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Se desempeñó como director jurídico de los municipios de San Nicolás y San Pedro. Fue nombrado consejero de la Judicatura el 1 de febrero de 2003, cargo que ocupó hasta el 31 de enero del 2008.

2008 / RAÚL GRACIA GUZMÁN. Nació en Monterrey, Nuevo León, el 20 de febrero de 1975. Licenciado en Derecho. Diputado local y actualmente senador por Nuevo León. Consejero de la Judicatura del Estado desde el 1 de febrero del 2008 hasta el 28 de marzo del 2012.

2004 / CATARINO GARCÍA HERRERA. Nació en Mazapil, Zacatecas, el 30 de abril de 1947. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León y de la Universidad Regiomontana. Inició su carrera judicial en 1966, escalando todas las categorías: meritorio, escribiente, secretario de primera y segunda instancia y juez. En 1985 fue nombrado magistrado en de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. También ha sido consejero de la Judicatura del Poder Judicial del mismo Estado, de 28 de abril de 2004 a 27 de abril de 2009 y consejero jurídico del gobernador de Nuevo León desde el 6 de mayo de 2009.

2009 / FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL. Nació en Monterrey el 3 de diciembre de 1937. Licenciado



en Derecho. Se ha desempeñado como actuario, ha sido presidente del Colegio de Abogados de Monterrey y vicepresidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados de la República Mexicana, delegado de industria y comercio en el estado. También ha fungido como magistrado del Tribunal Estatal Electoral y diputado por la XLIX Legislatura del Congreso de la Unión. Fue director jurídico de la Oficialía Mayor de Gobierno hasta antes de ser designado como consejero de la Judicatura de Nuevo León el 26 de mayo del 2009.

2012 / HÉCTOR GERARDO ZERTUCHE GARCÍA. Nació en Monterrey Nuevo León, el 21 junio de 1961. Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Entre otras actividades se ha desempeñado como subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Fue nombrado consejero de la Judicatura el 27 de agosto del 2012.

JUECES LETRADOS
A TRAVÉS DE LA HISTORIA
DE NUEVO LEÓN

1877

Isidro Flores

Canuto García

Juan Lozano

Juan Bautista Sepúlveda

Ramón Isla

Néstor Guerra

1877

Felícitos y Modesto Villarreal

1887

Albino Villarreal

1888

Manuel Morales

1895

Apolonio S. Santos

Eusebio Gaytán

1897

Carlos Lozano

Genaro F. de la P. Villarreal

1900

Canuto C. Martínez

Jesús Garza Leal

1901

Modesto Villarreal

1903

Eduardo I. Martínez

Simón Guajardo

1904

Andrés Dávila

Luis Treviño

1905

Carlos Villarreal

Isauro Villarreal

Antonio Sepúlveda

1906

Santiago Vivanco

1907

Teódulo Montemayor

Jesús de la Garza

Eduardo I. Martínez

1911

Armando Mendiola

José Salinas Mier

1917

Elías Galindo

Gustavo N. Fernández

Luis Treviño

1918

Simón Guajardo

1919

José García Izaguirre

Severiano Salinas

Emilio Martínez

JUECES DE

PRIMERA

INSTANCIA

Abelardo Galindo de Hoyos

Alfonso Cortez Sánchez

Alonso Hinojosa

Álvaro Reyes Aurreacochea

Andrés Quintanilla González

Ángel Mario García Guerra

Arnoldo Garza Treviño

Arturo González G.

Arturo Moyeda Torres

Aurelio Campos Garza

Baltazar Cantú Garza

Benito Morales Salazar

Bertín Zavala Carranza

Carlos Federico Lozano

Catarino García Herrera

Edmundo Martínez Tamez

Enrique B. de la Garza

Enrique Ocañas García

Enrique Ocañas Méndez

Ernesto Palacios López

Eustorgio Cantú G.

Everardo Treviño Zambrano

Federico Lázaro Sánchez

Florencio Flores Peña

Francisco Cienfuegos Caldera

Francisco Garza Zambrano

Francisco Javier Mendoza Torres

Genaro Muñoz Muñoz

Genaro Lozano Pompa

Genaro Salinas Quiroga

Georgina del Carmen Martínez Ríos

Gerónimo R. Villarreal

Gilberto Villarreal S.

Guillermo Urquijo Alanís

Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Gustavo Mireles G.

Gustavo P. Fernández
 Hugo Renato Martínez Flores
 Jaime Espinoza Carreón
 Jesús Ayala Villarreal
 Jesús de la Garza
 Jesús Espinoza García
 Jorge Luis Mancillas Ramírez
 José Caballero Guajardo
 José Eugenio Villarreal Lozano
 José Hernández Gómez
 José Luis Gálvez Pérez
 José Luis Hernández Mata
 José Manuel López Valero
 Juan José González Treviño
 Juan Manuel Cárdenas González
 Julio Cesar Cantú Quiroga
 Julio Cesar García Luis
 Leodegario Garza Cantú
 Leonel Cisneros Garza
 Leonor Zavala Pompa
 Leopoldo Peña Garza
 Libertad Leal Zapata
 Luis Estrada Núñez
 Luis Medina Castillo
 Luis Treviño
 Marco Antonio Leija Moreno
 María Graciela Huerta Treviño
 María Inés González García
 María Inés Pedraza Montelongo
 María Nancy Balbuena E
 María Teresa Herrera Tello
 Mauro Cruz Garza

Mauro Villarreal de la Fuente
 Mauro Zacarías Casimiro
 Miguel Valdés Treviño
 Nicolás Díaz Obregón
 Óscar Faz Rodríguez
 Óscar Muraira Contreras
 Óscar Salinas Rubio
 Patricio González Martínez
 Paulo de la Cruz Alvarado Pérez
 Ponciano Sánchez Garza
 Rafael Martínez Cantú
 Ramiro Ibarra
 Raúl Lozano Figueroa
 Raúl Villarreal de la Garza
 Reynaldo I. Montemayor
 Roberto Garza Alanís
 Roberto Pedraza Valdez
 Rodolfo Leal Isla
 Rodolfo Ramos Segovia
 Rogelio Contreras Benavides
 Rogelio Palomino García
 Rogelio Salinas Salinas
 Rosa Delia Yeverino
 Rosa Elena Grajeda Arreola
 Rosa María Ramírez Camacho
 Rubén González Elizondo
 Rubén González Galindo
 Simón González Cortina.
 Valentín Martínez
 Víctor Manuel Martínez Araujo

JUECES DE PRIMERA
 INSTANCIA ACTUALES
 GRACIELA CÁZARES CHARLES, Juzgado
 1° de Juicio de Adolescentes Infractores
 ÓSCAR ENRIQUE MEDINA PÉREZ,
 Juzgado 2° de Juicio de Adolescentes
 Infractores
 ATENEA ITENDEHUIT MIRANDA
 GALINDO, Juzgado 1° Familiar
 MIRNA VALDERRÁBANO LÓPEZ,
 Juzgado 2° familiar
 RUBÉN MARTÍNEZ TAMEZ, Juzgado
 3° Familiar
 FIDEL SANTOS AGUILLÓN GUERRA,
 Juzgado 4° Familiar
 ELOY GUTIÉRREZ GARZA, Juzgado 5°
 Familiar
 SARA TRUJILLO LÓPEZ, Juzgado 6°
 Familiar
 HÉCTOR ELIZONDO QUIROGA,
 Juzgado 7° Familiar
 MIRALDA ESCAMILLA GARZA,
 Juzgado 8° Familiar
 DANTE JESÚS LEAL ZAPATA, Juzgado
 9° Familiar
 JUANA MARÍA MACÍAS GARCÍA,
 Juzgado 10° Familiar
 ANNA MARÍA MARTÍNEZ GÁMEZ,
 Juzgado 11° Familiar
 JAVIER ARTURO HURTADO LEIJA,
 Juzgado 12° Familiar
 MARÍA ESTRELLA GUADALUPE
 RODRÍGUEZ TAMEZ, Juzgado 13° Familiar
 LETICIA ANGÉLICA VALDEZ

RAMÍREZ, Juzgado 1° Familiar Oral
 JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO
 SOSA, Juzgado 2° Familiar Oral
 RAFAEL ANTONIO TORRES
 FERNÁNDEZ, Juzgado 3° Familiar Oral
 EDUARDO SALOMÓN PÉREZ
 RODRÍGUEZ, Juzgado 4° Familiar Oral
 MARÍA GUADALUPE BALDERAS
 ALANÍS, Juzgado 5° Familiar Oral
 SERGIO CHAPA TREVIÑO, Juzgado 6°
 Familiar Oral
 MARÍA GUADALUPE MONTEMAYOR
 FLORES, Juzgado 7° Familiar Oral
 MAGDALENA RAMÍREZ GONZÁLEZ,
 Juzgado 8° Familiar Oral
 JUAN FRANCISCO CASTILLO LARA,
 Juzgado 9° Familiar Oral
 CLAUDIA VERÓNICA MEDELÍN
 GONZÁLEZ, Juzgado 10° Familiar Oral
 ABRAHAM GUILLÉN SANDOVAL,
 Juzgado 11° Familiar Oral
 ALICIA IBARRA TAMEZ, Juzgado 12°
 Familiar Oral
 EMÉRIDA HERNÁNDEZ LÓPEZ,
 Juzgado 13° Familiar Oral
 ROSMY ESTIVEN CAMPOS
 GONZÁLEZ, Juzgado 14° Familiar Oral
 LUZ MARÍA GUERRERO DELGADO,
 Juzgado 15° Familiar Oral
 RODIMERO GARCÍA GAUNA, Juzgado
 de Ejecución Familiar Oral
 PRIMITIVO JESÚS GUTIÉRREZ
 VÉLEZ, Juzgado 1° de Garantías de
 Adolescentes Infractores

ALEJANDRO CARLÍN BALBOA,
 Juzgado 2° de Garantías de
 Adolescentes Infractores
 RICARDO BECERRA BARRAZA,
 Juzgado 3° de Garantías de
 Adolescentes Infractores
 MIGUEL HUGO VÁZQUEZ
 HERNÁNDEZ, Juzgado de Ejecución
 de Medidas Sancionadoras de
 Adolescentes Infractores
 MÓNICA JANNETH SANDOVAL
 GRAJEDA, Juzgado de Preparación
 Penal de Monterrey
 LUIS ANDRÉS MOYA GONZÁLEZ,
 Juzgado 1° Penal de Monterrey
 RAYMUNDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ,
 Juzgado 2° Penal de Monterrey
 MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
 BARRIENTOS, Juzgado 3° Penal de
 Monterrey
 JOSÉ HUMBERTO DE LEÓN
 VILLARREAL, Juzgado 4° Penal de
 Monterrey
 DANIEL CORTÉS AGUIRRE, Juzgado
 5° Penal de Monterrey
 MIGUEL ÁNGEL EUFRACIO
 RODRÍGUEZ, Juzgado 1° Colegiado en
 Materia de Narcomenudeo
 JUAN MANUEL SÁNCHEZ
 RODRÍGUEZ, Juzgado 2° Colegiado en
 Materia de Narcomenudeo
 MARÍA DEL ROSARIO GARZA
 ALEJANDRO, Juzgado 1° de Juicio Oral
 Penal

FRANCISCO MANUEL SÁENZ
 MORENO, Juzgado 2° de Juicio Oral
 Penal
 HERLINDO MENDOZA DÍAZ DE
 LEÓN, Juzgado 3° de Juicio Oral Penal
 Aída Araceli Reyes Reyes, Juzgado 1°
 de Control
 JOSÉ LUIS PECINA ALCALÁ, Juzgado
 2° de Control
 MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ
 CAPITÁN, Juzgado 3° de Control
 Pedro Cisneros Santillán, Juzgado 4°
 de Control
 MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ
 CÓRDOVA, Juzgado 5° de Control
 JESÚS DEMETRIO CADENA
 MONTOYA, Juzgado de Preparación
 Penal de Guadalupe
 PATRICIA EUGENIA QUINTANA
 RIVERA, Juzgado 1° Penal de
 Guadalupe
 JOSÉ LUIS GARZA LEAL, Juzgado 2°
 Penal de Guadalupe
 SARA PATRICIA BAZALDÚA PIÑA,
 Juzgado 1° de Ejecución de Sentencia
 SONIA ALEJANDRINA MARTÍNEZ
 MIRELES, Juzgado de Preparación
 Penal de San Nicolás
 ANDRÉS DE LEÓN CRUZ, Juzgado 2°
 de Ejecución de Sentencia
 GILBERTO DE LA FUENTE MORALES,
 Juzgado 1° Penal de San Nicolás
 ROSALINDA ZAPATA LEAL, Juzgado
 2° Penal de San Nicolás

PATRICIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Juzgado 3° Penal de San Nicolás

MARÍA FRANCISCA MARROQUÍN AYALA, Juzgado 1° de lo Penal y de Preparación Penal de San Pedro

LUIS MARTÍN GARCÍA BENAVIDES, Juzgado 2° de lo Penal y de Preparación Penal de San Pedro

JULIANA CRUZ GUILLÉN, Juzgado 1° Mixto de Cadereyta

LUISA YOLANDA SALAZAR LLAMAS, Juzgado 2° Mixto de Cadereyta

LAURA LETICIA LONGORIA LEÓN, Juzgado Civil y Familiar Oral de Cadereyta

ADALBERTO TREJO MORALES, Juzgado 1° Penal y de Preparación de Cadereyta

JAIME GARZA CASTAÑEDA, Juzgado 2° Penal y de Preparación Penal de Cadereyta

AURELIO PÉREZ GARZA, Juzgado 3° de Ejecución de Sentencia

ANTONIO NIÑO GARZA, Juzgado Civil y Familiar de Linares

VERÓNICA CECILIA DÍAZ LANDEROS, Juzgado Penal y de Preparación Penal de Linares

MAURICIO CUELLAR PEÑA, Juzgado Mixto de Dr. Arroyo

OTONIEL LÓPEZ VÁZQUEZ, Juzgado Mixto de Cerralvo

RAÚL FARFÁN BOCANEGRA, Juzgado Civil y Familiar de Villaldama

EDUARDO HOYUELA OROZCO, Juzgado Penal y de Preparación Penal de Villaldama

HÉCTOR BENJAMÍN DE LA GARZA PÉREZ, Juzgado Civil y Familiar de Montemorelos

JOSÉ GUADALUPE TORRES OBREGÓN, Juzgado Penal y de Preparación Penal de Montemorelos

JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Juzgado Mixto de Galeana

LUIS GERARDO BERNAL ÁLVAREZ, Juzgado Mixto de China

ALFREDO IRAM CÁZARES AYALA, Juzgado Penal y de Preparación de Escobedo

GABRIEL DE HOYOS AGUILAR, Juzgado 1° de Jurisdicción Concurrente

MARÍA ERNESTINA UREÑA MORENO, Juzgado 2° de Jurisdicción Concurrente

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ BRIONES, Juzgado 3° de Jurisdicción Concurrente

FRANCISCO JOSÉ BRANDI PATIÑO, Juzgado 4° de Jurisdicción Concurrente

JUAN JOSÉ TAMEZ GALARZA, Juzgado 5° de Jurisdicción Concurrente

JAVIER RAMÍREZ LOERA, Juzgado 6° de Jurisdicción Concurrente

FEDERICO GARZA MARTÍNEZ, Juzgado 7° de Jurisdicción Concurrente

RICARDO CORTEZ GUZMÁN, Juzgado 8° de Jurisdicción Concurrente

ALFONSO LEOS PLATA, Juzgado 9° de Jurisdicción Concurrente

NORMA PATRICIA MARROQUÍN AYALA, Juzgado 10° de Jurisdicción Concurrente

ADÁN DEL REAL GARCÍA, Juzgado 1° Civil

GLORIA ALICIA ADAME MIRELES, Juzgado 2° Civil

HORTENSIA RUIZ GUERRERO, Juzgado 3° Civil

JACOBO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juzgado 4° Civil

ÉDGAR JAVIER OVALLE MARTÍNEZ, Juzgado 5° Civil

FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, Juzgado 6° Civil

ÁNGEL ALEJANDRO SALINAS GAYTÁN, Juzgado 1° Civil Oral

ROGELIO ESCAMILLA GARZA, Juzgado 2° Civil Oral

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

MONTEMAYOR, Juzgado 3° Civil Oral

Se imprimieron 1000 ejemplares en los talleres de Terminados Artes Gráficas, S.A. de C.V.,
durante enero de 2013, Monterrey, N.L.
En su composición se utilizaron tipos de la familia Adobe Jenson.
El cuidado editorial estuvo a cargo del Fondo Editorial de Nuevo León.





El libro que tienen entre sus manos es un homenaje a quienes con su valor y trabajo dieron forma y sustancia al Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como faro de la legalidad por casi dos siglos. En *Tribunal Supremo de Justicia de Nuevo León desde su instalación hasta nuestros días*, se reúnen algunos de los más paradigmáticos ejemplos de la función jurisdiccional, con expedientes rescatados del archivo judicial que nos aseguran que la misión de ser la voz del derecho no ha cesado ni un instante.

La celebración del 188 aniversario de la instalación del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León es un momento propicio para que este libro ilumine el camino andado por jueces y magistrados de honrosa trayectoria.

MAG. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

